



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

##### CONSEJO DISTRITAL X, SAN JUAN DEL RÍO

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición Juntos para Creer. **6534**

##### CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. **6540**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional. **6545**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. **6550**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia. **6555**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza. **6560**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Social Demócrata. **6565**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo. **6570**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México. **6575**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de sustitución de candidato a diputado nombrado en el tercer lugar por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, que presenta el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2009.	6580
Corrección a la resolución relativa a la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional.	6584
Corrección a la resolución relativa a la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Convergencia.	6584
Corrección a la resolución relativa a la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	6585
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Consejo Municipal de Ezequiel Montes.	6585
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional. Consejo Distrital VII de Corregidora.	6590
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo. Consejo Distrital XII de El Marqués.	6594
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Consejo Distrital XV de Jalpan de Serra.	6598
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidato suplente de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Acción Nacional. Consejo Distrital IX de San Juan del Río.	6602
Acuerdo del Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6606
Acuerdo del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6610
Acuerdo del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6614
Acuerdo del Consejo Municipal de Colón del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6618
Acuerdo del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6622
Acuerdo del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6626

Acuerdo del Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6630
Acuerdo del Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6634
Acuerdo del Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6638
Acuerdo del Consejo Municipal de Landa de Matamoros del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6642
Acuerdo del Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6646
Acuerdo del Consejo Municipal de Pinal de Amoles del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6650
Acuerdo del Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6654
Acuerdo del Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6658
Acuerdo del Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6662
Acuerdo del Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6666
Acuerdo del Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6670
Acuerdo del Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6674
Acuerdo del Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6678
Acuerdo del Consejo Municipal de San Joaquín del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6682

Acuerdo del Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6686
Acuerdo del Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6690
Acuerdo del Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6694
Acuerdo del Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba la integración de las Mesas Directivas de Casilla, presentada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.	6698
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo. Consejo Distrital VIII de Amealco de Bonfil.	6702
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo. Consejo Municipal de Arroyo Seco.	6706
Resolución relativa al Recurso de reconsideración interpuesto por la C. María Blanca Flor Benítez Estrada en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución dictada por el Consejo Municipal de Arroyo Seco, respecto a la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional. Consejo Municipal de Arroyo Seco.	6710
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Consejo Distrital XIV de Cadereyta de Montes.	6716
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Consejo Municipal de Ezequiel Montes.	6721
Resolución relativa a la solicitud de sustitución que, por resolución judicial, presenta para su registro, el Partido Acción Nacional, sobre la fórmula de Ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional. Consejo Municipal de Huimilpan.	6725
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo. Consejo Municipal de Landa de Matamoros.	6730
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Consejo Distrital XI de Pedro Escobedo.	6735
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia. Consejo Municipal de Peñamiller.	6739
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. Consejo Municipal de Peñamiller.	6743

Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Consejo Municipal de Peñamiller.	6747
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza. Consejo Municipal de Peñamiller.	6751
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, presentada por la Coalición "Juntos para Creer". Consejo Distrital VI de Querétaro.	6755
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Consejo Municipal de Tequisquiapan.	6759
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo. Consejo Municipal de Tequisquiapan.	6764
Resolución relativa a la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia. Consejo Distrital XIII de Tolimán.	6768
Resolución relativa a la solicitud de sustitución que, por resolución judicial, presenta para su registro, el Partido de la Revolución Democrática, sobre la lista de regidores por el principio de representación proporcional. Consejo Distrital XII de El Marqués.	6772
Resolución relativa a la solicitud de sustitución que, por resolución judicial, presenta para su registro, el Partido de la Revolución Democrática, sobre la candidatura a Presidente Municipal. Consejo Municipal de Tequisquiapan.	6777
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que resuelve respecto del dictamen que determina el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de la publicación realizada en el periódico Diario de Querétaro, de fecha 29 de mayo de 2009 y Voz de la Sierra de fecha 7 de junio de 2009.	6781
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que resuelve respecto del proyecto de Lineamientos Generales remitidos por la Comisión de Radiodifusión aplicables en los noticieros de radio y televisión; medios impresos y electrónicos; respecto de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro para el proceso electoral 2009.	6785
Resolución relativa al procedimiento especial sancionador, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional relativa al expediente 56/2009 y su acumulado 57/2009.	6789

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición JUNTOS PARA CREER, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MARTIN ESPINO PEREZ en su carácter de Representante Propietario de la coalición JUNTOS PARA CREER para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. GUSTAVO NIETO CHAVEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ALVARO RODRIGUEZ DE LA VEGA Síndico Propietario, EUSTOLIA LUGO RESENDIZ Síndico Suplente, LUIS ALBERTO ORTIZ AZUARA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, INDIRA MONDRAGON LUJAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE PEREZ GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUSTINO MONROY RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR MANUEL ROCHA BASURTO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA LILIA AGUIRRE ALEGRIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VANIA CAMACHO GALVAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO SANDOVAL DIAZ DE LEON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSUE ALEJANDRO GARCIA CANIZAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO ELIAS QUINTANAR RICO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN PEDRO OLVERA OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE OROZCO DE LA TORRE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIRIAM CAMACHO GASPAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO DARIO ROJAS NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS ALBERTO ORTIZ AZUARA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELSA PATRICIA CHAVEZ SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE PEREZ GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUSTINO MONROY RESENDIZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MIRIAM CAMACHO GASPAS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LETICIA NOEMI ESCAMILLA CHAVEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. GUADALUPE AMEZQUITA MARQUEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FABIOLA PEREZ VALENZUELA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JANETT LETICIA MARTINEZ DE LA ISLA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAFAEL CAMACHO CAMACHO Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/014/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MARTIN ESPINO PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición JUNTOS PARA CREER, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARTIN ESPINO PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, la coalición JUNTOS PARA CREER acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. GUSTAVO NIETO CHAVEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ALVARO RODRIGUEZ DE LA VEGA Síndico Propietario, EUSTOLIA LUGO RESENDIZ Síndico Suplente, LUIS ALBERTO ORTIZ AZUARA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, INDIRA MONDRAGON LUJAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE PEREZ GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUSTINO MONROY RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR MANUEL ROCHA BASURTO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA LILIA AGUIRRE ALEGRIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VANIA CAMACHO GALVAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO SANDOVAL DIAZ DE LEON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSUE ALEJANDRO GARCIA CANIZAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO ELIAS QUINTANAR RICO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN PEDRO OLVERA OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE OROZCO DE LA TORRE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIRIAM CAMACHO GASPAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO DARIO ROJAS NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS ALBERTO ORTIZ AZUARA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELSA PATRICIA CHAVEZ SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE PEREZ GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUSTINO MONROY RESENDIZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MIRIAM CAMACHO GASPAS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LETICIA NOEMI ESCAMILLA CHAVEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. GUADALUPE AMEZQUITA MARQUEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FABIOLA PEREZ VALENZUELA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JANETT LETICIA MARTINEZ DE LA ISLA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAFAEL CAMACHO CAMACHO Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.



Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. GUSTAVO NIETO CHAVEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ALVARO RODRIGUEZ DE LA VEGA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EUSTOLIA LUGO RESENDIZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS ALBERTO ORTIZ AZUARA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; INDIRA MONDRAGON LUJAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE PEREZ GOMEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUSTINO MONROY RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTOR MANUEL ROCHA BASURTO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA LILIA AGUIRRE ALEGRIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VANIA CAMACHO GALVAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIO SANDOVAL DIAZ DE LEON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSUE ALEJANDRO GARCIA CANIZAL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIO ELIAS QUINTANAR RICO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN PEDRO OLVERA OLVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE OROZCO DE LA TORRE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIRIAM CAMACHO GASPAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO DARIO ROJAS NIETO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. LUIS ALBERTO ORTIZ AZUARA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELSA PATRICIA CHAVEZ SANCHEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE PEREZ GOMEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

JUSTINO MONROY RESENDIZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIRIAM CAMACHO GASPAS, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LETICIA NOEMI ESCAMILLA CHAVEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. GUADALUPE AMEZQUITA MARQUEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FABIOLA PEREZ VALENZUELA, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JANETT LETICIA MARTINEZ DE LA ISLA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAFAEL CAMACHO CAMACHO, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, sindicatos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la coalición JUNTOS PARA CREER se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. GUSTAVO NIETO CHAVEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ALVARO RODRIGUEZ DE LA VEGA Síndico Propietario, EUSTOLIA LUGO RESENDIZ Síndico Suplente, LUIS ALBERTO ORTIZ AZUARA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, INDIRA MONDRAGON LUJAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE PEREZ GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUSTINO MONROY RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR MANUEL ROCHA BASURTO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA LILIA AGUIRRE ALEGRIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VANIA CAMACHO GALVAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO SANDOVAL DIAZ DE LEON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSUE ALEJANDRO GARCIA CANIZAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO ELIAS QUINTANAR RICO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN PEDRO OLVERA OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE OROZCO DE LA TORRE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIRIAM CAMACHO GASPAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO DARIO ROJAS NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: LUIS ALBERTO ORTIZ AZUARA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELSA PATRICIA CHAVEZ SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE PEREZ GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUSTINO MONROY RESENDIZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MIRIAM CAMACHO GASPAS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LETICIA NOEMI ESCAMILLA CHAVEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. GUADALUPE AMEZQUITA MARQUEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FABIOLA PEREZ VALENZUELA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JANETT LETICIA MARTINEZ DE LA ISLA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAFAEL CAMACHO CAMACHO Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por la coalición JUNTOS PARA CREER.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición JUNTOS PARA CREER, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Joaquín, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JUAN PLUTARCO LEDESMA BECERRIL en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. MA. MARICELA NIETO LEDESMA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ESDRAS ESAHU LEDESMA CAMACHO Síndico Propietario, MARIA ANTONIA TINOCO NUÑEZ Síndico Suplente, PEDRO ALVAREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA LEDESMA MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. LUCIO SANCHEZ ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE JESUS DEL HOYO BARAJAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JANET NOEMI LEDESMA ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE CAMACHO MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONCIO TREJO GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. TEODULA TAVERA GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VALENTIN YAÑEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESDRAS ESAHU LEDESMA CAMACHO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ANTONIA TINOCO NUÑEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PEDRO ALVAREZ MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA LEDESMA MARTINEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. LUCIO SANCHEZ ALVAREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE JESUS DEL HOYO BARAJAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/SJ/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JUAN PLUTARCO LEDESMA BECERRIL, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JUAN PLUTARCO LEDESMA BECERRIL quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Joaquín, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. MA. MARICELA NIETO LEDESMA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ESDRAS ESAHU LEDESMA CAMACHO Síndico Propietario, MARIA ANTONIA TINOCO NUÑEZ Síndico Suplente, PEDRO ALVAREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA LEDESMA MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. LUCIO SANCHEZ ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE JESUS DEL HOYO BARAJAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JANET NOEMI LEDESMA ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE CAMACHO MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONCIO TREJO GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. TEODULA TAVERA GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VALENTIN YAÑEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESDRAS ESAHU LEDESMA CAMACHO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ANTONIA TINOCO NUÑEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PEDRO ALVAREZ MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA LEDESMA MARTINEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DE JESUS DEL HOYO BARAJAS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE JESUS DEL HOYO BARAJAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. MA. MARICELA NIETO LEDESMA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ESDRAS ESAHU LEDESMA CAMACHO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ANTONIA TINOCO NUÑEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PEDRO ALVAREZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA LEDESMA MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. LUCIO SANCHEZ ALVAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DE JESUS DEL HOYO BARAJAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JANET NOEMI LEDESMA ALVAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE CAMACHO MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría

relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LEONCIO TREJO GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. TEODULA TAVERA GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VALENTIN YAÑEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ESDRAS ESAHU LEDESMA CAMACHO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ANTONIA TINOCO NUÑEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PEDRO ALVAREZ MARTINEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA LEDESMA MARTINEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. LUCIO SANCHEZ ALVAREZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DE JESUS DEL HOYO BARAJAS, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. MA. MARICELA NIETO LEDESMA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ESDRAS ESAHU LEDESMA CAMACHO Síndico Propietario, MARIA ANTONIA TINOCO NUÑEZ Síndico Suplente, PEDRO ALVAREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA LEDESMA MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. LUCIO SANCHEZ ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE JESUS DEL HOYO BARAJAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JANET NOEMI LEDESMA ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE CAMACHO MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONCIO TREJO GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. TEODULA TAVERA GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VALENTIN YAÑEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ESDRAS ESAHU LEDESMA CAMACHO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ANTONIA TINOCO NUÑEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PEDRO ALVAREZ MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA LEDESMA MARTINEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. LUCIO SANCHEZ ALVAREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE JESUS DEL HOYO BARAJAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ROSANELDA CASAS MATA	✓	
MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA	✓	
LORENZA FRANCO NIETO	✓	
OLIVIA JUAREZ MORALES	✓	
JOSE MANUEL DE JESUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MA. ROSANELDA CASAS MATA, MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA, LORENZA FRANCO NIETO, OLIVIA JUAREZ MORALES, JOSE MANUEL DE JESUS LEAL, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JESÚS MARTÍN ARAUJO OCAMPO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**C. MA ROSANELDA CASAS MATA**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO.**  
 Rúbrica

**LIC. JESUS MARTIN ARAUJO OCAMPO.**  
**SECRETARIO TECNICO**  
 Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Joaquín, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JUAN CARLOS ZEPEDA VAZQUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. J. BELEM LEDESMA LEDESMA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. JORGE NOVOA RAMIREZ Síndico Propietario, JOSEFA GELACIA RESENDIZ SANCHEZ Síndico Suplente, MARIA DULCE NELYDA MARTINEZ CAMACHO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, M. CELSA MATIAS SALDIVAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JAIME SANCHEZ SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA RAMIREZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ROSALBA OLVERA LEDESMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. CONSTANTINO GONZALEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. ERNESTO CRUZ TAVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. ADAN LEDESMA GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RIGOBERTO TAVERA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA SANTOS MORAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. FELIX RAMIREZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARCELIA PEREZ MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROSALYNDIA PAMELA HERRERA LEDESMA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN PEDRO LEDESMA MARTINEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROSA MARIA CAMACHO NIÑO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NESTOR JONATAN MARTINEZ CAMACHO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/SJ/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JUAN CARLOS ZEPEDA VAZQUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JUAN CARLOS ZEPEDA VAZQUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Joaquín, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. J. BELEM LEDESMA LEDESMA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. JORGE NOVOA RAMIREZ Síndico Propietario, JOSEFA GELACIA RESENDIZ SANCHEZ Síndico Suplente, MARIA DULCE NELYDA MARTINEZ CAMACHO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, M. CELSA MATIAS SALDIVAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JAIME SANCHEZ SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA RAMIREZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ROSALBA OLVERA LEDESMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. CONSTANTINO GONZALEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. ERNESTO CRUZ TAVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. ADAN LEDESMA GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RIGOBERTO TAVERA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA SANTOS MORAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. FELIX RAMIREZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARCELIA PEREZ MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROSALYNDIA PAMELA HERRERA LEDESMA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN PEDRO LEDESMA MARTINEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROSA MARIA CAMACHO NIÑO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NESTOR JONATAN MARTINEZ CAMACHO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. J. BELEM LEDESMA LEDESMA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. J. JORGE NOVOA RAMIREZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSEFA GELACIA RESENDIZ SANCHEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DULCE NELYDA MARTINEZ CAMACHO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; M. CELSA MATIAS SALDIVAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. JAIME SANCHEZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESPERANZA RAMIREZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ROSALBA OLVERA LEDESMA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. CONSTANTINO GONZALEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. ERNESTO CRUZ TAVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J.

ADAN LEDESMA GUERRERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RIGOBERTO TAVERA SEGURA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARGARITA SANTOS MORAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. J. FELIX RAMIREZ GONZALEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARCELIA PEREZ MARTINEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSALYNDIA PAMELA HERRERA LEDESMA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN PEDRO LEDESMA MARTINEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSA MARIA CAMACHO NIÑO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NESTOR JONATAN MARTINEZ CAMACHO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. J. BELEM LEDESMA LEDESMA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. J. JORGE NOVOA RAMIREZ Síndico Propietario, JOSEFA GELACIA RESENDIZ SANCHEZ Síndico Suplente, MARIA DULCE NELYDA MARTINEZ CAMACHO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, M. CELSA MATIAS SALDIVAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JAIME SANCHEZ SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA RAMIREZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ROSALBA OLVERA LEDESMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. CONSTANTINO GONZALEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. ERNESTO CRUZ TAVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. ADAN LEDESMA GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RIGOBERTO TAVERA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA SANTOS MORAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: J. FELIX RAMIREZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARCELIA PEREZ MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROSALYNDIA PAMELA HERRERA LEDESMA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN PEDRO LEDESMA MARTINEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROSA MARIA CAMACHO NIÑO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NESTOR JONATAN MARTINEZ CAMACHO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ROSANELDA CASAS MATA	✓	
MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA	✓	
LORENZA FRANCO NIETO	✓	
OLIVIA JUAREZ MORALES	✓	
JOSE MANUEL DE JESUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MA. ROSANELDA CASAS MATA, MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA, LORENZA FRANCO NIETO, OLIVIA JUAREZ MORALES, JOSE MANUEL DE JESUS LEAL, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JESÚS MARTÍN ARAUJO OCAMPO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**C. MA ROSANELDA CASAS MATA**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO.  
Rúbrica

**LIC. JESUS MARTIN ARAUJO OCAMPO.**  
SECRETARIO TECNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Joaquín, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE DAVID SALVADOR BAUTISTA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. DANIEL MARTINEZ PEREZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. FRANCISCO JAVIER LEDESMA GUERRERO Síndico Propietario, ANGELINA MARTINEZ ROBLES Síndico Suplente, FLOR DE MARIA LEDESMA ACUÑA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MAGDALENA GONZALEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MANUEL OLVERA ARTEAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JERONIMO ZUÑIGA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, M. DEL ROSARIO MARTINEZ ROBLES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA MARIEL ZUÑIGA CASAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANA DELIA PEREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA ELENA GONZALEZ ALVARADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE JUAN LEDESMA HERRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA ZUÑIGA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DANIEL MARTINEZ PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LAURA MARIEL ZUÑIGA CASAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUANA DELIA PEREZ MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JERONIMO ZUÑIGA SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MANUEL OLVERA ARTEAGA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LAURA ELENA GONZALEZ ALVARADO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/SJ/008/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III.** La personalidad del C. JOSE DAVID SALVADOR BAUTISTA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE DAVID SALVADOR BAUTISTA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Joaquín, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. DANIEL MARTINEZ PEREZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. FRANCISCO JAVIER LEDESMA GUERRERO Síndico Propietario, ANGELINA MARTINEZ ROBLES Síndico Suplente, FLOR DE MARIA LEDESMA ACUÑA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MAGDALENA GONZALEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MANUEL OLVERA ARTEAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JERONIMO ZUÑIGA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, M. DEL ROSARIO MARTINEZ ROBLES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA MARIEL ZUÑIGA CASAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANA DELIA PEREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA ELENA GONZALEZ ALVARADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE JUAN LEDESMA HERRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA ZUÑIGA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DANIEL MARTINEZ PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LAURA MARIEL ZUÑIGA CASAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUANA DELIA PEREZ MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JERONIMO ZUÑIGA SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MANUEL OLVERA ARTEAGA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LAURA ELENA GONZALEZ ALVARADO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. DANIEL MARTINEZ PEREZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. FRANCISCO JAVIER LEDESMA GUERRERO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGELINA MARTINEZ ROBLES, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FLOR DE MARIA LEDESMA ACUÑA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAGDALENA GONZALEZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MANUEL OLVERA ARTEAGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JERONIMO ZUÑIGA SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; M. DEL ROSARIO MARTINEZ



ROBLES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LAURA MARIEL ZUÑIGA CASAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUANA DELIA PEREZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LAURA ELENA GONZALEZ ALVARADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE JUAN LEDESMA HERRERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARGARITA ZUÑIGA SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. DANIEL MARTINEZ PEREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LAURA MARIEL ZUÑIGA CASAS, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUANA DELIA PEREZ MARTINEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JERONIMO ZUÑIGA SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MANUEL OLVERA ARTEAGA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LAURA ELENA GONZALEZ ALVARADO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. DANIEL MARTINEZ PEREZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. FRANCISCO JAVIER LEDESMA GUERRERO Síndico Propietario, ANGELINA MARTINEZ ROBLES Síndico Suplente, FLOR DE MARIA LEDESMA ACUÑA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MAGDALENA GONZALEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MANUEL OLVERA ARTEAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JERONIMO ZUÑIGA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, M. DEL ROSARIO MARTINEZ ROBLES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA MARIEL ZUÑIGA CASAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANA DELIA PEREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA ELENA GONZALEZ ALVARADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE JUAN LEDESMA HERRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA ZUÑIGA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: DANIEL MARTINEZ PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LAURA MARIEL ZUÑIGA CASAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUANA DELIA PEREZ MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JERONIMO ZUÑIGA SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MANUEL OLVERA ARTEAGA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LAURA ELENA GONZALEZ ALVARADO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ROSANELDA CASAS MATA		
MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA	✓	
LORENZA FRANCO NIETO	✓	
OLIVIA JUAREZ MORALES	✓	
JOSE MANUEL DE JESUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MA. ROSANELDA CASAS MATA, MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA, LORENZA FRANCO NIETO, OLIVIA JUAREZ MORALES, JOSE MANUEL DE JESUS LEAL, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JESÚS MARTÍN ARAUJO OCAMPO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**C. MA ROSANELDA CASAS MATA**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO.**

Rúbrica

**LIC. JESUS MARTIN ARAUJO OCAMPO.**  
**SECRETARIO TECNICO**

Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Joaquín, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. BLANCA BERNARDINA ZEPEDA MEZQUITA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. DAGOBERTO RADAMEX GARCIA VEGA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. POMPILIO MARTINEZ CAMACHO Síndico Propietario, J. ISMAEL LEDESMA GONZALEZ Síndico Suplente, MA. MAGDALENA CORCINO LAGUNAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DOLORES SOTO HUERTA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EUFRACIO SEGURA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN GONZALEZ CERVANTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVA BERENICE RODRIGUEZ TAPIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BELEM RESENDIZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PEDRO TAVERA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL TAVERA LUGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. NICASIO SALVADOR MAQUEDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ORALIA LEDESMA LEDESMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ELENA CASAS SANCHEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, TERESA DE JESUS GONZALEZ CASAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANASTACIA CAMACHO NIETO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO CORTES VEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RAUL TREJO RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIVEL MARTINEZ JIMENEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/SJ/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. BLANCA BERNARDINA ZEPEDA MEZQUITA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. BLANCA BERNARDINA ZEPEDA MEZQUITA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Joaquín, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. DAGOBERTO RADAMEX GARCIA VEGA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. POMPILIO MARTINEZ CAMACHO Síndico Propietario, J. ISMAEL LEDESMA GONZALEZ Síndico Suplente, MA. MAGDALENA CORCINO LAGUNAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DOLORES SOTO HUERTA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EUFRACIO SEGURA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN GONZALEZ CERVANTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVA BERENICE RODRIGUEZ TAPIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BELEM RESENDIZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PEDRO TAVERA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL TAVERA LUGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. NICASIO SALVADOR MAQUEDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ORALIA LEDESMA LEDESMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ELENA CASAS SANCHEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, TERESA DE JESUS GONZALEZ CASAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANASTACIA CAMACHO NIETO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO CORTES VEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RAUL TREJO RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIVEL MARTINEZ JIMENEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. DAGOBERTO RADAMEX GARCIA VEGA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. POMPILIO MARTINEZ CAMACHO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. ISMAEL LEDESMA GONZALEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. MAGDALENA CORCINO LAGUNAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DOLORES SOTO HUERTA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EUFRACIO SEGURA SEGURA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN GONZALEZ CERVANTES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EVA BERENICE RODRIGUEZ TAPIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BELEM RESENDIZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de

mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PEDRO TAVERA SEGURA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ISABEL TAVERA LUGO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. NICASIO SALVADOR MAQUEDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ORALIA LEDESMA LEDESMA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MA. ELENA CASAS SANCHEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; TERESA DE JESUS GONZALEZ CASAS, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANASTACIA CAMACHO NIETO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRO CORTES VEGA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAUL TREJO RESENDIZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIVEL MARTINEZ JIMENEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. DAGOBERTO RADAMEX GARCIA VEGA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. POMPILIO MARTINEZ CAMACHO Síndico Propietario, J. ISMAEL LEDESMA GONZALEZ Síndico Suplente, MA. MAGDALENA CORCINO LAGUNAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DOLORES SOTO HUERTA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EUFRACIO SEGURA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN GONZALEZ CERVANTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVA BERENICE RODRIGUEZ TAPIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BELEM RESENDIZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PEDRO TAVERA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL TAVERA LUGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. NICASIO SALVADOR MAQUEDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ORALIA LEDESMA LEDESMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MA. ELENA CASAS SANCHEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, TERESA DE JESUS GONZALEZ CASAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANASTACIA CAMACHO NIETO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO CORTES VEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RAUL TREJO RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIVEL MARTINEZ JIMENEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ROSANELDA CASAS MATA		
MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA	✓	
LORENZA FRANCO NIETO	✓	
OLIVIA JUAREZ MORALES	✓	
JOSE MANUEL DE JESUS LEAL		

Así lo resolvieron los Ciudadanos MA. ROSANELDA CASAS MATA, MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA, LORENZA FRANCO NIETO, OLIVIA JUAREZ MORALES, JOSE MANUEL DE JESUS LEAL, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JESÚS MARTÍN ARAUJO OCAMPO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**C. MA ROSANELDA CASAS MATA**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO.  
Rúbrica

**LIC. JESUS MARTIN ARAUJO OCAMPO.**  
SECRETARIO TECNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Joaquín, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MA. RUFINA MARTINEZ PEREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. FRANCISCO RAMIREZ LABRA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MELECIO SANTOS CAMACHO Síndico Propietario, YOLANDA RESENDIZ SANCHEZ Síndico Suplente, MARIA MUÑOZ JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. NINFA RESENDIZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. SILVIA RAMIREZ SALDIVAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA JUAREZ TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DORA LILIA MARTINEZ TORRES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCA MARTINEZ TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DORANTE MAQUEDA FRANCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PABLO GARCIA FRANCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SARAI OLVERA PEREDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. ROMAN RESENDIZ FRANCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO RAMIREZ LABRA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YOLANDA RESENDIZ SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. SILVIA RAMIREZ SALDIVAR Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARGARITA JUAREZ TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DORA LILIA MARTINEZ TORRES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DORANTE MAQUEDA FRANCO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/SJ/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.



II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MA. RUFINA MARTINEZ PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. MA. RUFINA MARTINEZ PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Joaquín, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. FRANCISCO RAMIREZ LABRA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MELECIO SANTOS CAMACHO Síndico Propietario, YOLANDA RESENDIZ SANCHEZ Síndico Suplente, MARIA MUÑOZ JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. NINFA RESENDIZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. SILVIA RAMIREZ SALDIVAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA JUAREZ TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DORA LILIA MARTINEZ TORRES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCA MARTINEZ TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DORANTE MAQUEDA FRANCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PABLO GARCIA FRANCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SARAI OLVERA PEREDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. ROMAN RESENDIZ FRANCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO RAMIREZ LABRA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YOLANDA RESENDIZ SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. SILVIA RAMIREZ SALDIVAR Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARGARITA JUAREZ TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DORA LILIA MARTINEZ TORRES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DORANTE MAQUEDA FRANCO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. FRANCISCO RAMIREZ LABRA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MELECIO SANTOS CAMACHO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YOLANDA RESENDIZ SANCHEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA MUÑOZ JIMENEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. NINFA RESENDIZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. SILVIA RAMIREZ SALDIVAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARGARITA JUAREZ TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DORA LILIA MARTINEZ TORRES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores

al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCA MARTINEZ TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DORANTE MAQUEDA FRANCO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PABLO GARCIA FRANCO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SARAI OLVERA PEREDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. ROMAN RESENDIZ FRANCO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. FRANCISCO RAMIREZ LABRA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YOLANDA RESENDIZ SANCHEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. SILVIA RAMIREZ SALDIVAR, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARGARITA JUAREZ TREJO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DORA LILIA MARTINEZ TORRES, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DORANTE MAQUEDA FRANCO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. FRANCISCO RAMIREZ LABRA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MELECIO SANTOS CAMACHO Síndico Propietario, YOLANDA RESENDIZ SANCHEZ Síndico Suplente, MARIA MUÑOZ JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. NINFA RESENDIZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. SILVIA RAMIREZ SALDIVAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA JUAREZ TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DORA LILIA MARTINEZ TORRES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCA MARTINEZ TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DORANTE MAQUEDA FRANCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PABLO GARCIA FRANCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SARAI OLVERA PEREDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. ROMAN RESENDIZ FRANCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: FRANCISCO RAMIREZ LABRA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YOLANDA RESENDIZ SANCHEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. SILVIA RAMIREZ SALDIVAR Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARGARITA JUAREZ TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DORA LILIA MARTINEZ TORRES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DORANTE MAQUEDA FRANCO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ROSANELDA CASAS MATA	✓	
MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA	✓	
LORENZA FRANCO NIETO	✓	
OLIVIA JUAREZ MORALES	✓	
JOSE MANUEL DE JESUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MA. ROSANELDA CASAS MATA, MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA, LORENZA FRANCO NIETO, OLIVIA JUAREZ MORALES, JOSE MANUEL DE JESUS LEAL, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JESÚS MARTÍN ARAUJO OCAMPO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**C. MA ROSANELDA CASAS MATA**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO.**  
 Rúbrica

**LIC. JESUS MARTIN ARAUJO OCAMPO.**  
**SECRETARIO TECNICO**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Joaquín, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, ante este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LUZ DEL CARMEN VEGA MUÑOZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. MA. DEL CARMEN MUÑOZ GONZALEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE REYES MAQUEDA MARTINEZ Síndico Propietario, M. FELIX ALVINA CAMACHO SALDIVAR Síndico Suplente, JERONIMO MARTINEZ ARTEAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUZ MARIA ZEA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PEDRO RAMIREZ LEDESMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA MARTINEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ALVARADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, POMPEYO BARRON SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NARA GUADALUPE SALVADOR HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JONATHAN ALI GONZALEZ ORTEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. JUANA PEREZ AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO ROMERO ROJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DEL CARMEN MUÑOZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUZ MARIA ZEA GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JERONIMO MARTINEZ ARTEAGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARGARITA MARTINEZ SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PEDRO RAMIREZ LEDESMA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE ANTONIO ROMERO ROJO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/SJ/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III.** La personalidad del C. LUZ DEL CARMEN VEGA MUÑOZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. LUZ DEL CARMEN VEGA MUÑOZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Joaquín, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. MA. DEL CARMEN MUÑOZ GONZALEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE REYES MAQUEDA MARTINEZ Síndico Propietario, M. FELIX ALVINA CAMACHO SALDIVAR Síndico Suplente, JERONIMO MARTINEZ ARTEAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUZ MARIA ZEA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PEDRO RAMIREZ LEDESMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA MARTINEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ALVARADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, POMPEYO BARRON SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NARA GUADALUPE SALVADOR HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JONATHAN ALI GONZALEZ ORTEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. JUANA PEREZ AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO ROMERO ROJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DEL CARMEN MUÑOZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUZ MARIA ZEA GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JERONIMO MARTINEZ ARTEAGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARGARITA MARTINEZ SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PEDRO RAMIREZ LEDESMA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE ANTONIO ROMERO ROJO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. MA. DEL CARMEN MUNOZ GONZALEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JOSE REYES MAQUEDA MARTINEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; M. FELIX ALVINA CAMACHO SALDIVAR, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JERONIMO MARTINEZ ARTEAGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUZ MARIA ZEA GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PEDRO RAMIREZ LEDESMA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARGARITA MARTINEZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia

en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ALVARADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; POMPEYO BARRON SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NARA GUADALUPE SALVADOR HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JONATHAN ALI GONZALEZ ORTEGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. JUANA PEREZ AGUILAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ANTONIO ROMERO ROJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MA. DEL CARMEN MUÑOZ GONZALEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUZ MARIA ZEA GARCIA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JERONIMO MARTINEZ ARTEAGA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARGARITA MARTINEZ SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PEDRO RAMIREZ LEDESMA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ANTONIO ROMERO ROJO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. MA. DEL CARMEN MUNOZ GONZALEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE REYES MAQUEDA MARTINEZ Síndico Propietario, M. FELIX ALVINA CAMACHO SALDIVAR Síndico Suplente, JERONIMO MARTINEZ ARTEAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUZ MARIA ZEA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PEDRO RAMIREZ LEDESMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARGARITA MARTINEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ALVARADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, POMPEYO BARRON SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NARA GUADALUPE SALVADOR HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JONATHAN ALI GONZALEZ ORTEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. JUANA PEREZ AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO ROMERO ROJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa



**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MA. DEL CARMEN MUÑOZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUZ MARIA ZEA GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JERONIMO MARTINEZ ARTEAGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARGARITA MARTINEZ SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PEDRO RAMIREZ LEDESMA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE ANTONIO ROMERO ROJO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ROSANELDA CASAS MATA	✓	
MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA	✓	
LORENZA FRANCO NIETO	✓	
OLIVIA JUAREZ MORALES	✓	
JOSE MANUEL DE JESUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MA. ROSANELDA CASAS MATA, MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA, LORENZA FRANCO NIETO, OLIVIA JUAREZ MORALES, JOSE MANUEL DE JESUS LEAL, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JESÚS MARTÍN ARAUJO OCAMPO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**C. MA ROSANELDA CASAS MATA**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO.**

Rúbrica

**LIC. JESUS MARTIN ARAUJO OCAMPO.**  
**SECRETARIO TECNICO**

Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Joaquín, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JAIME MAQUEDA ROBLES en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. JOAQUIN RAMOS MARTINEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE LUIS RESENDIZ MAQUEDA Síndico Propietario, NICOLAS BAUTISTA RESENDIZ Síndico Suplente, JUANA MARTINEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JANET MEDELLIN FRANCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RODRIGO BARRON TAVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS GAZPAR RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OLIVIA DE LA VEGA BERNAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS MARTINEZ GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CITA MARIA MENDIOLA OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. SANTIAGO GONZALEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARTURO YAÑEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOAQUIN RAMOS MARTINEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAIME MAQUEDA ROBLES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. NESTOR ZEA MATIAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DOLORES BERNAL RESENDIZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. ANATOLIA RESENDIZ RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HOMERO ALVARADO TAVERA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/SJ/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JAIME MAQUEDA ROBLES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JAIME MAQUEDA ROBLES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Joaquín, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. JOAQUIN RAMOS MARTINEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE LUIS RESENDIZ MAQUEDA Síndico Propietario, NICOLAS BAUTISTA RESENDIZ Síndico Suplente, JUANA MARTINEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JANET MEDELLIN FRANCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RODRIGO BARRON TAVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS GAZPAR RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OLIVIA DE LA VEGA BERNAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS MARTINEZ GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CITA MARIA MENDIOLA OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. SANTIAGO GONZALEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARTURO YAÑEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOAQUIN RAMOS MARTINEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAIME MAQUEDA ROBLES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. NESTOR ZEA MATIAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DOLORES BERNAL RESENDIZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. ANATOLIA RESENDIZ RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HOMERO ALVARADO TAVERA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. JOAQUIN RAMOS MARTINEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JOSE LUIS RESENDIZ MAQUEDA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NICOLAS BAUTISTA RESENDIZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUANA MARTINEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA JANET MEDELLIN FRANCO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RODRIGO BARRON TAVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS GAZPAR RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OLIVIA DE LA VEGA BERNAL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS MARTINEZ GUERRERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el

Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CITA MARIA MENDIOLA OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. SANTIAGO GONZALEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARTURO YAÑEZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JOAQUIN RAMOS MARTINEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAIME MAQUEDA ROBLES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. NESTOR ZEA MATIAS, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DOLORES BERNAL RESENDIZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ANATOLIA RESENDIZ RESENDIZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HOMERO ALVARADO TAVERA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. JOAQUIN RAMOS MARTINEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE LUIS RESENDIZ MAQUEDA Síndico Propietario, NICOLAS BAUTISTA RESENDIZ Síndico Suplente, JUANA MARTINEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JANET MEDELLIN FRANCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RODRIGO BARRON TAVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS GAZPAR RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OLIVIA DE LA VEGA BERNAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS MARTINEZ GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CITA MARIA MENDIOLA OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. SANTIAGO GONZALEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARTURO YAÑEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOAQUIN RAMOS MARTINEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAIME MAQUEDA ROBLES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. NESTOR ZEA MATIAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DOLORES BERNAL RESENDIZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. ANATOLIA RESENDIZ RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HOMERO ALVARADO TAVERA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ROSANELDA CASAS MATA	✓	
MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA	✓	
LORENZA FRANCO NIETO	✓	
OLIVIA JUAREZ MORALES	✓	
JOSE MANUEL DE JESUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MA. ROSANELDA CASAS MATA, MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA, LORENZA FRANCO NIETO, OLIVIA JUAREZ MORALES, JOSE MANUEL DE JESUS LEAL, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JESÚS MARTÍN ARAUJO OCAMPO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**C. MA ROSANELDA CASAS MATA**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO.**

Rúbrica

**LIC. JESUS MARTIN ARAUJO OCAMPO.**  
**SECRETARIO TECNICO**

Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Joaquín, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. IRENE MENDEZ JAMANGAPE en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. MA. SEVERA PEREZ LEDESMA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE MANUEL LEDESMA RESENDIZ Síndico Propietario, JOSE MANUEL ALVAREZ LEDESMA Síndico Suplente, MA. ANGELA TAVERA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EVA DINORA MUÑOZ MEJIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA BENITEZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE SANTOS GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIO CESAR PEREDA MENDIOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OFELIA VERENICE LEDESMA JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGELA INGRID TREJO MENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ADELINA CRUZ ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GLORIA AGUILAR OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELVA ALINA PEREZ LEDESMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. SEVERA PEREZ LEDESMA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AURORA ALEJANDRINA CORDERO PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. ANGELA TAVERA RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EVA DINORA MUÑOZ MEJIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELVA ALINA PEREZ LEDESMA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADRIANA BENITEZ GONZALEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/SJ/005/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. IRENE MENDEZ JAMANGAPE, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. IRENE MENDEZ JAMANGAPE quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Joaquín, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.



Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. MA. SEVERA PEREZ LEDESMA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE MANUEL LEDESMA RESENDIZ Síndico Propietario, JOSE MANUEL ALVAREZ LEDESMA Síndico Suplente, MA. ANGELA TAVERA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EVA DINORA MUÑOZ MEJIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA BENITEZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE SANTOS GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIO CESAR PEREDA MENDIOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OFELIA VERENICE LEDESMA JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGELA INGRID TREJO MENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ADELINA CRUZ ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GLORIA AGUILAR OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELVA ALINA PEREZ LEDESMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. SEVERA PEREZ LEDESMA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AURORA ALEJANDRINA CORDERO PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. ANGELA TAVERA RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EVA DINORA MUÑOZ MEJIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELVA ALINA PEREZ LEDESMA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADRIANA BENITEZ GONZALEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. MA. SEVERA PEREZ LEDESMA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JOSE MANUEL LEDESMA RESENDIZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE MANUEL ALVAREZ LEDESMA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ANGELA TAVERA RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EVA DINORA MUÑOZ MEJIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIANA BENITEZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE SANTOS GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIO CESAR PEREDA MENDIOLA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OFELIA VERENICE LEDESMA JIMENEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGELA INGRID TREJO MENDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una

residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ADELINA CRUZ ALVAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GLORIA AGUILAR OLVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELVA ALINA PEREZ LEDESMA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MA. SEVERA PEREZ LEDESMA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AURORA ALEJANDRINA CORDERO PEREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ANGELA TAVERA RESENDIZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EVA DINORA MUÑOZ MEJIA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELVA ALINA PEREZ LEDESMA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIANA BENITEZ GONZALEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. MA. SEVERA PEREZ LEDESMA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE MANUEL LEDESMA RESENDIZ Síndico Propietario, JOSE MANUEL ALVAREZ LEDESMA Síndico Suplente, MA. ANGELA TAVERA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EVA DINORA MUÑOZ MEJIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA BENITEZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE SANTOS GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIO CESAR PEREDA MENDIOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OFELIA VERENICE LEDESMA JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGELA INGRID TREJO MENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ADELINA CRUZ ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GLORIA AGUILAR OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELVA ALINA PEREZ LEDESMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MA. SEVERA PEREZ LEDESMA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AURORA ALEJANDRINA CORDERO PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. ANGELA TAVERA RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EVA DINORA MUÑOZ MEJIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELVA ALINA PEREZ LEDESMA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADRIANA BENITEZ GONZALEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ROSANELDA CASAS MATA	✓	
MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA	✓	
LORENZA FRANCO NIETO	✓	
OLIVIA JUAREZ MORALES	✓	
JOSE MANUEL DE JESUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MA. ROSANELDA CASAS MATA, MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA, LORENZA FRANCO NIETO, OLIVIA JUAREZ MORALES, JOSE MANUEL DE JESUS LEAL, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JESÚS MARTÍN ARAUJO OCAMPO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**C. MA ROSANELDA CASAS MATA**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO.**  
 Rúbrica

**LIC. JESUS MARTIN ARAUJO OCAMPO.**  
**SECRETARIO TECNICO**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO NOMBRADO EN EL TERCER LUGAR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE PRESENTA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009, QUE FUE TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE 29/2009.**

## RESULTANDO:

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, fue celebrada en la sede del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro sesión extraordinaria en la cual se emitió la resolución relativa a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y la subsecuente aprobación, formalizando de esta manera el proceso de registro de los candidatos de dicha fuerza política.

**SEGUNDO.** Derivado de la resolución mencionada, se desprende que se aprobó en tercer lugar como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, al **C. Eduardo Ramírez Salazar**, por considerarse que reunió los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable para tal efecto.

**TERCERO.** Una vez hecho el registro, por escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el **C. Eduardo Ramírez Salazar**, en su carácter de candidato a diputado en tercer lugar por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, ante el Consejo General de este Instituto, presentó **renuncia** a dicho cargo, **ratificada** debidamente ante ésta Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y enterando en el mismo acto al **Lic. Carlos Alejandro Pérez Espíndola**, quien también firma el documento, perfeccionando de esa manera la debida **notificación** de la renuncia aludida al Partido de la Revolución Democrática, por ejercer éste último el cargo de representante propietario del partido en comento, todo ello en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos.

**CUARTO.** Se recibió también en la Secretaría Ejecutiva, con esa misma fecha escrito signado por el **Lic. Carlos Alejandro Pérez Espíndola**, mediante el cual comparece en términos de solicitar la **sustitución** de candidato propuesto inicialmente mediante la lista debidamente registrada por su partido y aprobada en sesión de Consejo General con fecha diecisiete de mayo, de la que ocupaba el tercer lugar en la lista el **C. Eduardo Ramírez Salazar**, y que renunció a dicho encargo, proponiendo en su lugar al **C. Guillermo Miguel Borbolla García** en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en el acuse de recibo respectivo.

**QUINTO.** Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa; se ordenó integrar al expediente 29/2009, los escritos y la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del promovente, y a efecto de entrar al análisis de la documentación y procedibilidad de la sustitución, se pusieron los autos en estado de resolución en virtud también de no existir diligencia o prevención pendientes por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre las sustituciones solicitadas, que se desprendan del previamente formalizado registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos 65 fracción XVII y 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.** Que el trámite dado a las solicitudes por parte tanto del candidato que renuncia como del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática que nombra sustituto fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** Que el partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal 67 fracción VIII, del ordenamiento invocado.

**CUARTO.** Que el Lic. **Carlos Alejandro Pérez Espíndola**, tiene reconocida su personalidad como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, según lo establecido por el artículo 67 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que asimismo obra documento idóneo que le atribuye dicha calidad dentro del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el numeral 67 fracción VIII de la Ley Electoral para el Estado.

**QUINTO.** Que han quedado cubiertos previamente los requisitos de procedibilidad necesarios según lo establecido por el artículo 67 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para que el Partido de la Revolución Democrática solicite el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, como consta en la resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha diecisiete de mayo del año en curso y que obra en los autos del presente expediente; no habiendo ulteriores requisitos, más que los mencionados en el considerando segundo de la presente resolución, aquellos se consideran suficientemente cumplimentados.

**SEXTO.** Que se recibe escrito de renuncia a la candidatura que le haya sido concedida por el Consejo General, suscrito por el **C. Eduardo Ramírez Salazar** y ratificado fehacientemente ante éste órgano electoral, cuya personería en el presente expediente se encuentra acreditada debidamente y quien promueve en ejercicio de un derecho contemplado en los artículos 206 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del tal suerte, se le tiene ejerciendo ese derecho de renuncia y se abre la posibilidad a sustitución por el partido que le propuso inicialmente para el tercer lugar de los diputados por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEPTIMO.** Que en tal virtud, con fundamento en el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral entrar al estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto del ciudadano postulado como candidato sustituto del propietario en tercer lugar de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada y aprobada previamente del partido político solicitante, en virtud de dar procedencia a la nueva solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática, relativa a dicha sustitución, a efecto de dictaminar lo conducente en la presente resolución de fondo.

I. La solicitud de registro del ciudadano **Guillermo Miguel Borbolla García**, como **candidato propietario propuesto en el tercer lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, original del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar del aludido sustituto, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser nombrado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento folio 652870 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) **Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Titular de la Notaría Numero Dos, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 073187478, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) **Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Guillermo Miguel Borbolla García**, reside en dicho municipio desde hace seis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Guillermo Miguel Borbolla García** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Por todas las circunstancias expuestas con anterioridad, **se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para el candidato sustituto propuesto por el Partido de la Revolución Democrática** a ocupar el tercer lugar por el principio de representación proporcional.

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 25, 28, 65 fracción XVII, 67 fracciones VIII, XI y XIV, 105, 192, 193, 194, 195, 202, y 204 a 210 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 6, 8, 36, 38, 42 fracciones III y IV, 43, 46, 47, 59, 60, 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 8, 16, 61, 71, 87 fracción I, 88 y 91, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto de la renuncia del candidato a diputado por el principio de representación proporcional, **C. Eduardo Ramírez Salazar** y su sustitución por el **C. Guillermo Miguel Borbolla García** solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que son procedentes tanto la renuncia como la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede dicha sustitución y el consecuente registro del **C. Guillermo Miguel Borbolla García** como candidato propietario en tercer lugar de la lista de candidatos a diputados por el principio de presentación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, autorizando para ello al C. Pablo Cabrera Olvera, Maestro Oscar José Serrato Quillo, y Lic. Javier Afif Musiate Córdova funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a veintinueve de mayo de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

**LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO  
Rúbrica

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Qro; siendo las nueve horas del día dieciocho del mayo de dos mil nueve.

Dada cuenta el estado procesal que guardan los autos, en especial el contenido de la resolución de fecha 17 de mayo de 2009, de la cual se desprende que por un error involuntario se asentó equivocadamente que el tiempo de residencia de la ahora candidata a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional NORMA EDITH FRAUSTO ASCENCIO es de 0 años anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve, siendo que el tiempo correcto de residencia en el Municipio es de **24 años** anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve, tal como se desprende de los documentos que obran en poder de este colegiado, en especial la solicitud de registro de candidatos y su anexo consistente en: constancia de residencia certificada expedida por el Lic. Ricardo Ramos Montes; es por lo anterior, que en lo subsecuente y para todos los fines y efectos a que haya lugar se deberá tener que el tiempo de residencia de NORMA EDITH FRAUSTO ASCENCIO es de 24 años, debiendo notificar el contenido de la presente determinación al representante del partido político acreditado ante este consejo y al Director General por medio de oficio para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, fracciones II y III; 88, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracción I del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales y 48, fracción III y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.-----

Así lo proveyó y firmó el Secretario Técnico del Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**LIC. GERARDO PUEBLA HERNANDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Qro; siendo las nueve horas del día dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Dada cuenta el estado procesal que guardan los autos, en especial el contenido de la resolución de fecha 17 de mayo de 2009, de la cual se desprende que por un error involuntario se asentó equivocadamente que el nombre del ahora candidata a cuarto regidor propietario por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., es **MA. GUADALUPE RAMIREZ GONZALEZ**, siendo que el correcto es **MA. GUADALUPE GONZALEZ RAMIREZ**, tal como se desprende de los documentos que obran en poder de este colegiado, en especial la solicitud de registro de candidatos y sus anexos consistentes en: copia certificada del acta de nacimiento, copia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia; es por lo anterior, que en lo subsecuente y para todos los fines y efectos a que haya lugar se deberá tener que el nombre correcto de la candidata de referencia es: **MA. GUADALUPE GONZALEZ RAMIREZ**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, fracciones II y III; 88, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 10, fracción I del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.-----

Así lo proveyó el Secretario Técnico del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**LIC. RENÉ MONTIEL SALAZAR**  
**SECRETARIO TECNICO**  
Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Qro; siendo las nueve horas del día dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Dada cuenta el estado procesal que guardan los autos, en especial el contenido de la resolución de fecha 17 de mayo de 2009, de la cual se desprende que por un error involuntario se asentó equivocadamente que el nombre del ahora candidato a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Convergencia para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., es PEDRO MORENO LOPEZ, siendo que el correcto es PEDRO MORENO FLORES, tal como se desprende de los documentos que obran en poder de este colegiado, en especial la solicitud de registro de candidatos y sus anexos consistentes en: copia certificada del acta de nacimiento, copia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia; es por lo anterior, que en lo subsecuente y para todos los fines y efectos a que haya lugar se deberá tener que el nombre correcto de la candidato de referencia es: PEDRO MORENO FLORES, debiendo notificar el contenido de la presente determinación al representante del partido político acreditado ante este consejo y al Director General por medio de oficio para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, fracciones II y III; 88, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracción I del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales y 48 fracción III y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.-----

Así lo proveyó y firmó el Secretario Técnico del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

LIC. RENE MONTIEL SALAZAR  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Ezequiel Montes, Querétaro, a treinta de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo Municipal y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirán como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparía el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha 17 de mayo en Sesión Extraordinaria el Consejo Municipal, se aprobó la resolución en la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de ese partido y la integración de la fórmula.

5. Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, comparecieron en las instalaciones de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, los CC. TANIA ORTIZ ORTIZ y ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES, la primera manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de quinto regidor propietario de Mayoría Relativa integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterada de los alcances y consecuencias legales que el acto implica; el segundo de los comparecientes en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo, manifestando que el motivo de su comparecencia es para notificarse respecto de la renuncia de la C. Tania Ortiz Ortiz, para efectos de salvaguardar su derecho a sustituir en los términos previstos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, comparecieron los CC. ANALILIA CABRERA MAQUEDA y ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES, la primera manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de primer regidor propietario de Mayoría Relativa integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterada de los alcances y consecuencias legales que el acto implica; el segundo de los comparecientes en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo, manifestando que el motivo de su comparecencia es para notificarse respecto de la renuncia de la C. ANALILIA CABRERA MAQUEDA, para efectos de salvaguardar su derecho a sustituir en los términos previstos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, para solicitar la sustitución en los términos previstos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, para solicitar la sustitución de las candidaturas a regidores integrantes de la fórmula de Ayuntamiento: primero y quinto, para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, lo anterior a causa de las renunciaciones presentadas por las candidatas que ocupaban esas posiciones y que se vieron favorecidos por la resolución emitida por este Consejo en fecha 17 de mayo; presentando en tiempo y forma la solicitud de sustitución de los CC. MARIA EVELIA HERNANDEZ BAZAN y SERGIO VELAZQUEZ RESENDIZ, respectivamente.

6. Por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose anexar para tal efecto al expediente No. CM/EM/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

7. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato

se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento.

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud de sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de ayuntamiento que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita tanto el aspirante a candidato a primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, la C. MARIA EVELIA HERNANDEZ BAZAN, así como el C. SERGIO VELAZQUEZ RESENDIZ, candidato a quinto Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa, con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los actos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirán solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que la C. MARIA EVELIA HERNANDEZ BAZAN aspirante a candidato a primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución; así como el C. SERGIO VELAZQUEZ RESENDIZ, aspirante a candidato a quinto Regidor Propietario por el principio de Mayoría Relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se desaparece de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la C. ANALILIA CABRERA MAQUEDA, por la C. MARIA EVELIA HERNANDEZ BAZAN como candidata a primer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, así como la sustitución de la C. TANIA ORTIZ ORTIZ, por el C. SERGIO VELAZQUEZ RESENDIZ, como candidato a quinto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, ambos integrantes de la formula de Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a los dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, Y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO	✓	
CALIXTO RESENDIZ COMUNIDAD	✓	
HOMERO DE LEON VAZQUEZ	✓	
IRMA ANTONIETA PACHECO OLGUIN	✓	
MARIA MAGDALENA ESPARZA LOPEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO, CALIXTO RESENDIZ COMUNIDAD, HOMERO DE DE LEON VAZQUEZ, IRMA ANTONIETA PACHECO ORGIN, MARIA MAGDALENA ESPARZA LOPEZ, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha treinta de Mayo de dos mil nueve, quienes actúan ante la LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ  
SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a veintinueve de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, ante este Consejo Distrital VII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Mediante sesión extraordinaria celebrada en las instalaciones de éste Consejo Distrital VII, el pasado diecisiete de mayo del presente 2009, fue aprobada la resolución en la que se determina la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.

5. Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Querétaro, el C. JOSE PABLO GARCIA SANCHEZ, manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de SEXTO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, así como al cargo de SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL de este municipio, postulado por el Partido Acción Nacional, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Asimismo, en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, compareció el C. CARLOS SILVA RESENDIZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para solicitar la sustitución del C. JOSE PABLO GARCIA SANCHEZ, candidato a SEXTO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, así como al cargo de SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del mismo municipio, por la C. MA. ALICIA GARCÍA SANCHEZ para ocupar ambos cargos.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital VII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. CARLOS SILVA RESENDIZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. CARLOS SILVA RESENDIZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; dicha solicitud también lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita la aspirante a candidato a SEXTO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, integrante de la fórmula de

Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, así como al cargo de SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL de este municipio la C. MA. ALICIA GARCÍA SÁNCHEZ, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita la aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por ella, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, la aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que la C. MA. ALICIA GARCÍA SÁNCHEZ aspirante a candidata a SEXTO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, así como al cargo de SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del mismo municipio, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, la aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital VII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.



**TERCERO.** Es procedente la sustitución del C. JOSE PABLO GARCIA SANCHEZ, por la C. MA. ALICIA GARCIA SANCHEZ como candidata a SEXTO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, así como al cargo de SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del mismo municipio, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	✓	
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	✓	
CLAUDIA MARCELA FLORES GROTEWOLD	✓	
CATALINA FLORES MARTINEZ	✓	
SERGIO GÓMEZ GALLEGOS	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos HUGO SERGIO CRUZ FRIAS, ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER, CLAUDIA MARCELA FLORES GROTEWOLD, CATALINA FLORES MARTINEZ, SERGIO GÓMEZ GALLEGOS, Consejeros Electorales del Consejo Distrital VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha treinta de mayo del año dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MARCOS RUIZ ROJAS quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

HUGO SERGIO CRUZ FRIAS  
PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. MARCOS RUIZ ROJAS  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El marqués, Querétaro, a veintiséis de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidato** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo Distrital XII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que con fecha del día diecisiete de mayo de dos mil nueve la Sesión extraordinaria del Consejo Distrital aprobó la Resolución en la que se determina la procedencia de la Solicitud de Registro del PARTIDO DEL TRABAJO y de la integración de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

5. Que en fecha Veintidós de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro, el C. J. CARMEN PINEDA RENDON, manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de SINDICO SUPLENTE integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio del Marqués, postulado por el Partido del Trabajo, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Asimismo, en fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JAIME JUAREZ CARBAJAL en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, para solicitar la sustitución del C. J.CARMEN PINEDA RENDON, candidato a SIINDICO SUPLENTE integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio del Marqués, por el C. SALVADOR SANCHEZ TERRAZAS para ocupar dicho cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JAIME JUAREZ CARBAJAL, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JAIME JUAREZ CARBAJAL quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

El PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio del Marqués, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a SINDICO SUPLENTE el C. SALVADOR SANCHEZ TERRAZAS, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que el C. SALVADOR SANCHEZ TERRAZAS aspirante a candidato a Sindico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 03 Años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución del C. J. CARMEN PINEDA RENDON, por el C. SALVADOR SANCHEZ TERRAZAS como candidato a SINDICO SUPLENTE integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio del Marqués, por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Ma. JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	✓	
CESAR OSCAR RAMIREZ TORRES	✓	
DANIEL CENTENO OCHOA	✓	
SANDRA LUZ ESPINOSA RODRIGUEZ	✓	
ESTEBAN HERRERA SANCHEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos Ma. JESÚS NATIVIDAD CHÁVEZ LÓPEZ, CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES, DANIEL CENTENO OCHOA, SANDRA LUZ ESPINOSA RODRÍGUEZ, ESTEBÁN HERRERA SÁNCHEZ, Consejeros Electorales del Consejo Distrital XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RENE MONTIEL SALAZAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<b>MA. JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ</b> <b>PRESIDENTE DEL CONSEJO</b> Rúbrica	<b>LIC. RENÉ MONTIEL SALAZAR</b> <b>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</b> Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a veintitrés de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo Distrital XV y:

7

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. En sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve fue aprobada por este Consejo Distrital XV la resolución en la que se determina la procedencia de la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa integrada por la C. MARIA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA COMO CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA y de la C. OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN COMO CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE por el Distrito XV.
5. Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro, la C. MARIA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA, manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA integrante de la fórmula DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA por este Distrito, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Asimismo, en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, compareció la C. MARTA MARTÍNEZ ZAVALA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para solicitar la sustitución de la C. MARIA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA, candidata a DIPUTADA PROPIETARIA integrante de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XV, por el C. HUMBERTO OLGUÍN SALINAS para ocupar el cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Diputados por el Principio Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad de la C. MARTA MARTÍNEZ ZAVALA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por la C. MARTA MARTÍNEZ ZAVALA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar la sustitución de candidatos; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud de sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de Diputado de la Legislatura, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV el C. HUMBERTO OLGUÍN SALINAS, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que el C. HUMBERTO OLGUÍN SALINAS aspirante a candidato a Diputado Propietario, tiene una residencia en el estado de 10 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa por este Distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la C. MARIA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA, por el C. HUMBERTO OLGUÍN SALINAS como candidato a DIPUTADO PROPIETARIO integrante de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que contendrá en este XV Distrito, formulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMÍREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMÍREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo Distrital XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante la LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA  
PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a veintitrés de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **Sustitución de Candidato Suplente** a la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL IX y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. En sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, este Consejo Electoral resolvió procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS como candidato a diputado propietario y de la C. MARIA ANGELICA LUJAN VEGA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito IX.

5. La C. MARIA ANGELICA LUJAN VEGA candidata a Diputado suplente, comparece de manera voluntaria ante la secretaria técnica de este órgano electoral en fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, a efecto de ratificar su escrito y firma, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, en el cual formula su renuncia a la candidatura a diputado suplente por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior en fecha veinte de mayo del año que transcurre, comparece ante este órgano electoral el C. GERARDO ALMAZAN ROBLES, representante propietario del Partido Acción Nacional, solicitando el Registro de la C. ANA EUGENIA PATIÑO CORREA como candidato a diputado Suplente de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Acción Nacional.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato suplente a la Formula Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 192, 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. GERARDO ALMAZAN ROBLES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos del candidato: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se le postula.

Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. GERARDO ALMAZAN ROBLES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de la acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, donde el aspirante tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputado, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es el de candidato suplente de la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato suplente de la fórmula, con su respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual obra agregada y de la que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompaña a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato con la carta bajo protesta de decir verdad, suscrita por él, dirigida a este Consejo en la que señala que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debió estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tienen el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de la referida constancia se desprende que señala claramente que la C. ANA EUGENIA PATIÑO CORREA aspirante a candidato a Diputado Suplente de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa tiene una residencia efectiva en el estado de diecisiete años anteriores al día veintitrés de mayo del año dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso, por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con el escrito que se acompaña a la solicitud de registro, en el que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital IX es competente para conocer y resolver sobre la **Sustitución de candidato** a Diputado Suplente de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la C. MARIA ANGELICA LUJAN VEGA, por la C. ANA EUGENIA PATIÑO CORREA como candidato a diputado Suplente de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, por el Distrito IX.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL IX del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER OCHOA MORALES	✓	
MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA	✓	
DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO	✓	
PATRICIA MENDOZA SERRANO	✓	
GRISSELDA PADRON HERNANDEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JAVIER OCHOA MORALES, MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA, DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO, PATRICIA MENDOZA SERRANO, GRISSELDA PADRON HERNANDEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL IX, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER OCHOA MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARROYO SECO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;

- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;
- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.

9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.
10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.



- e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
- f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

La C. Alma Nidia Villa Nieto Secretaria Técnica del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	x	
C. BENITO VELAZQUEZ MALDONADO	x	
C. JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE	x	
C. J. ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	x	
C. ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA	x	

Así lo resolvieron los ciudadanos Renato Rodríguez Balderas; Benito Velázquez Maldonado; José Ramón Torres Landaverde; J. Ascención Balderas Landaverde, y Ana Patricia Palomares Carranza, Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante la C. Alma Nidia Villa Nieto, Secretaria Técnica quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. RENATO RODRIGUEZ BALDERAS  
PRESIDENTE  
Rúbrica

C. ALMA NIDIA VILLA NIETO  
SECRETARIA TÉCNICA  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL VIII DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Amealco de Bonfil, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
C. ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
C. MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
C. AGUSTÍN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
C. GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ; ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS; MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO; AGUSTÍN ADOLFO MARÍN OJEDA, y GERMÁN MENDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo Distrital VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el Lic. Oscar Ulises Murillo Rodríguez, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. DOY FE.

**C. MOISÉS CANO PÉREZ**  
PRESIDENTE  
Rúbrica

**LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.



Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Cadereyta, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
C. AUBDON GUDIÑO BARRÓN	✓	
C. JOSÉ GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
C. MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
C. MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA; AUBDON GUDIÑO BARRON; JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA; MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ, y MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo Distrital XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el Lic. Magdaleno J. Jesús Aguillón López, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA  
PRESIDENTE  
Rúbrica

C. MAGDALENO J. JESUS AGUILLON LÓPEZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al (a la) Secretario(a) Técnico(a) para que, en coordinación con el (la) Supervisor(a) Electoral adscrito(a) a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al (a la) Secretario(a) Técnico(a) para que, en coordinación con el (la) Supervisor(a) Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".  
Dado en la ciudad de Colón, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANGEL MALDONADO CHAVEZ	✓	
MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ	✓	
J GUADALUPE OLVERA ELIAS	✓	
CRISANTA NIETO ALVARADO	✓	
FELIPE PEREZ CRUZ	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos **JOSÉ ÁNGEL MALDONADO CHÁVEZ, C. MARIA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, C. J. GUADALUPE OLVERA ELÍAS, C. CRISANTA NIETO ALVARADO C. FELIPE PÉREZ CRUZ**, TODOS ELLOS EN SU CARÁCTER DE CONSEJEROS ELECTORALES; del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el Lic. Juan Luis Narváez Colín, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. DOY FE.

José Ángel Maldonado Chávez.  
PRESIDENTE  
Rúbrica

Lic. Juan Luis Narváez Colín  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL VII DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de

los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:”; La fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:” y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;” y el inciso c) establece: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”.
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.”
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: “El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos...” y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos

80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.



Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Corregidora, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. HUGO SERGIO CRUZ FRIAS	✓	
C. ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	✓	
C. CLAUDIA MARCELA FLORES GROTEWOLD	✓	
C. CATALINA FLORES MARTÍNEZ	---	---
C. SERGIO GOMEZ GALLEGOS	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos HUGO SERGIO CRUZ FRIAS; ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER; CLAUDIA MARCELA FLORES GROTEWOLD; y SERGIO GOMEZ GALLEGOS, Consejeros Electorales del Consejo Distrital VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el Lic. Marcos Ruiz Rojas, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. DOY FE.-----

C. HUGO SERGIO CRUZ FRIAS  
PRESIDENTE  
Rúbrica

C. LIC. MARCOS RUIZ ROJAS  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL XII DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con la Supervisora Electoral adscrita a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con la Supervisora Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Cañada Municipio del Marqués, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHÁVEZ LÓPEZ	✓	
C. DANIEL CENTENO OCHOA	✓	
C. SANDRA LUZ ESPINOSA RODRÍGUEZ	✓	
C. CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES	✓	
C. ESTEBÁN HERRERA SÁNCHEZ	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos MA. DE JESÚS NATIVIDAD CHÁVEZ LÓPEZ; DANIEL CENTENO OCHOA; SANDRA LUZ ESPINOSA RODRÍGUEZ; CESAR OSCAR RAMÍREZ TORRES, y ESTEBÁN HERRERA SÁNCHEZ, Consejeros Electorales del Consejo Distrital XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el Lic. René Montiel Salazar, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. DOY FE.

<b>MA. JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ</b> <b>PRESIDENTE DEL CONSEJO</b> Rúbrica	<b>LIC. RENÉ MONTIEL SALAZAR</b> <b>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</b> Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: "*El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales.*";
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.



Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que, en coordinación con la Supervisora Electoral adscrita a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye a la Secretaría Técnica para que, en coordinación con la Supervisora Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Ezequiel Montes, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

La C. Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO	✓	
C. CALIXTO RESENDIZ COMUNIDAD	✓	
C. HOMERO DE LEON VAZQUEZ	✓	
C. IRMA ANTONIETA PACHECO OLGUIN	✓	
C. MARIA MAGDALENA ESPARZA LOPEZ	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos AGUSTÍN GERMAN NAVARRO RICO; CALIXTO RESÉNDIZ COMUNIDAD; HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ; IRMA ANTONIETA PACHECO OLGUÍN, y MARIA MAGDALENA ESPARZA LÓPEZ, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante la Lic. Leonor Trejo Martínez, Secretaria Técnica quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ  
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMILPAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizaran las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:”; La fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:” y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;” y el inciso c) establece: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”.
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.”
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: “El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos...” y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este Consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que, en coordinación con la Supervisora Electoral adscrita a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye a la Secretaría Técnica para que, en coordinación con la Supervisora Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Huimilpan, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

La C. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. JOSÉ FRANCISCO PACHECO RÍOS	✓	
C. MA. CARMEN DURÁN TERRAZAS	✓	
C. JOSÉ ROGELIO ÁLVAREZ PÉREZ	✓	
C. ARTURO MARGARITO SÁNCHEZ PÉREZ	✓	
C. MARÍA CATALINA RANGEL FAJARDO	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos JOSÉ FRANCISCO PACHECO RÍOS; MA. CARMEN DURÁN TERRAZAS; JOSÉ ROGELIO ÁLVAREZ PÉREZ; ARTURO MARGARITO SÁNCHEZ PÉREZ y MARÍA CATALINA RANGEL FAJARDO, Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Huimilpan, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante la C. CLAUDIA MARGARITA CAMPOS SANCÉN, Secretaría Técnica quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**JOSÉ FRANCISCO PACHECO RÍOS**  
PRESIDENTE  
Rúbrica

**CLAUDIA MARGARITA CAMPOS SANCÉN**  
SECRETARÍA TÉCNICA  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL XV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.



Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con la Supervisora Electoral adscrita a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con la Supervisora Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Jalpan de Serra, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

La C. Secretaria Técnica del Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA	✓	
C. MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	✓	
C. MA. MARTHA JOSELINA TORRES RAMIREZ	✓	
C. MARTHA DELIA OLVERA TREJO	✓	
C. ANGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA; MARIA ROSIO TORRES CASTILLO; MA. MARTHA JOSELINA TORRES RAMIREZ; MARTHA DELIA OLVERA TREJO, y ANGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante la LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ, Secretaria Técnica quien autoriza y da fe. DOY FE.-

C. RODRIGO LOMELI TAPIA GARCÍA  
PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ  
SECRETARIA TÉCNICA  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LANDA DE MATAMOROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: "*El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales.*";
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:”; La fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:” y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;” y el inciso c) establece: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”.
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.”
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: “El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos...” y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal Electoral de Landa de Matamoros del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la cabecera municipal de Landa de Matamoros, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Landa de Matamoros del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ	Si	
C. SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ	Si	
C. ELVIA IBARRA GARCIA	Si	
C. HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ	Si	
C. GUEDELIA MAYORGA VILLEDA	Si	

Así lo resolvieron los ciudadanos Juan Antonio Martínez Sánchez; Silvina Vianey Carranza Márquez; Elvia Ibarra García; Helios Fernando Jiménez Sánchez y Gudelia Mayorga Villeda, Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Landa de Matamoros, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el Lic. Omar Misael Zamora Cruz, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ  
**PRESIDENTE**  
 Rúbrica

LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL XI DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.



Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con la Supervisora Electoral adscrita a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con la Supervisora Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Pedro Escobedo, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

La C. Secretaria Técnica del Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. MIGUEL PACHECO GARCÍA	✓	
C. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CHÁVEZ	✓	
C. JUANA LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	
C. LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
C. JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos Miguel Pacheco García; Martha Elena Rodríguez Chávez; Juana López González; Luis Alberto Espino Torres, y José Iván Hurtado Perrusquia, Consejeros Electorales del Consejo Distrital XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante la Lic. Yesenia Ambriz Vázquez, Secretaria Técnica quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. MIGUEL PACHECO GARCÍA  
PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con la Supervisora Electoral adscrita a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con la Supervisora Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Pinal de Amoles, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. FILIBERTO ROLDAN MORENO	✓	
C. MARÍA DE LA LUZ JIMÉNEZ OLVERA	✓	
C. ADRIANA PONCE MEJÍA	✓	
C. J. REFUGIO RODRÍGUEZ ORTIZ	✓	
C. SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos Filiberto Roldan Moreno; María de la Luz Jiménez Olvera; Adriana Ponce Mejía; J. Refugio Rodríguez Ortiz, y Salvador Artemio Serrano Acosta, Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Pinal de Amoles, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el C. Juan Felipe Gómez García, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. Filiberto Roldan Moreno  
PRESIDENTE  
Rúbrica

C. Juan Felipe Gómez García  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PEÑAMILLER DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.

9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.
10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.



- d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
- e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
- f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Peñamiller, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. REYNALDO AGUILAR HURTADO	✓	
C. ALDO OLVERA MARTÍNEZ	✓	
C. GERMÁN TOLEDO CARNALLA	✓	
C. ÁNGEL OROZCO	✓	
C. MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERÓN	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos REYNALDO AGUILAR HURTADO; ALDO OLVERA MARTÍNEZ; GERMÁN TOLEDO CARNALLA; ÁNGEL OROZCO y MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERÓN; Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Peñamiller, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el Lic. VÍCTOR MANUEL RUBIO MONTES, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. DOY FE.

REYNALDO AGUILAR HURTADO  
PRESIDENTE  
Rúbrica

VÍCTOR MANUEL RUBIO MONTES  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL I, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con la Supervisora Electoral adscrita a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con la Supervisora Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Querétaro, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

La C. Secretaria Técnica del Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. RAÚL ORTEGA RUIZ	✓	
C. MARÍA LOURDES ISABEL PRIETO MUÑOZ	✓	
C. LUIS ANTONIO ABAD CARRANZA	✓	
C. MARICELA ALCÁNTARA NERI	✓	
C. RICARDO ICARO ÁLVAREZ VIDAL	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos Raúl Ortega Ruiz; María Lourdes Isabel Prieto Muñoz; Luis Antonio Abad Carranza; Maricela Alcántara Neri y Ricardo Icaro Álvarez Vidal, Consejeros Electorales del Consejo Distrital I, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante la C. Susana Fuerte Delgado, Secretaria Técnica quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. RAÚL ORTEGA RUIZ  
PRESIDENTE  
Rúbrica

C. SUSANA FUERTE DELGADO  
SECRETARIA TÉCNICA  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL II DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.

## ANTECEDENTES:

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.



Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

La C. Secretaria Técnica del Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. RICARDO RIVÓN LAZCANO	X	
C. JOSÉ GUSTAVO GERARDO CABELLO VERAZA	X	
C. MARÍA DE LOURDES ZAMUDIO MUÑOZ	X	
C. MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ MARTÍNEZ	X	
C. FELIPE CAMPOS ESTEVES	X	

Así lo resolvieron los ciudadanos Ricardo Rivón Lazcano; José Gustavo Gerardo Cabello Veraza; María de Lourdes Zamudio Muñoz; María del Carmen Álvarez Martínez, y Felipe Campos Esteves, Consejeros Electorales del Consejo Distrital II, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante la Lic. Martina Citlalli Trejo Montes, Secretaria Técnica quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. RICARDO RIVÓN LAZCANO  
PRESIDENTE  
Rúbrica

C. MARTINA CITLALLI TREJO MONTES  
SECRETARIA TÉCNICA  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL III DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye a la Secretaría Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Querétaro, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

La C. Secretaria Técnica del Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. AGUSTÍN OSORNIO SOTO	✓	---
C. ANGEL PARRA MARTÍNEZ	✓	---
C. RAYMUNDO ALBA COLÍN	✓	---
C. JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS PÉREZ	✓	---
C. JUANA MARÍA ESPINOZA JIMÉNEZ	✓	---

Así lo resolvieron los ciudadanos Agustín Osornio Soto; Ángel Parra Martínez; Raymundo Alba Colín; José Antonio Cárdenas Pérez, y Juana María Espinoza Jiménez, Consejeros Electorales del Consejo Distrital III, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante la Lic. C. Lorena Escobar Vega, Secretaria Técnica quien autoriza y da fe. DOY FE.-----

C. AGUSTÍN OSORNIO SOTO  
PRESIDENTE  
Rúbrica

C. LORENA ESCOBAR VEGA  
SECRETARIA TÉCNICA  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL IV DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.



Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye a la Secretaría Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Querétaro, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

La C. Secretaria Técnica del Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA	✓	
C. MARÍA ELENA PASTOR TÉLLEZ	✓	
C. GABRIELA MORALES CORRO	✓	
C. LUIS RICARDO MACÍN DE LA MORENA	✓	
C. LUIS RAÚL PARIS CARLOS	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos María del Carmen Chapela Mendoza; María Elena Pastor Téllez; Gabriela Morales Corro; Luis Ricardo Macín de la Morena, y Luis Raúl Paris Carlos, Consejeros Electorales del Consejo Distrital IV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante la Lic. Vanessa Montes Alvarado, Secretaria Técnica quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA.  
PRESIDENTA  
Rúbrica

C. VANESSA MONTES ALVARADO.  
SECRETARIA TÉCNICA  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL V DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL V del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye a la Secretaría Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Querétaro, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

La C. Secretaria Técnica del Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. RACIEL TREJO HERNANDEZ	✓	
C. ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DIAZ CEBALLOS	✓	
C. TERESA DE JESUS MENDEZ GALVAN	✓	
C. ARTURO AGUILAR PEREZ	✓	
C. MA. ELENA UGALDE ORTA	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos C. Raciél Trejo Hernández; C. Roberto Alejandro Wuotto Díaz Ceballos; C. Teresa de Jesús Méndez Galván; C. Arturo Aguilar Pérez, y C. Ma. Elena Ugalde Orta, Consejeros Electorales del Consejo Distrital V, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante la Lic. Blanca Alicia Mora Padilla, Secretaria Técnica quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. Raciél Trejo Hernández  
PRESIDENTE  
Rúbrica

C. Blanca Alicia Mora Padilla  
SECRETARIA TÉCNICA  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL VI DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.



Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Querétaro, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
C. ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
C. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ABASCAL	✓	
C. PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
C. MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO y MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el Lic. RAMIRO RAMIREZ QUINTANAR, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. LIC. RAMIRO RAMIREZ QUINTANAR  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL SAN JOAQUÍN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal San Joaquín del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de San Joaquín, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El Lic. Jesús Martín Araujo Ocampo Secretario Técnico del Consejo Municipal San Joaquín del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.MA. ROSANELDA CASAS MATA	✓	
C. MARTHA OFELIA VAZQUEZ HERRERA	✓	
C. LORENZA FRANCO NIETO	✓	
C. OLIVIA JUAREZ MORALES	✓	
C. JOSE MANUEL DE JESUS LEAL	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos; **MA. ROSANELDA CASAS MATA, MARTHA OFELIA VÁZQUEZ HERRERA, LORENZA FRANCO NIETO, OLIVIA JUÁREZ MORALES, y JOSE MANUEL DE JESUS LEAL**, Consejeros Electorales del Consejo Municipal San Joaquín, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el Lic. Jesús Martín Araujo Ocampo, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. DOY FE.

**C. MA. ROSANELDA CASAS MATA.**  
PRESIDENTA  
Rúbrica

**LIC. JESÚS MARTÍN ARAUJO OCAMPO.**  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL IX, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para la ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.



Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. JAVIER OCHOA MORALES	✓	
C. MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA	✓	
C. DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO	✓	
C. PATRICIA MENDOZA SERRANO	✓	
C. GRISELDA PADRON HERNANDEZ	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos JAVIER OCHOA MORALES; MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA; DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO; PATRICIA MENDOZA SERRANO, Y GRISELDA PADRON HERNANDEZ, Consejeros Electorales del Consejo Distrital IX, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el Lic. JUVENTINO DE JESUS HERNANDEZ MONTES, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

C. JAVIER OCHOA MORALES  
PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. JUVENTINO DE JESUS HERNANDEZ MONTES  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL X EN SAN JUAN DEL RÍO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con la Supervisora Electoral adscrita a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con la Supervisora Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. GUILLERMO RÍOS PÉREZ	✓	
C. MA. GABRIELA URIBE HERNÁNDEZ	✓	
C. SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
C. DANILO FLORES GARCÍA	✓	
C. INÉS HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los ciudadanos GUILLERMO RÍOS PÉREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNÁNDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCÍA E INÉS HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo Distrital X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el Lic. Raúl Reyes Trejo, Secretario Técnico quien autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. GUILLERMO RÍOS PÉREZ  
PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. RAÚL REYES TREJO  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la ley electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión. y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.



Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral adscrito a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye a la Secretaria Técnica para que, en coordinación con el Supervisor Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

La C. Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ	X	
ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ	X	
JAVIER OCHOA RIOS	X	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIÉRREZ, ROSA HERLINDA RAMÍREZ JUÁREZ, JAVIER OCHOA RÍOS, CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS, consejeros electorales del consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del instituto electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio del dos mil nueve, quienes actúan ante la C. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. AURORA CABELLO BARRÓN  
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL XIII DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

## ANTECEDENTES

- I. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, otorgándosele al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional como organismo público, se le reconoce como autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño;
- II. En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la cual tiene por objeto regular lo relativo a los derechos político-electorales y las obligaciones de los ciudadanos, así como los derechos y las obligaciones de los partidos políticos con registro en el estado; confiriéndole al Instituto Electoral de Querétaro autoridad independiente y autónoma, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- III. En fecha trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6º, se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108, se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto antes citado, establece que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 32 se ratifica lo contenido por el artículo 15 de la anterior Constitución: *"El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales."*;
- V. Atendiendo el Artículo Sexto Transitorio referido en el antecedente III, fue promulgada la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha once de abril de 2008;
- VI. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes anteriores, tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, para tales efectos cuenta con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales;
- IX. En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, en términos de lo previsto por los artículos 102, fracción I y 103, fracción I de la ley electoral vigente, a propuesta de su Director General;
- X. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la Ley Electoral y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Estos órganos ejercerán sus funciones sólo

durante el proceso electoral. Derivado del Acuerdo referido en el antecedente IX, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, desahogaron las sesiones de instalación a efecto de declarar el inicio de sus actividades;

- XI. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en fecha primero de junio del año en curso, presentó ante los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos políticos, la propuesta de la integración de las mesas directivas de casilla, para que realizarán las observaciones o aclararan sus dudas sobre el particular, y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 consagra: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".
2. El artículo 116 de nuestra norma fundante establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"; La fracción IV señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y el inciso b) cita: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;" y el inciso c) establece: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;".
3. La Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores."
4. La Ley Electoral del Estado de Querétaro es de orden público e interés social; y tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. Dicho ordenamiento obliga a las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, a velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la misma; a promover la participación democrática de los ciudadanos; y alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y, a colaborar con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral; lo anterior, con sustento en lo establecido por los artículos 1 y 2 de la ley citada.
5. El artículo 55 de la ley electoral establece: "El Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos..." y tiene entre sus fines: Contribuir a la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; garantizándoles el ejercicio de sus derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
6. El Instituto Electoral de Querétaro, cuenta, entre otros, con los siguientes órganos operativos: Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la ley electoral estatal.
7. El Consejo General, en los términos previstos por el artículo 65, fracción III del multicitado ordenamiento legal, tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
8. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene como una de las competencias conferidas por el artículo 79, de la ley referida, el presentar a los consejos distritales y municipales la integración de las mesas directivas de casilla, para su aprobación.
9. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; tienen competencia para aprobar, en su caso, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla en los términos que establece la ley; lo antes expuesto encuentra sustento legal en los artículos 80; 83, fracción IV, y 84, fracción IV del ordenamiento electoral vigente en nuestra entidad federativa.

10. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. Asimismo, el propio artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece el procedimiento a desahogar para la ubicación de las casillas, y el artículo 93 del propio ordenamiento determina el procedimiento a seguir para su integración, siendo estos el fundamento particular del presente acuerdo. Asimismo, el artículo 92 del citado ordenamiento fija los requisitos para ser funcionario de casilla.
11. En virtud de lo expuesto en el considerando que precede, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentar, dentro de los primeros quince días del mes de junio del año de la elección, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia. Y notificarles personalmente de su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 incisos e) y f) de la multicitada ley electoral. Dicho listado de integración de mesas directivas de casilla se anexa al presente acuerdo, y forma parte de él como si a la letra se insertase.
12. Para obtener los resultados esperados y que los esfuerzos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, y de los capacitadores-asistentes electorales del Instituto Electoral de Querétaro, así como que el despliegue de dichos recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, alcancen las metas propuestas, el legislador en el estado estableció una restricción a los partidos políticos y coaliciones; atendiendo a un derecho superior, que es garantizar a los ciudadanos residentes en Querétaro su derecho al sufragio y la celebración pacífica y periódica de las elecciones en nuestra entidad, considerando el beneficio colectivo de los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, son capacitados para garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral.
13. Derivado de las consideraciones anteriores, este consejo cuenta con facultades para negar la acreditación como representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla y generales, a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mismas, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de dichas mesas. Asimismo, la ley electoral establece que, en caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición y resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución; atendiendo a lo establecido por el artículo 121 de la ley de la materia.
14. Pueden generarse vacantes por causas supervenientes entre los ciudadanos nombrados como funcionarios de casilla, por encontrarse imposibilitados para desempeñar la función asignada, este consejo debe prever un mecanismo para la sustitución de los mismos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Cada una de las sustituciones tendrá que acreditarse por escrito por parte del ciudadano donde especifique la razón por la cual no puede cumplir con el cargo asignado.
  - b) La sustitución de los funcionarios que por alguna razón no puedan desempeñar el cargo asignado, podrá llevarse a cabo por cualquiera de los ciudadanos que forme parte del listado de reserva de la relación de ciudadanos aptos, siempre y cuando la escolaridad sea igual o superior a la que manifestó tener el ciudadano que será sustituido, siempre siguiendo el orden de prelación por estricto orden alfabético.
  - c) Cuando en alguna sección no exista listado de reserva o bien éste se hubiese agotado, el Capacitador – Asistente Electoral podrá acudir a la Lista Nominal de Electores, siguiendo el orden alfabético como criterio de prelación y respetando, en todo momento, lo relativo al nivel de escolaridad de aquel que es sustituido. Debiendo capacitar con inmediatez al ciudadano sustituto para que realice sus funciones.
  - d) Este procedimiento se seguirá las veces que sean necesarias y para todos los casos, independientemente de si se trata de un funcionario propietario o suplente.
  - e) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, mantendrá el control y dará puntual seguimiento de las sustituciones con apoyo del sistema de cómputo relativo a la información del proceso electoral 2009 (INFOPREL).
  - f) Una vez que se haya registrado la sustitución en el INFOPREL 2009, el Consejo estará en condiciones de imprimir el nombramiento correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en los artículos 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1; 2; 55; 58; 65, fracción III; 79, fracción VII y IX; 80; 83, fracción IV; 84, fracción IV; 91; 92; 93; 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracciones I y XIII; 56; 58; 59, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la propuesta que presenta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral sobre el listado que contiene los datos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, como funcionarios de las mismas el próximo cinco de julio de dos mil nueve; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Este Consejo aprueba la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que somete a consideración el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para el proceso electoral 2009, y ordena proceder a la entrega inmediata de los nombramientos correspondientes por conducto de los capacitadores-asistentes electorales adscritos a este Consejo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con la Supervisora Electoral adscrita a este Consejo, implementen el mecanismo correspondiente, a efecto de verificar que los funcionarios de mesa directiva que integren la lista propuesta, no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el considerando trece, y en su caso, se notifique al partido político o coalición, para que proceda a la sustitución.

**CUARTO.** Este Consejo instruye al Secretario Técnico para que, en coordinación con la Supervisora Electoral, procedan a la sustitución de aquellos ciudadanos que por alguna causa superveniente se encuentren imposibilitados para desempeñar la función de funcionarios de casilla, atendiendo al procedimiento previsto por el considerando 14 del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Director General, dentro de los dos días siguientes a su aprobación, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en El Molino, Tolimán, Querétaro, a los cinco días de junio de dos mil nueve.

El C. Secretario Técnico del Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO	✓	
C. MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
C. LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
C. MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
C. FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	AUSENTE	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, Consejeros Electorales del Consejo Distrital XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNANDEZ quien autoriza y da fe. DOY FE.

**C. JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO**  
PRESIDENTE  
Rúbrica

**LIC. GERARDO PUEBLA HERNANDEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a veintitrés de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, ante este Consejo Distrital VIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, este Consejo Distrital VIII, resolvió precedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. HECTOR RODRIGUEZ JURADO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. YOLANDA COLIN DURAN Síndico Propietario, ENRIQUE GARCIA BECERRA Síndico Suplente, ALEJANDRO GARCIA BECERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YOLANDA ROMERO AGUILAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL PLATA DIAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MANUEL YAÑEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ETZAEEL RODRIGUEZ UGALDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDELINA RODRIGUEZ MONDRAGON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RODOLFO PEÑA CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EULALIA CRUZ UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO RAMIREZ PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa; así mismo, este Consejo Distrital VIII, resolvió precedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MA. ISABEL PLATA DIAZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HECTOR RODRIGUEZ JURADO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO GARCIA BECERRA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MANUEL YAÑEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DAVID ARIAS RODRIGUEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ETZAEEL RODRIGUEZ UGALDE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO.

5. Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Querétaro, el C. HÉCTOR RODRÍGUEZ JURADO, manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, así como al cargo de PRIMER REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL de este municipio, postulado por el Partido del Trabajo, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

De igual manera, en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ALFREDO GARCÍA MARTÍNEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, para solicitar la sustitución del C. HÉCTOR RODRÍGUEZ JURADO, candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, así como al cargo de PRIMER REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del mismo municipio, por el C. SAMUEL HERNÁNDEZ CORREA para ocupar ambos cargos.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Este Consejo Distrital VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II.** El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

**III.** La personalidad del C. ALFREDO GARCIA MARTINEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ALFREDO GARCIA MARTINEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

El PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud de sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. SAMUEL HERNÁNDEZ CORREA, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que el C. SAMUEL HERNÁNDEZ CORREA aspirante a candidato a Presidente Municipal y a Primer Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital VIII, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.



**TERCERO.** Es procedente la sustitución del C. HÉCTOR RODRÍGUEZ JURADO, por el C. SAMUEL HERNÁNDEZ CORREA como candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, así como al cargo de PRIMER REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL de ese municipio, por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MOISÉS CANO PÉREZ	✓	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	✓	
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO	✓	
AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA	✓	
GERMÁN MÉNDEZ BARBA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MOISÉS CANO PÉREZ, ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS, MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEDILLO, AGUSTIN ADOLFO MARÍN OJEDA, GERMÁN MÉNDEZ BARBA, Consejeros Electorales del Consejo Distrital VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MOISÉS CANO PÉREZ**  
PRESIDENTE  
Rúbrica

**LIC. OSCAR ULISES MURILLO RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a tres de Junio de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo Municipal y :

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este municipio.

4. En sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo el consejo municipal aprueba la resolución en la que se determina la procedencia de la solicitud de registro de PARTIDO DEL TRABAJO y la integración de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este municipio conformada de la siguiente manera:

La C. TOMASA RAMIREZ GODOY como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MA. MERCEDES RESENDIZ AGUILLON Síndico Propietario, J. FELIX MENDEZ GUILLEN Síndico Suplente, MARIA RUTH PEREDO BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ENRIQUE MENDEZ ZEPEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALVARO ALBERTO TORRES ESPINOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. VERONICA OLVERA MONTOYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. APOLINAR AGUILAR MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LETICIA AGUILLON GODOY Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JONATHAN TREJO SUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE ARTURO PEREZ RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BEATRIZ ADRIANA DE LA ROSA MASCORRO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA BALDERAS BARRON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TOMASA RAMIREZ GODOY Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALVARO ALBERTO TORRES ESPINOZA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA RUTH PEREDO BALDERAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J. APOLINAR AGUILAR MORENO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JONATHAN TREJO SUAREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. VERONICA OLVERA MONTOYA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Que en fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, la C. Beatriz Adriana de la Rosa Mascorro, manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de ratificar su renuncia al cargo de QUINTO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, postulado por el Partido del Trabajo, por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

En fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. RUBEN ESPINOZA SUAREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, para solicitar la sustitución de la C. Beatriz Adriana de la Rosa Mascorro, candidata a QUINTO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco por el C. ANTELMO SUAREZ TREJO.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84 fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II.** El trámite dado a la solicitud de sustitución candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

**III.** La personalidad del C.RUBEN ESPINOZA SUAREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C.RUBEN ESPINOZA SUAREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de Representación Proporcional.

El PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud sustitución de candidato copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a regidor por el principio de mayoría relativa el C. Antelmo Suarez Trejo, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidato se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con la carta bajo protesta de decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que el C. ANTELMO SUAREZ TREJO aspirante a candidato a REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA , tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la C. BEATRIZ ADRIANA DE LA ROSA MASCORRO, por el C. ANTELMO SUAREZ TREJO como candidato a QUINTO REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	x	
BENITO VELAZQUEZ MALDONADO	x	
JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE	x	
J. ASCENCION BALDERAS LADAVERDE	x	
ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA	x	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RENATO RODRIGUEZ BALDERAS, BENITO VELAZQUEZ MALDONADO, JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE, J. ASCENCIÓN BALDERAS LANDAVERDE, ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA, Consejeros Electorales del Consejo Municipal, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante la C. ALMA NIDIA VILLA NIETO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

C. RENATO RODRIGUEZ BALDERAS  
PRESIDENTE  
Rúbrica

C. ALMA NIDIA VILLA NIETO  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a cinco de junio de dos mil nueve, vistos para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la C. MARIA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA en su carácter de representante propietaria del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en contra de la Resolución dictada por este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO respecto a la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional:

## RESULTANDO

1. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció la C. MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

La C. RUFINA BENITEZ ESTRADA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA IRMA MONTES SAN JUAN Síndico Propietario, GABINA LOPEZ FERRETIZ Síndico Suplente, JOEL SAENZ RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSALIO MORADO AGUILAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GODELEVA ZEPEDA TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ABDULIA ACUÑA ACUÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JOSE VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUSTINO GONZALEZ TELLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SIRENIA GONZALEZ MORALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFREDO GONZALEZ LANDAVERDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABINO MONTES GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DOMINGO RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINA LOPEZ FERRETIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GODELEVA ZEPEDA TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINO MONTES GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

2. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/001/2009.

3. En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

4. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dictó en fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, en la que se determinó esencialmente lo siguiente:

Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por la C. RUFINA BENITEZ ESTRADA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA IRMA MONTES SAN JUAN Síndico Propietario, GABINA LOPEZ FERRETIZ Síndico Suplente, JOEL SAENZ RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GODELEVA ZEPEDA TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ABDULIA ACUÑA ACUÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JOSE VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SIRENIA GONZALEZ MORALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFREDO GONZALEZ LANDAVERDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABINO MONTES GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa.

De igual manera se resolvió que era procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOSE LUIS RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DOMINGO RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINA LOPEZ FERRETIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GODELEVA ZEPEDA TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINO MONTES GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Finalmente, este Consejo Municipal declaró inelegibles únicamente a los ciudadanos ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZÁLEZ TELLO, para ocupar el puesto ambos de Regidores Suplentes de Mayoría Relativa, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de la ley electoral vigente, dejando a salvo los derechos del partido político para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera.

5. Inconforme con esta determinación la C. MARIA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA interpuso en tiempo y forma el recurso de reconsideración que es motivo de estudio en esta resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la C. MARIA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA, en su carácter de representante propietaria del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

II. El trámite dado a la sustanciación del presente medio de impugnación fue el correcto, en atención a lo dispuesto por los artículos 68, 69, 70 y 71 de la citada ley adjetiva que rige el desahogo de los medios de impugnación en materia electoral en esta entidad federada.

III. La personalidad del C. MARIA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA, está debidamente reconocida en términos del artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para actuar y promover ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Los agravios que hace valer la inconforme son del tenor siguiente: "AGRAVIOS: 1) Fuente del agravio: la parte conducente del auto de fecha 17 de mayo de 2009 que a la letra dice: "CONSIDERANDOS V.- ...adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional, con excepción de los aspirantes a candidatos a regidores suplentes por el principio de mayoría relativa cuyos nombres son ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZALEZ TELLO, quienes no firmaron sus respectivas solicitudes, razón por la cual dichos ciudadanos al no cumplir con lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de la ley electoral vigente en el estado, deberán declararse inelegibles para integrar la fórmula de ayuntamiento en estudio." Así como el RESOLUTIVO QUINTO que a la letra dice: "... Se declaran inelegibles únicamente a los ciudadanos ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZÁLEZ TELLO, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de la ley electoral vigente, dejando a salvo los derechos del partido político para que haga valer lo que a su derecho convenga." Preceptos violados: Artículos 201 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dice: "si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 194 de la presente ley o los documentos están alterados o tachados, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes entre la documentación faltante o documentos fidedignos..." Artículo 14 Constitucional que a la letra dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" Concepto del agravio. Me causa agravio la falta de aplicación del numeral 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que no se cumplieron las formalidades del procedimiento en razón de que el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral una vez verificado la omisión al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 194 de la citada ley, no realizó la notificación correspondiente a la suscrita para subsanar la Omisión presentada por falta de firma autógrafa de la solicitud de registro de los CC ROSALIO MORADO AGUILAR Y JUSTINO GONZÁLEZ TELLO. 2) Fuente del agravio: la parte conducente del auto de fecha 17 de mayo de 2009 que a la letra dice:

“CONSIDERANDOS V.- ...adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional, con excepción de los aspirantes a candidatos a regidores suplentes por el principio de mayoría relativa cuyos nombres son ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZALEZ TELLO, quienes no firmaron sus respectivas solicitudes, razón por la cual dichos ciudadanos al no cumplir con lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de la ley electoral vigente en el estado, deberán declararse inelegibles para integrar la fórmula de ayuntamiento en estudio.” Así como el RESOLUTIVO QUINTO que a la letra dice: “... Se declaran inelegibles únicamente a los ciudadanos ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZÁLEZ TELLO, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de la ley electoral vigente, dejando a salvo los derechos del partido político para que haga valer lo que a su derecho convenga.” Precepto violado: Artículo 202 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dice: “Los consejos Electorales podrán negar el registro de los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidatos **fundando y motivando** el sentido de la resolución” Así el artículo 16 Constitucional que a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde la causa legal del Procedimiento.**” Concepto del Agravio: La autoridad responsable se extralimita e la interpretación de la ley, es decir aplica el precepto legal de manera inexacta en virtud que la falta de firma es un documento no implica el incumplimiento de un requisito personal que para el efecto señala la ley, es decir, se trata de un requisito de forma no sustantivo o de fondo. III Causa agravio a los candidatos a Regidores Suplentes por el Principio de Mayoría Relativa Rosalio Morado Aguilar y Justino González Tello, ya que ambos reúnen todos y cada uno de los Requisitos previstos por la ley Electoral, por tanto, no pueden ser declarados Inelegibles en razón de que la falta de firma se subsana por el requerimiento a la manifestación de su voluntad de aceptar la candidatura solicitada. Concepto del Agravio: Existe una inadecuada fundamentación y motivación de la Resolución impugnada.

VI. Son esencialmente fundados los argumentos que como agravios hace valer la recurrente MARIA BLANCA FLOR BENTÍTEZ ESTRADA y suficientes para modificar la resolución recurrida como a continuación se expondrá.

En efecto, éste órgano colegiado no debió declarar inelegibles a los C.C. ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZÁLEZ TELLO, toda vez que dichos aspirantes a candidatos a ocupar ambos los puestos de Regidores Suplentes por el principio de Mayoría relativa, de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, que encabeza la C. RUFINA BENÍTEZ ESTRADA, cumplían a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales para ser postulados y en su caso ocupar cualquier puesto de elección popular, lo anterior de acuerdo al contenido del estudio realizado dentro del considerando VI de la resolución reclamada, de donde se advierte que efectivamente todo los integrantes de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional, incluyendo a los citados ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZÁLEZ TELLO, satisfacían los requisitos previstos en los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la Ley Electoral como son: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo tanto, a contrario sensu, para declarar inelegible a algún aspirante a candidato en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, estos deberán incumplir con uno, alguno o todos los requisitos constitucionales y legales a que se hizo mención en el párrafo anterior, situación que en el presente asunto no se da, pues como acertadamente lo señala la recurrente, la falta de firma en la solicitud de registro por parte de los aspirantes a candidatos, se refiere en términos del artículo 194 de la ley comicial a un requisito de forma, y no sustantivo o de fondo, razón por la cual este órgano colegiado debió declarar en todo caso improcedente la solicitud de registro tanto de ROSALIO MORADO AGUILAR como de JUSTINO GONZÁLEZ TELLO para ocupar el cargo de Regidores Suplentes de Mayoría Relativa; además de que efectivamente como también lo manifiesta la recurrente, el Secretario Técnico de este órgano colegiado, no dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, violando con ello las formalidades del procedimiento, al no haber notificado al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por conducto de su representante la citada omisión en el cumplimiento de uno de los requisitos que establece el artículo 194 de la ley en comento, para de esta manera poder subsanar la desatención por la falta de firma autógrafa de la solicitud de registro de los C.C. ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZÁLEZ TELLO.



En efecto, el artículo 201 de la ley comicial en el estado dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

“**Artículo 201.** Recibida una solicitud el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se presentaron los documentos que al efecto establece esta Ley, así como que los anexados a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 194 de la presente Ley o los documentos están alterados o tachados, se notificará de inmediato al partido político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro. ....”

Por lo tanto, según se desprende a partir del resultando cuarto de la resolución reclamada en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció la C. MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. RUFINA BENITEZ ESTRADA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA IRMA MONTES SAN JUAN Síndico Propietario, GABINA LOPEZ FERRETIZ Síndico Suplente, JOEL SAENZ RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, **ROSALIO MORADO AGUILAR** Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GODELEVA ZEPEDA TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OBDULIA ACUÑA ACUÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JOSE VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, **JUSTINO GONZALEZ TELLO** Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SIRENIA GONZALEZ MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFREDO GONZALEZ LANDAVERDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABINO MONTES GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DOMINGO RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINA LOPEZ FERRETIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GODELEVA ZEPEDA TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINO MONTES GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

Que seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/001/2009; que en la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y que no habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución; sin embargo, quedó puntualizado líneas arriba, que si la solicitud de registro se presentó el día nueve de mayo de dos mil nueve y la fecha de vencimiento para presentar la misma era hasta el trece del mismo mes y año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de la ley en comento, resultaba por lo tanto incuestionable, que el Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Arroyo Seco, estaba en aptitud de notificar al partido político por conducto de su representante acreditado ante el consejo, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsanara la omisión de mérito, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de registro de estas personas.

No obstante, la violación referida en el caso a estudio no será necesario requerir a los C.C. ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZÁLEZ TELLO, para que subsanen la omisión a la que hemos venido haciendo referencia, debido a que éste órgano colegiado advierte que de los documentos presentados en términos del artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, junto con las solicitudes de registro de ambos aspirantes se encuentran también las cartas bajo protestas de decir verdad de éstos, en la que declaran cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley electoral, las cuales sí están firmadas por los interesados, por lo tanto, concatenando estos medios de prueba que obran agregados a los autos del expediente, del cual emana la resolución reclamada, junto con el resto de los documentos que acompañaron a la solicitud de registro como son, la copias certificadas de sus acta de nacimiento, de sus credenciales de elector, así como sus respectivas constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las que fueron objeto de análisis en la citada resolución de fecha diecisiete de mayo del presente año, se demuestran la firme intención de solicitar ante el órgano electoral su registro como candidatos, ambos al cargo de Regidores Suplentes por el Principio de Mayoría Relativa, para poder contender en el próximo proceso electoral a celebrarse el cinco de julio del presente año.

Encuentra apoyo a la anterior determinación, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía cuyo rubro y contenido es **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**—Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9o., párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación. De la **Tercera Época**: cuyos precedentes son: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-149/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/98.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/99.—Partido Popular Socialista.—12 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.*

En esta tesitura, lo procedente será modificar la resolución reclamada dejando insubsistente únicamente la parte del Considerando V y punto resolutivo QUINTO, en donde se declaran inelegibles a los C.C. ROSALIO MORADO AGUILAR y JUSTINO GONZÁLEZ TELLO, para que en lo subsecuente se reitere que se declara procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, incluyendo a los citados ciudadanos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la C. MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA representante propietaria del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en contra de la resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de fecha diecisiete de mayo de los corrientes dictada por este mismo órgano.

**SEGUNDO.** Resultaron sustancialmente fundados los agravios que hizo valer la inconforme dentro del presente recurso de reconsideración de acuerdo a lo asentado en la presente resolución, en consecuencia.

**TERCERO.** Se MODIFICA la resolución dictada por este órgano electoral de fecha diecisiete de mayo del año dos mil nueve, para quedar como sigue: Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por la C. RUFINA BENITEZ ESTRADA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA IRMA MONTES SAN JUAN Síndico Propietario, GABINA LOPEZ FERRETIZ Síndico Suplente, JOEL SAENZ RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSALIO MORADO AGUILAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GODELEVA ZEPEDA TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OBDULIA ACUÑA ACUÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JOSE VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUSTINO GONZALEZ TELLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SIRENIA GONZALEZ MORALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFREDO GONZALEZ LANDAVERDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABINO MONTES GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOSE LUIS RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DOMINGO RESENDIZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINA LOPEZ FERRETIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GODELEVA ZEPEDA TREJO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GABINO MONTES GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTEBAN SOLANO BALDERAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	x	
BENITO VELAZQUEZ MALDONADO	x	
JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE	x	
J.ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	x	
ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA	x	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RENATO RODRIGUEZ BALDERAS, BENITO VELAZQUEZ MALDONADO, JOSE RAMON TORRES LANDAVERDE, J .ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE, ANA PATRICIA PALOMARES CARRANZA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha cinco de Junio del dos mil nueve, quienes actúan ante la C. ALMA NIDIA VILLA NIETO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RENATO RODRIGUEZ BALDERAS PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	C. ALMA NIDIA VILLA NIETO SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a treinta de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de Representación Proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo Distrital XIV, y

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Este Consejo Distrital XIV, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo del año en curso, aprobó y resolvió procedente la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.
5. En fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, comparecieron en las instalaciones de este Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Querétaro, los C.C. RAFAEL RESENDIZ BRISEÑO, DIEGO VARGAS SANCHEZ, ROCIO RAMIREZ VILLEDA, PABLO PALACIOS RESENDIZ, ELEUTERIO GARCIA ALVAREZ Y ANDRES CORTES CRUZ, para manifestar por escrito su renuncia, por así convenir a sus intereses, a los cargos para los cuales habían sido propuestos; en la misma fecha, comparecieron ante este órgano electoral, para ratificar su renuncia; atendiendo a lo anterior, por Oficio número CD/XIV/53/09, se notificó al C. OSCAR ALBERTO ALCÁZAR ZARAGOZA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, sobre las renunciaciones presentadas y ratificadas por los ciudadanos antes mencionados. Lo anterior, para que en términos del artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro procediera, en su caso, a la sustitución.
6. Asimismo, en fecha veinte de mayo de dos mil nueve, comparecieron en las instalaciones de este Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Querétaro, los C.C. EUGENIA ANGELES GARCIA, MAYRA ANGELES RAMIREZ Y JAVIER BRISEÑO CORTES, para manifestar por escrito su renuncia, por así convenir a sus intereses, a los cargos para los cuales habían sido propuestos; en la misma fecha, comparecieron ante este órgano electoral, para ratificar su renuncia; atendiendo a lo anterior, por Oficio número CD/XIV/54/09, se notificó al C. Oscar ALBERTO ALCÁZAR ZARAGOZA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, sobre las renunciaciones presentadas y ratificadas por los ciudadanos antes mencionados. Lo anterior, para que en términos del artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro procediera, en su caso, a la sustitución.
7. En fecha veinte de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Querétaro, el C. OSCAR ALBERTO ALCAZAR ZARAGOZA, Representante Propietario ante este órgano electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitó por escrito de esa misma fecha, la sustitución de los candidatos antes referidos, para que su lugar lo ocupen los C.C. BEATRIZ DIAZ HERNANDEZ, MARIA ISABEL MORALES HERNANDEZ, ARTURO NIETO ENCARNACION, MA. ALEJANDRA GUTIERREZ MARTINEZ, FRANCISCA VELAZQUEZ GARCIA, MARIA DE JESUS BIAIS TREJO, LUCIA MARTINEZ CAMACHO, JUVENAL TREJO SANCHEZ, MARIA CHAVEZ LUCAS Y JOSE HILARIO ALVARADO ALVARADO.
8. Mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, recibido por este órgano el mismo día, compareció en las instalaciones de este Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Querétaro, el C. OSCAR ALBERTO ALCAZAR ZARAGOZA, Representante Propietario ante este órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se desiste del contenido del escrito presentado en fecha veinte de mayo del año en curso, relativo a la sustitución de candidatos presentada ante este órgano; solicitando además se le dejen a salvo sus derechos para proceder a la sustitución

de candidatos previsto por los artículos 204, 205 y 206 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, teniéndose al promoverte mediante auto dictado por la Secretaría Técnica por bien hecho el desistimiento de referencia, por lo cual se dejan a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en términos de lo previsto por el artículo 88, fracción I y IX, 204 y 206 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

9. En fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, comparecieron en las instalaciones de este Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Querétaro, los C.C. ANA ROSA GARCIA ARELLANO, ANTONIO MUÑOZ SAMANO Y BASILIO ISIDRO OLVERA MARTINEZ, para manifestar por escrito su renuncia, por así convenir a sus intereses a los cargos para los cuales habían sido propuestos; en la misma fecha, ratifican la renuncia ante la Secretaría Técnica; por oficio número CD/XIV/56/09, se notifica al C. OSCAR ALBERTO ALCÁZAR ZARAGOZA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, de las renunciaciones presentadas y ratificadas respecto de la fórmula presentada para su registro por el partido que representa, para que en términos del artículo 207 de la ley Electoral del Estado de Querétaro proceda, en su caso, a la sustitución.

10. Por escrito de fecha veintiséis de mayo, recibido el mismo día por el Secretario Técnico de este Consejo, el C. OSCAR ALBERTO ALCAZAR ZARAGOZA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, y con fundamento en los artículos 204, 205 y 206, inciso b), como consecuencia de las renunciaciones que presentaron, y fueron ratificadas, por los ciudadanos que conformaban la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de Representación Proporcional a la cual se le concedió el registro en fecha diecisiete de mayo del año en curso, solicita la sustitución de los mismos, atendiendo a la siguiente integración y orden:

**BEATRÍZ DÍAZ HERNÁNDEZ**  
**Presidenta Municipal**

<b>Síndico Propietario</b>	<b>Síndico Suplente</b>
JOSE HILARIO ALVARADO ALVARADO	CESAR MORENO MARTINEZ
<b>Regidores de Mayoría Relativa Propietarios</b>	<b>Regidores de Mayoría Relativa Suplentes</b>
MARIA ISABEL MORALES HERNANDEZ	MARIA DE JESUS BIAIS TREJO
ARTURO NIETO ENCARNACION	URBANO TREJO BARRON
MA. ALEJANDRA GUTIERREZ MARTINEZ	LUCIA MARTINEZ CAMACHO
GERARDO RESENDIZ ZUÑIGA	JUVENAL TREJO SANCHEZ
FRANCISCA VELAZQUEZ GARCIA	MARIA CHAVEZ LUCAS

<b>Regidores de Representación Proporcional Propietarios</b>	<b>Regidores de Representación Proporcional Suplentes</b>
<b>1</b> JOSE HILARIO ALVARADO ALVARADO	CESAR MORENO MARTINEZ
<b>2</b> MARIA ISABEL MORALES HERNANDEZ	MARIA DE JESUS BIAIS TREJO
<b>3</b> ARTURO NIETO ENCARNACION	URBANO TREJO BARRON

Así mismo, solicita que a efecto de dar cumplimiento con los requisitos previstos en el artículo 194 y exhibir las documentales señaladas en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tengan por presentados los mismos toda vez que estos ya obran en autos dentro del expediente correspondiente.

11. Mediante auto de fecha veinte de mayo del presente se tiene al promovente compareciendo con el escrito de fecha de referencia y se le hace saber al impetrante que este Consejo Electoral resolverá lo conducente en Sesión de Consejo dentro del plazo señalado por el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Para efectos de emitir la determinación de mérito, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I. Este Consejo Distrital XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, para el municipio de Cadereyta de Montes presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57, y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. OSCAR ALBERTO ALCAZAR ZARAGOZA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61, y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por los artículos 204 y 205 en relación con el 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. OSCAR ALBERTO ALCAZAR ZARAGOZA, quien en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento así como de la lista de regidores por el principio de representación proporcional.

El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud sustitución de candidatos, copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solamente los partidos políticos y coaliciones, debidamente acreditados, podrán postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento, así como de la lista de regidores de representación proporcional que se están analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan todos los aspirantes a candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación

Proporcional, con sus respectivas copias certificadas del acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las cuales se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo dispone el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos y dirigidas a este Consejo, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron, entre otros documentos, copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, de las cuales se desprende válidamente que previo a ello debieron ser inscritos en el padrón electoral respectivo.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente, para ello exhiben las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referidas constancias se desprende que señalan claramente que todos y cada uno de los aspirantes a candidatos integrantes de la fórmula de Ayuntamiento, así como de la lista de regidores de representación proporcional, tienen una residencia en el Municipio mayor a tres años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución, tal como lo señala el artículo 13, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: el de no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de los candidatos integrantes de la fórmula de Ayuntamiento y de la lista de regidores por el principio de representación proporcional de este municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de los candidatos por los C.C. BEATRIZ DIAZ HERNANDEZ, como candidata a Presidenta Municipal; JOSE HILARIO ALVARADO ALVARADO, como candidato a Síndico Propietario y Primer Regidor Propietario de Representación Proporcional; CESAR MORENO MARTINEZ, como candidato a Síndico Suplente y Primer Regidor Suplente de Representación Proporcional; MARIA ISABEL MORALES HERNANDEZ, como candidata a Primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa y Segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional; MARIA DE JESUS

BIAIS TREJO, como candidata a Primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa y Segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional; ARTURO NIETO ENCARNACION, como candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa y Tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional; URBANO TREJO BARRON, como candidato a Segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa y Tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional; MA. ALEJANDRA GUTIERREZ MARTINEZ, como candidata a Tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa; LUCIA MARTINEZ CAMACHO, como candidata a Tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, GERARDO RESENDIZ ZUÑIGA, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa; JUVENAL TREJO SANCHEZ, como candidato a Cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; FRANCISCA VELAZQUEZ GARCIA, como candidata a Quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, y MARIA CHAVEZ LUCAS, como candidata a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, integrantes de la fórmula de Ayuntamiento y de la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Cadereyta de Montes, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA por conducto de su representante acreditado ante este Consejo, facultando para ello al Secretario Técnico de este colegiado.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HAGO CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	✓	
AUBDON GUDIÑO BARRON	✓	
JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA	✓	
MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ	✓	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	---	

Así lo resolvieron los Ciudadanos SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA, AUBDON GUDIÑO BARRON, JOSE GERARDO GALVAN MENDOZA, MARIA CELIA MENDOZA HERNANDEZ y MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ, Consejeros Electorales del Consejo Distrital XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. MAGDALENO J. JESUS AGUILLON LOPEZ, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA  
PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. MAGDALENO J. JESUS AGUILLON LOPEZ.  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Ezequiel Montes, Querétaro, a tres de junio de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidato** de la fórmula de Ayuntamiento presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo Municipal y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha 17 de mayo en Sesión Extraordinaria el Consejo Municipal, se aprobó la resolución en la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de ese partido y la integración de la fórmula.

5. Que en fecha treinta de mayo de dos mil nueve, comparecieron en las instalaciones de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, los CC. J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES y ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES, el primero manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica; el segundo de los comparecientes en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo, manifestando que el motivo de su comparecencia es para notificarse respecto de la renuncia del C. J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES, para efectos de salvaguardar su derecho a sustituir en los términos previstos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, en esa misma fecha 30 de mayo de dos mil nueve, el C. ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES, representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo, solicitó la sustitución de la candidatura a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, lo anterior a causa de la renuncia presentada por el candidato que ocupaba esa posición y que se vio favorecido por la resolución emitida por este Consejo en fecha 17 de mayo; presentando en tiempo y forma la solicitud de sustitución del C. JOSE MARCOS MENDOZA ANGELES.

6. Por auto de fecha treinta de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose anexar para tal efecto al expediente No. CM/EM/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

7. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidato fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidato, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos del candidato: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ANTONIO MERCED VELAZQUEZ MONTES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento.

El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud de sustitución de candidato copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documental que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral le confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, el C. JOSE MARCOS MENDOZA ANGELES, con su respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se encuentra agregada al expediente, de la que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidato se acompañó la copia certificada de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señala que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señala claramente que el C. JOSE MARCOS MENDOZA ANGELES aspirante a candidato a cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato de la fórmula de Ayuntamiento de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución del C. J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES, por el C. JOSE MARCOS MENDOZA ANGELES como candidato a cuarto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, integrante de la formula de Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES del Instituto Electoral de Querétaro.

**HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO	✓	
CALIXTO RESENDIZ COMUNIDAD	✓	
HOMERO DE LEON VAZQUEZ	✓	
IRMA ANTONIETA PACHECO OLGUIN	✓	
MARIA MAGDALENA ESPARZA LOPEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO, CALIXTO RESENDIZ COMUNIDAD, HOMERO DE LEON VAZQUEZ, IRMA ANTONIETA PACHECO OLGUIN, MARIA MAGDALENA ESPARZA LOPEZ, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha tres de junio de dos mil nueve, quienes actúan ante la LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

C. AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ  
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Huimilpan, Querétaro, a seis de junio de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de sustitución que, por resolución judicial, presenta para su Registro, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sobre la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el principio de representación proporcional, ante este Consejo Municipal y:

## RESULTANDO

1. En fecha diecisiete de mayo del año en curso, este Consejo Municipal concedió el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, derivado de la solicitud presentada por conducto del representante acreditado ante este órgano electoral por el Partido Acción Nacional.
2. En fecha veinticinco de mayo del presente, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Pablo Heinze Elizondo, fuera reencauzado a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, a través del recurso de inconformidad, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional resolviera el medio de impugnación.
3. En sesión del Pleno de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro de fecha tres de junio de los corrientes, resolvió el recurso de inconformidad promovido el C. Juan Pablo Heinze Elizondo, en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave JL-2ª Sala-074/2009 emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.
4. Con fecha cuatro de junio del año en curso, se presentó ante la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Huimilpan, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional quien solicitó el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional postulados por dicha fuerza política, para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro.
5. En fecha cinco de junio, esta Secretaría fue notificada de la aclaración de sentencia por la cual, en su Considerando Primero cita: *“El registro de la planilla objeto del medio de impugnación que nos ocupa fue realizado ante el Consejo Municipal de Huimilpan, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 inciso b), 84 fracción III y 193 fracción III de la Ley Electoral del Estado; por consiguiente el órgano electoral competente para proceder a la cancelación del registro de la planilla encabezada por Fernando Olvera Fajardo, y en consecuencia proceder al registro de la fórmula de ayuntamiento que encabeza Juan Pablo Heinze Elizondo; es el Consejo Municipal de Huimilpan, y no el Consejo General como incorrectamente fue asentado en la resolución que en este momento es aclarada.”*
5. En cumplimiento de la sentencia referida anteriormente, y toda vez que este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la procedencia del registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, una vez admitido para trámite la solicitud, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Municipal de Huimilpan es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206, segundo párrafo; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro. Asimismo, derivado de los considerandos de la aclaración de sentencia, recaída a la sentencia dictada dentro de los autos del Toca Electoral 8/2009, en concreto su Considerando Primero se establece que, toda vez que el registro de la fórmula objeto del medio de impugnación fue realizado ante el Consejo Municipal de Huimilpan, en consecuencia debe proceder al registro de la fórmula que encabeza Juan Pablo Heinze Elizondo; y en el punto Segundo de la aclaración en comento, se precisó el contenido del resolutivo Sexto de la sentencia de mérito para quedar en los siguientes términos: *“SEXTO. Es procedente el registro de la fórmula encabezada por Juan Pablo Heinze Elizondo, por lo que deberá notificarse esta resolución al Consejo Municipal de Huimilpan, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo resuelto; asimismo, se le remite copia certificada de la misma para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”*

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206, segundo párrafo; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del LIC. RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De las pruebas documentales privadas consistentes en las solicitudes se aprecia claramente que consignan los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, las mismas se encuentran suscritas por el C. LIC. RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente las solicitudes en estudio llevan impresa la firma autógrafa de los aspirantes que integran la fórmula de Ayuntamiento, y de aquellos que integran la lista de regidores por el principio de representación proporcional.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó copias certificadas de las actas de nacimiento, de las credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante de la fórmula de ayuntamiento y la lista de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de ayuntamiento, así como para formar parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan todos y cada uno de los integrantes de la fórmula de ayuntamiento conformada por los ciudadanos: JUAN PABLO HEINZE ELIZONDO como Presidente Municipal; ISMAEL CRISTOBAL CRESPO, Síndico Propietario; FELISA CABRERA AYALA Síndico Suplente; OBDULIA BECERRIL CABRERA Primer Regidor Propietario y SAMUEL ORDOÑEZ PEÑALOZA, Primer Regidor Suplente; ERASTO ARIAS BARCENAS Segundo Regidor Propietario y MARIA ENEDINA MIRANDA RAMIREZ, Segunda Regidora Suplente; JUSTINA RAMIREZ LARA Tercera Regidora Propietaria y JUAN CARLOS PORTUGAL MARTINEZ, Tercer Regidor Suplente; JOSE MOISES VICENTE CORTEZ BOCANEGRA, Cuarto Regidor Propietario y MARICELA RUIZ ANGEL Cuarta Regidora Suplente; MARIA ANTONIA ANGEL FRANCO Quinta Regidora Propietaria y JOSE JESUS SERVIN TREJO, Quinto Regidor Suplente; y de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, integrada por los ciudadanos OBDULIA BECERRIL CABRERA, Primera Regidora Propietaria y SAMUEL ORDOÑEZ PEÑALOZA, Primer Regidor Suplente; ERASTO ARIAS BARCENAS, Segundo Regidor Propietario y MARIA ENEDINA MIRANDA RAMIREZ, Segunda Regidora Suplente; JUSTINA RAMIREZ LARA, Tercera Regidora Propietaria y JUAN CARLOS PORTUGAL MARTINEZ Tercer Regidor Suplente; con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la solicitud se acompañaron las copias certificadas de las credenciales para votar respectivas, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan todos y cada uno de los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos, la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el municipio de Huimilpan de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, cumplen cabalmente con tal, y se acredita con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JUAN PABLO HEINZE ELIZONDO aspirante a Presidente Municipal cuenta con una residencia de 16 años en este municipio; ISMAEL CRISTOBAL CRESPO, Síndico Propietario, tiene una residencia de 35 años; FELISA CABRERA AYALA, Síndico Suplente, tiene una residencia de 57 años; OBDULIA BECERRIL CABRERA, Primer Regidor Propietario, tiene una residencia de 24 años; SAMUEL ORDOÑEZ PEÑALOZA, Primer Regidor Suplente, tiene una residencia de 55 años; ERASTO ARIAS BARCENAS, Segundo Regidor Propietario, tiene una residencia de 35 años; MARIA ENEDINA MIRANDA RAMIREZ, Segunda Regidora Suplente, tiene una residencia de 20 años; JUSTINA RAMIREZ LARA, Tercera Regidora Propietaria, tiene una residencia de 20 años; JUAN CARLOS PORTUGAL MARTINEZ, Tercer Regidor Suplente, tiene una residencia de 42 años; JOSE MOISES VICENTE CORTEZ BOCANEGRA, Cuarto Regidor Propietario, tiene una residencia de 25 años; MARICELA RUIZ ANGEL, Cuarta Regidora Suplente, tiene una residencia de 21 años; MARIA

ANTONIA ANGEL FRANCO, Quinta Regidora Propietaria, tiene una residencia de 33 años; JOSE JESUS SERVIN TREJO, Quinto Regidor Suplente, tiene una residencia de 35 años; y por lo que respecta a los integrantes de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, los CC. OBDULIA BECERRIL CABRERA, Primera Regidora Propietaria, tiene una residencia de 24 años; SAMUEL ORDOÑEZ PEÑALOZA, Primer Regidor Suplente, tiene una residencia de 55 años; ERASTO ARIAS BARCENAS, Segundo Regidor Propietario, tiene una residencia de 35 años; MARIA ENEDINA MIRANDA RAMIREZ, Segunda Regidora Suplente, tiene una residencia de 20 años; JUSTINA RAMIREZ LARA, Tercera Regidora Propietaria, tiene una residencia de 20 años, y JUAN CARLOS PORTUGAL MARTINEZ, Tercer Regidor Suplente, tiene una residencia de 42 años; todos a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Huimilpan es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos, por resolución judicial**, de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la fórmula de ayuntamiento y de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Huimilpan, Querétaro, a la cual este Consejo le concedió el registro en fecha diecisiete de mayo del año en curso; lo anterior derivado de la sentencia emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro dentro de los autos del Toca Electoral 8/2009, de fecha tres de junio del año en curso, para en lo subsecuente la fórmula que contienda por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, sea la integrada por los ciudadanos JUAN PABLO HEINZE ELIZONDO como Presidente Municipal; ISMAEL CRISTOBAL CRESPO, Síndico Propietario; FELISA CABRERA AYALA Síndico Suplente; OBDULIA BECERRIL CABRERA Primer Regidor Propietario y SAMUEL ORDOÑEZ PEÑALOZA, Primer Regidor Suplente; ERASTO ARIAS BARCENAS Segundo Regidor Propietario y MARIA ENEDINA MIRANDA RAMIREZ, Segunda Regidora Suplente; JUSTINA RAMIREZ LARA Tercera Regidora Propietaria y JUAN CARLOS PORTUGAL MARTINEZ, Tercer Regidor Suplente; JOSE MOISES VICENTE CORTEZ BOCANEGRA, Cuarto Regidor Propietario y MARICELA RUIZ ANGEL Cuarta Regidora Suplente; MARIA ANTONIA ANGEL FRANCO Quinta Regidora Propietaria y JOSE JESUS SERVIN TREJO, Quinto Regidor Suplente; y de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, integrada por los ciudadanos OBDULIA BECERRIL CABRERA, Primera Regidora Propietaria y SAMUEL ORDOÑEZ PEÑALOZA, Primer Regidor Suplente; ERASTO ARIAS BARCENAS, Segundo Regidor Propietario y MARIA ENEDINA MIRANDA RAMIREZ, Segunda Regidora Suplente; JUSTINA RAMIREZ LARA, Tercera Regidora Propietaria y JUAN CARLOS PORTUGAL MARTINEZ Tercer Regidor Suplente.



**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSÉ FRANCISCO PACHECO RÍOS	✓	
MA. CARMEN DURAN TERRAZAS	✓	
JOSÉ ROGELIO ÁLVAREZ PÉREZ	✓	
ARTURO MARGARITO SÁNCHEZ PÉREZ	✓	
MARÍA CATALINA RANGEL FAJARDO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSÉ FRANCISCO PACHECO RÍOS, MA. CARMEN DURAN TERRAZAS, JOSÉ ROGELIO ÁLVAREZ PÉREZ, ARTURO MARGARITO SÁNCHEZ PÉREZ, MARÍA CATALINA RANGEL FAJARDO, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE HUIMILPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha seis de junio de mayo de dos mil nueve, quienes actúan ante la C. CLAUDIA MARGARITA CAMPOS SANCÉN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**JOSÉ FRANCISCO PACHECO RÍOS**  
PRESIDENTE  
Rúbrica

**CLAUDIA MARGARITA CAMPOS SANCÉN**  
SECRETARIA TÉCNICA  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Landa de Matamoros, Querétaro, a treinta de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo Municipal de Landa de Matamoros y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. El día 13 de mayo del año 2009 a las 23:26 horas la C. MARIA DEL CONZUELO OTERO TREJO, representante del propietaria del Partido del Trabajo ante este Consejo Municipal Electoral de Landa de Matamoros, la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de la fuerza política que nos ocupa.
5. Mediante sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, este Consejo Municipal resolvió que no sería necesario entrar al análisis de los requisitos formales que establece el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues del estudio realizado a los documentos anexados junto con la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores de Representación Proporcional presentado por la C. María del Conzuelo Otero Trejo, se advertía que a la misma no se acompañaron las constancias de residencia de los integrantes que componían la fórmula y lista de mérito; por lo tanto, al ser éste un documento que debía anexarse a la solicitud de registro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 de la ley comicial local, además de presentarse dentro del termino establecido en el artículo 199 en relación con el 201 segundo párrafo; en consecuencia se determinó que si las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el o los candidatos tuvieran su domicilio, no se habían presentado en tiempo y forma junto con la solicitud de registro correspondiente; tan era así, que dentro del resultando séptimo de la resolución de mérito, se asentó que las citadas constancias se presentaron el catorce de mayo a las veinte dieciocho horas del año en curso, es decir, un día después a que terminó el período de registro a que se refiere el artículo 199 de la ley electoral local, por lo que se determinó que era procedente declarar inelegible el registro de los ciudadanos que integran la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional del Partido del Trabajo, dejando a salvo sus derechos para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 hicieran valer lo que a sus intereses conviniera.
6. Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Municipal de Landa de Matamoros del Instituto Electoral de Querétaro, la C. MARÍA DEL CONZUELO OTERO TREJO, en su calidad de Representante Propietaria del PARTIDO DEL TRABAJO manifestando que el motivo de su presencia lo fue para: "... con fundamento en los artículos .... 200, 201, 202, y 203 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, comparecemos a solicitar el registro de los candidatos del Partido del Trabajo, al cargo de Ayuntamiento con sus respectivas fórmulas del municipio de **Landa de Matamoros**, en virtud de que el día 17 de mayo del año en curso en sesión llevada a cabo por este Consejo Municipal se declaró inelegibles a la fórmula registrada por el Partido del Trabajo en los plazos establecidos por la legislación local, en razón de ello venimos a solicitar se proceda en los términos establecidos por la Ley Electoral de Querétaro para que recaiga el acuerdo conducente en dicha sustitución en los términos siguientes: ..."
7. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Municipal de Landa de Matamoros es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad de la C. MARIA DEL CONZUELO OTERO TREJO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 206 en relación con el párrafo segundo del artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por la C. MARIA DEL CONZUELO OTERO TREJO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

El PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud de sustitución de candidatos copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. LEOBARDO GARAY MARTINEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. REYNALDO MAYORGA MELO Síndico Propietario, ELEUTERIA MELO GARAY Síndico Suplente, SIRENIA PEREZ MARQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONORILDA MAYORGA VILLEDADA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALVA RUDTH OTERO TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GILBERTO MELO MAYORGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GILBERTO ORDUÑA VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELICITAS TOVAR RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PABLO SANCHEZ RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABINO RUBIO PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA CONSUELO MELO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BRAULIO CHAVEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LEOBARDO GARAY MARTINEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, REYNALDO MAYORGA MELO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELEUTERIA MELO GARAY Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SIRENIA PEREZ MARQUEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LEONORILDA MAYORGA VILLEDADA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALVA RUDTH OTERO TREJO, Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. LEOBARDO GARAY MARTINEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución; y que los CC. REYNALDO MAYORGA MELO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución; ELEUTERIA MELO GARAY, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución; SIRENIA PEREZ MARQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución; LEONORILDA MAYORGA VILLEDADA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución;

ALVA RUDTH OTERO TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución; GILBERTO MELO MAYORGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución; GILBERTO ORDUÑA VALENCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución; FELICITAS TOVAR RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución; PABLO SANCHEZ RUBIO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución; GABINO RUBIO PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución; MARIA CONSUELO MELO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución; BRAULIO CHAVEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Landa de Matamoros es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. LEOBARDO GARAY MARTINEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. REYNALDO MAYORGA MELO Síndico Propietario, ELEUTERIA MELO GARAY Síndico Suplente, SIRENIA PEREZ MARQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONORILDA MAYORGA VILLEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALVA RUDTH OTERO TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GILBERTO MELO MAYORGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GILBERTO ORDUÑA VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELICITAS TOVAR RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PABLO SANCHEZ RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABINO RUBIO PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA CONSUELO MELO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BRAULIO CHAVEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa.

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por LEOBARDO GARAY MARTINEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, REYNALDO MAYORGA MELO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ELEUTERIA MELO GARAY Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SIRENIA PEREZ MARQUEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LEONORILDA MAYORGA VILLEDA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALVA RUDTH OTERO TREJO, Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a los dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Landa de Matamoros del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ	Si	
SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ	Si	
ELVIA IBARRA GARCIA	Si	
HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ	Si	
GUDELIA MAYORGA VILLEDA	Si	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ, SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ, ELVIA IBARRA GARCIA, HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ y GUDELIA MAYORGA VILLEDA, Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Landa de Matamoros, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha treinta de mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ  
PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a tres de junio de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y Lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo Distrital XI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. En sesión extraordinaria, celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil nueve se aprobó la resolución en la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de ese partido y la integración de la Fórmula.

5. En fecha treinta de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Querétaro, el C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ SEGURA, presentando su escrito de renuncia y manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de SÍNDICO PROPIETARIO integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

6.- El día treinta de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Querétaro, el C. SERGIO PIÑA SÁNCHEZ, presentando su escrito de renuncia y manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO por el principio de mayoría relativa, integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

7.- En la misma fecha, compareció el C. LUCIO DE MATEO PÉREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para solicitar la sustitución de los C.C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ SEGURA y SERGIO PIÑA SÁNCHEZ, candidatos a SÍNDICO PROPIETARIO y SEGUNDO REGIDOR por el principio de mayoría relativa, respectivamente, integrantes de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

8.- No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. LUCIO DE MATEO PÉREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. LUCIO DE MATEO PÉREZ quien, en los términos señalados en el Considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento.

El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud sustitución de candidatos copias certificadas de las actas de nacimiento, de las credenciales de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisitos que acreditan tanto el aspirante a Síndico Propietario el C. JORGE QUINTANAR BARRERA, como el aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa el C. JOSÉ DE JESÚS CARRILLO RIVERA, con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han



cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documentos que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, son catalogados como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que el C. JORGE QUINTANAR BARRERA aspirante a candidato a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 tres años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución, y el C. JOSÉ DE JESÚS CARRILLO RIVERA aspirante a candidato a segundo Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 seis años a la fecha en que se dicta la resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de los C.C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ SEGURA, por el C. JORGE QUINTANAR BARRERA como candidato a SÍNDICO PROPIETARIO, y del C. SERGIO PIÑA SÁNCHEZ, por el C. JOSÉ DE JESÚS CARRILLO RIVERA como candidato a Segundo Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, integrantes de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCÍA	✓	
MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CHÁVEZ	✓	
JUANA LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSÉ IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCÍA, MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, JUANA LÓPEZ GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUIA Consejeros Electorales del Consejo Distrital XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha tres de junio dos mil nueve, quienes actúan ante la LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

C. MIGUEL PACHECO GARCÍA  
PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller Querétaro, veintitrés mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo Municipal de Peñamiller y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria Consejo General de fecha veinticinco marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco marzo de dos mil nueve, y con fundamento los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral Estado de Querétaro, aprobó la integración los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar registro sus aspirantes.

4. En sesión extraordinaria del Consejo Municipal de fecha diecisiete de Mayo del año dos de mil nueve, se aprueba la resolución en la que determina la procedencia de la solicitud de registro del Partido Convergencia quedando su fórmula integrada por los CC. ELEAZAR MUNGUÍA OLVERA como Presidente Municipal, JOSE HERNANDEZ ZARAZUA Síndico Propietario, FERNANDO RUBIO MUNGUÍA Síndico Suplente, JUANA ALBARRAN BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría de relativa, MARICELA AGUILAR HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDENCIO CABRERA OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONEL TREJO DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE NAUN BALDERAS AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL MATA RANGEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BETINA ACEVEDO FLORES Regidor Propietario por el principio mayoría relativa, MICAELA PEREZ GUDIÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HÉCTOR HERNÁNDEZ OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BERTHA JIMENEZ RIVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELEAZAR MUNGUÍA OLVERA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDGAR HUGO AGUILAR DIAZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ERIC REDENTOR OLVERA SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional BETINA ACEVEDO FLORES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROBERTO LEON LOPEZ Tercer Regidor Propietario por el principio representación proporcional, EVA MORALES GONZALEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de en de este Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral de Querétaro, la C. BETINA ACEVEDO FLORES, manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, postulado por el PARTIDO CONVERGENCIA, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Asimismo, en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JORGE ALBERTO ARROYO FERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar la sustitución de la C. BETINA ACEVEDO FLORES, candidato a REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO MAYORIA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por la C. ARIANA ZARAHY AGUILAR HURTADO para ocupar dicho cargo.

En la determinación mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes

**CONSIDERANDOS**

I. Este Consejo Municipal es competente para conocer resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192, 204, 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI, IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto del Electoral Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204, 205, 206, 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JORGE ALBERTO ARROYO FERNÁNDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido en los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación Materia en Electoral Estado Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral Estado Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación de candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos o como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JORGE ALBERTO ARROYO FERNÁNDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

El PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud de sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales, que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita la aspirante a candidato a Regidor por el principio de mayoría relativa la C. ARIANA ZARAHY AGUILAR HURTADO, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos éste lo acredita el aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución y Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que la C. ARIANA ZARAHY AGUILAR HURTADO aspirante a candidato a Regidor propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos o sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre por este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta decir verdad de que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos por que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Peñamiller es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la C. BETINA ACEVEDO FLORES, por la C. ARIANA ZARAHY AGUILAR HURTADO como candidata a REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección a la General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo de Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
REYNALDO AGUILAR HURTADO	✓	
ALDO OLVERA MARTÍNEZ	✓	
GERMÁN TOLEDO CARNALLA	✓	
ÁNGEL OROZCO	✓	
MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos REYNALDO AGUILAR HURTADO, ALDO OLVERA MARTÍNEZ, GERMÁN TOLEDO CARNALLA, ÁNGEL OROZCO, MA. ALEJANDM AGUILAR CALDERON, Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Peñamiller, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de mayo del dos mil nueve, quines actúan ante el LIC. VÍCTOR MANUEL RUBIO MONTES autoriza y da fe. **DOY FE.**

REYNALDO AGUILAR HURTADO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. VÍCTOR MANUEL RUBIO MONTES SECRETARIO TÉCNICO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller Querétaro, a treinta de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo Municipal de Peñamiller y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. En sesión extraordinaria del Consejo Municipal de fecha diecisiete de Mayo del año dos mil nueve, se aprueba la resolución en la que determina la procedencia de la solicitud de registro del Partido Acción Nacional, quedando su fórmula integrada por los CC. LUCIO GUDIÑO PEREZ como Presidente Municipal, HOMERO AGUILLÓN MARTINEZ Síndico Propietario, MARIANA LEAL ESPINOZA Síndico Suplente, BERNABE IBARRA AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CATALINA LEON RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVELIO ALVARADO YAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA CHAVEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CASILDA FLOREZ YAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN VICTOR IBARRA SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA NIEVES JIMENEZ OROZCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO GUERRERO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVA JIMENEZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TOBIAS RUIZ NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BERNABE IBARRA AGUILAR Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CATALINA LEON RESENDIZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EVELIO ALVARADO YAÑEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESPERANZA CHAVEZ SANCHEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CASILDA FLOREZ YAÑEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ESTEBAN VICTOR IBARRA SANCHEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral de Querétaro, los CC. MARÍA NIEVES JIMÉNEZ OROZCO, HOMERO AGUILLÓN MARTÍNEZ y MARIANA LEAL ESPINOZA, manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar a los cargos de REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SÍNDICO PROPIETARIO, Y SÍNDICO SUPLENTE respectivamente integrantes de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterados de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Asimismo, en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, compareció la C. MA. GUADALUPE OROZCO OLVERA en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para solicitar la sustitución de la C. MARÍA NIEVES JIMÉNEZ OROZCO, candidata a REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por la C. MARÍA ALICIA IBARRA GARCÍA para ocupar dicho cargo; asimismo solicitó la sustitución de el C. HOMERO AGUILLÓN MARTÍNEZ, candidato a SÍNDICO PROPIETARIO integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por el C. J. DOLORES SERRANO FLORES para ocupar dicho cargo, así como solicitó la sustitución de la C. MARIANA LEAL ESPINOZA, candidata SÍNDICO SUPLENTE integrante de la Fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por la C. MA. TRINIDAD SERRANO FLORES para ocupar dicho cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad de la C. MA. GUADALUPE OROZCO OLVERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por la C. MA. GUADALUPE OROZCO OLVERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud de sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.



De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita la aspirante a candidato a Regidor por el principio de mayoría relativa la C. MARIA ALICIA IBARRA GARCÍA; el aspirante a candidato a Síndico Propietario J. DOLORES SERRANO FLORES y la aspirante a candidata la C. MA. TRINIDAD SERRANO FLORES con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirantes a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que la C. MARÍA ALICIA IBARRA GARCÍA aspirante a candidato a Regidor propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución; el C. J. DOLORES SERRANO FLORES aspirante a candidato a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución; la C. MA. TRINIDAD SERRANO FLORES aspirante a candidata a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Peñamiller es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la C. MARÍA NIEVES JIMÉNEZ OROZCO, por la C. MARÍA ALICIA IBARRA GARCÍA como candidata a REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; también es procedente la sustitución del C. HOMERO AGUILLÓN MARTÍNEZ por el C. J. DOLORES SERRANO FLORES como candidato a SÍNDICO PROPIETARIO integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller; asimismo procede la sustitución de la C. MARIANA LEAL ESPINOZA por la C. MA. TRINIDAD SERRANO FLORES como candidata a SÍNDICO SUPLENTE integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
REYNALDO AGUILAR HURTADO	✓	
ALDO OLVERA MARTÍNEZ	✓	
GERMÁN TOLEDO CARNALLA	✓	
ÁNGEL OROZCO	✓	
MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERÓN	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos REYNALDO AGUILAR HURTADO, ALDO OLVERA MARTÍNEZ, GERMÁN TOLEDO CARNALLA, ÁNGEL OROZCO, MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON, Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Peñamiller, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha treinta de mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. VÍCTOR MANUEL RUBIO MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

REYNALDO AGUILAR HURTADO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. VÍCTOR MANUEL RUBIO MONTES SECRETARIO TÉCNICO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller Querétaro, a tres de junio de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo Municipal de Peñamiller y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. En sesión extraordinaria del Consejo Municipal de fecha diecisiete de Mayo del año dos mil nueve, se aprueba la resolución en la que determina la procedencia de la solicitud de registro del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, quedando su fórmula integrada por los CC. TERESA SALINAS LEON como Presidente Municipal, ROSA YAÑEZ GUDIÑO Sindico Propietario, MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS Sindico Suplente, MONICA ADELAIDA LOPEZ RAMOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTORIA RUIZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CESAREO JUAREZ CALIXTO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO GARCIA ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DE JESUS SERRANO AGUAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANAVEL AGUAS LABRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIO SANTOS HERNANDEZ GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS MARTINEZ YAÑEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. EMMA GUDIÑO MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JASBETH JUAREZ RINCON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TERESA SALINAS LEON Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CESAREO JUAREZ CALIXTO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIO GARCIA ROSALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MONICA ADELAIDA LOPEZ RAMOS Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTORIA RUIZ HERNANDEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, comparecieron en las instalaciones de este Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral de Querétaro, los CC. CESÁREO JUÁREZ CALIXTO y MARIO GARCÍA ROSALES, manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar a los cargos de REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL y REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL respectivamente integrantes de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterados de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Asimismo, en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, compareció la C. MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ SALINAS en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para solicitar la sustitución del C. CESÁREO JUÁREZ CALIXTO, candidata a REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por la C. JOSEFINA LEÓN AGUILLÓN para ocupar dicho cargo; asimismo solicitó la sustitución de el C. CESÁREO JUÁREZ CALIXTO, candidato a REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por el C. MARIO GARCÍA ROSALES para ocupar dicho cargo, así como solicitó la sustitución del C. MARIO GARCÍA ROSALES, candidato a REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL integrante de la Fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por la C. JOSEFINA LEÓN AGUILLÓN para ocupar dicho cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad de la C. MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ SALINAS, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por la C. MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ SALINAS quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud de sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e)

No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita la aspirante a candidato a Regidor por el principio de mayoría relativa la C. JOSEFINA LEÓN AGUILLÓN; el aspirante a candidato a Regidor por el principio de representación proporcional MARIO GARCÍA ROSALES y la aspirante a candidata a Regidor Suplente por el principio de representación proporcional JOSEFINA LEÓN AGUILLÓN con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que la C. JOSEFINA LEÓN AGUILLÓN aspirante a candidato a Regidor propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución; el C. MARIO GARCÍA ROSALES aspirante a candidato a Regidor por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución; la C. JOSEFINA LEÓN AGUILLÓN aspirante a candidata a Regidor suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Peñamiller es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución del C. CESAREO JUÁREZ CALIXTO, por la C. JOSEFINA LEÓN AGUILLÓN como candidata a REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; también es procedente la sustitución del C. CESAREO JUÁREZ CALIXTO por el C. MARIO GARCÍA ROSALES como candidato a REGIDOR PROPIETARIO por el principio de representación proporcional integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller; asimismo procede la sustitución del C. MARIO GARCÍA ROSALES por la C. JOSEFINA LEÓN AGUILLÓN como candidata a REGIDOR SUPLENTE por el principio de representación proporcional integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
REYNALDO AGUILAR HURTADO	✓	
ALDO OLVERA MARTÍNEZ	✓	
GERMÁN TOLEDO CARNALLA	✓	
ÁNGEL OROZCO	✓	
MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERÓN	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos REYNALDO AGUILAR HURTADO, ALDO OLVERA MARTÍNEZ, GERMÁN TOLEDO CARNALLA, ÁNGEL OROZCO, MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON, Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Peñamiller, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha tres de junio del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. VÍCTOR MANUEL RUBIO MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

REYNALDO AGUILAR HURTADO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. VÍCTOR MANUEL RUBIO MONTES SECRETARIO TÉCNICO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Peñamiller Querétaro, a tres de junio de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo Municipal de Peñamiller y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. En sesión extraordinaria del Consejo Municipal de fecha diecisiete de Mayo del año dos mil nueve, se aprueba la resolución en la que determina la procedencia de la solicitud de registro del PARTIDO NUEVA ALIANZA, quedando su fórmula integrada por los CC. ODILON HERNANDEZ GUERRERO como Presidente Municipal, PABLO JESUS FABIAN HERNANDEZ Síndico Propietario, GUILLERMINA RANGEL GUERRERO Síndico Suplente, JESUS FLORES RANGEL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SAHID ALEJANDRO HERNANDEZ MONTOYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIAN VEGA VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DAVID GARCIA OROZCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIRI ESMERALDA GUDIÑO BALDERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROMAN SANCHEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RANULFO RANGEL AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PEDRO CARLOS GONZALEZ ALVARADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELEUTERIO AGUILAR LINARES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANGELICA LEDESMA BOCANEGRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SAHID ALEJANDRO HERNANDEZ MONTOYA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, DARIO YAÑEZ CHAVEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JESUS FLORES RANGEL Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JAIRI ESMERALDA GUDIÑO BALDERAS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROMAN SANCHEZ MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ASUNCION MONTOYA FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Que en fecha treinta de mayo de dos mil nueve, comparecieron en las instalaciones de este Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral de Querétaro, los CC. ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, GUILLERMINA RANGEL GUERRERO y ANGÉLICA LEDESMA BOCANEGRA, manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar a los cargos de REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SÍNDICO SUPLENTE y REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA respectivamente integrantes de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, postulado por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterados de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Asimismo, en fecha treinta de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ISMAEL RESÉNDIZ GARCÍA en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO NUEVA ALIANZA, para solicitar la sustitución del C. ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, candidato a REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por la M. GLORIA LEDESMA LOZANO para ocupar dicho cargo; asimismo solicitó la sustitución de el C. ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, candidato a REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por el C. JUVENCIO GUILLÉN AGUILAR para ocupar dicho cargo, así como solicitó la sustitución de la C. GUILLERMINA RANGEL GUERRERO, candidata a SÍNDICO SUPLENTE integrante de la Fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por el C. ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ para ocupar dicho cargo; y solicitó al igual, la sustitución de la C. ANGÉLICA LEDESMA BOCANEGRA, candidata a REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por la C. OLIMPIA AGUILLÓN MARAVILLA para ocupar dicho cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ISMAEL RESÉNDIZ GARCÍA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por la C. ISMAEL RESÉNDIZ GARCÍA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

El PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud de sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.



De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a Síndico Suplente el C. ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ; el aspirante a candidato a Regidor Suplente por el principio de Mayoría relativa M. GLORIA LEDESMA LOZANO, la aspirante a candidata a Regidor Suplente por el principio de Mayoría Relativa C. OLIMPIA AGUILLÓN MARAVILLA y el aspirante a candidato a Regidor por el principio de representación proporcional JUVENCIO GUILLÉN AGUILAR, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirantes a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que el C. ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ aspirante a candidato a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución; la C. M. GLORIA LEDESMA LOZANO aspirante a candidato a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución; la C. OLIMPIA AGUILLÓN MARAVILLA aspirante a candidata a Regidor suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución; el C. JUVENCIO GUILLÉN AGUILAR aspirante a candidato a regidor por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Peñamiller es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la C. GUILLERMINA RANGEL GUERRERO, por el C. ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ como candidato a SÍNDICO SUPLENTE integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA; también es procedente la sustitución del C. ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ por la C. M. GLORIA LEDESMA LOZANO como candidato a REGIDOR SUPLENTE por el principio de mayoría relativa integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller; asimismo procede la sustitución de la C. ANGÉLICA LEDESMA BOCANEGRA por la C. OLIMPIA AGUILLÓN MARAVILLA como candidata a REGIDOR SUPLENTE por el principio de mayoría relativa integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller; y al igual procede la sustitución de el C. ROMÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por el C. JUVENCIO GUILLÉN AGUILAR como candidato a REGIDOR PROPIETARIO por el principio de representación proporcional integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
REYNALDO AGUILAR HURTADO	X	
ALDO OLVERA MARTÍNEZ	X	
GERMÁN TOLEDO CARNALLA	X	
ÁNGEL OROZCO	X	
MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERÓN	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos REYNALDO AGUILAR HURTADO, ALDO OLVERA MARTÍNEZ, GERMÁN TOLEDO CARNALLA, ÁNGEL OROZCO, MA. ALEJANDRA AGUILAR CALDERON, Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Peñamiller, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha tres de junio del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. VÍCTOR MANUEL RUBIO MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

REYNALDO AGUILAR HURTADO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

LIC. VÍCTOR MANUEL RUBIO MONTES  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a tres de junio de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa** de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro presentada por la Coalición "JUNTOS PARA CREER", ante este Consejo Distrital VI, y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la Coalición "JUNTOS PARA CREER", durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. En sesión extraordinaria que celebro este Consejo Distrital VI el día 17 diecisiete de mayo de 2009, se aprobó por unanimidad el proyecto de resolución relativo a la solicitud de registro presentada por la Coalición "JUNTOS PARA CREER", sobre la Fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Querétaro.

5. Que en fecha treinta de mayo de dos mil nueve, compareció en las instalaciones de este Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, el C. LUIS CEVALLOS PEREZ, manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., postulado por la Coalición "Juntos para Creer", lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Asimismo, en fecha treinta de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JUAN SALDAÑA ZAMORA en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "JUNTOS PARA CREER", para solicitar la sustitución del C. LUIS CEVALLOS PEREZ, candidato a REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., por el C. ALEJANDRO OLVERA HERNANDEZ para ocupar dicho cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición "JUNTOS PARA CREER", acorde a lo dispuesto en los artículos 80, 83 fracción III, 192, 204, 205, 206, 207, 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 204, 205, 206, 207, 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JUAN SALDAÑA ZAMORA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 09 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la Coalición "JUNTOS PARA CREER", dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JUAN SALDAÑA ZAMORA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tienen capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

La Coalición "JUNTOS PARA CREER" acompañó a la solicitud de sustitución de candidato copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados en el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a Regidor Propietario por el principio de mayoría, con la respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se encuentra agregadas al expediente, de la que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron la copia certificada de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señala que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que el C. ALEJANDRO OLVERA HERNANDEZ aspirante a candidato a Regidor propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la Coalición "JUNTOS PARA CREER" se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidato, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidato** integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la Coalición "JUNTOS PARA CREER".

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución del C. LUIS CEVALLOS PEREZ, por el C. ALEJANDRO OLVERA HERNANDEZ como candidato a REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., postulado por la Coalición "JUNTOS PARA CREER".

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto en los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la Coalición "JUNTOS PARA CREER", facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	AUSENTE	AUSENTE
FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha tres de junio del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMIREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<b>C. AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA</b> <b>PRESIDENTE DEL CONSEJO</b> Rúbrica	<b>LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR</b> <b>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</b> Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Qro., a veintiséis de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo Municipal de Tequisquiapan y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. En Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Tequisquiapan de fecha diecisiete de mayo del dos mil nueve, fue aprobada la resolución en la que se determina la procedencia del registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, quedando su fórmula integrada por los CC. JOSE LUIS TREJO MORENO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. CARLOS CABALLERO GARCIA Síndico Propietario, LETICIA FERRUSCA AVILA Síndico Suplente, JORGE RAFAEL PATIÑO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ADAN MONTIEL RAMALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOMAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EPIGMENIO OROZCO MUÑIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAMELA BORJA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, STELLA MARIS ORTIZ CABALLERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN LUNA SORIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORBERTO CRUZ AVILA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MONICA BLANCA MOLINA LOPEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. RAFAELA GODINEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIRIAM CARBAJAL AVILA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JUANA CLAVERIA AVILA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ANTONIETA FARFAN CHAPA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO OCHOA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS TREJO MORENO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOMAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE RAFAEL PATIÑO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADAN MONTIEL RAMALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MONICA BLANCA MOLINA LOPEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. RAFAELA GODINEZ MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PAMELA BORJA MARTINEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, STELLA MARIS ORTIZ CABALLERO Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN LUNA SORIA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA JUANA CLAVERIA AVILA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.
5. Que en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, compareció el C. EPIGMENIO OROZCO MUÑÍZ, en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante este Consejo, presentando los escritos de renuncia de los CC. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LOMAS, candidato a REGIDOR PROPIETARIO integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan; C. EPIGMENIO OROZCO MUÑÍZ, candidato a REGIDOR SUPLENTE integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan; C. JOSÉ LUIS TREJO MORENO, candidato a REGIDOR PROPIETARIO POR LA PRIMERA REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL de la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Tequisquiapan; y el C. JORGE RAFAEL PATIÑO HERNÁNDEZ, candidato a REGIDOR PROPIETARIO POR LA SEGUNDA REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL de la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Tequisquiapan.

En esta misma fecha comparecieron a las instalaciones de este Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral de Querétaro, los C.C. EPIGMENIO OROZCO MUÑÍZ, y MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LOMAS manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de ratificar los escritos de renuncia al cargo de CANDIDATO SUPLENTE y a PROPIETARIO REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA respectivamente de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, postulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterados de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Así mismo, comparecieron los C.C. JOSÉ LUIS TREJO MORENO y JORGE RAFAEL PATIÑO HERNÁNDEZ manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de ratificar los escritos de renuncia, el primero de ellos al cargo de candidato a REGIDOR PROPIETARIO POR LA PRIMERA REGIDURIA, mientras que el segundo de los citados ratifica la renuncia al cargo de candidato a LA SEGUNDA REGIDURIA, ambos de la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Tequisquiapan postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA lo anterior por así convenir a sus intereses y enterados de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Por último, en la fecha señalada en párrafos anteriores, el C. EPIGMENIO OROZCO MUÑÍZ, compareció en su carácter de representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para solicitar la sustitución de los integrantes de su fórmula en los siguientes términos: el propio EPIGMENIO OROZCO MUÑÍZ, pasaría de Regidor Suplente a Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, mientras que MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LOMAS de ocupar el cargo de Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa a ocupar el cargo de Regidor Suplente por el mismo Principio; finalmente, el citado representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA solicitó la sustitución del C. JOSÉ LUIS TREJO MORENO candidato a Regidor Propietario por la Primera Regiduría de Representación Proporcional, sustituyéndolo por el C. RENE MORALES VEGA, así como la de JORGE RAFAEL PATIÑO HERNÁNDEZ candidato a Regidor Propietario por la Segunda Regiduría de Representación Proporcional, sustituyéndolo por la C. MARÍA CONCEPCIÓN NAVARRETE RESÉNDIZ.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C.EPIGMENIO OROZCO MUÑÍZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.



Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo, las promociones se encuentran suscritas por el C. EPIGMENIO OROZCO MUÑÍZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar las sustituciones correspondientes; adicionalmente las solicitudes en estudio llevan impresas las firmas autógrafas de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a la solicitud de sustitución de candidato del C. RENE MORALES VEGA con la copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; de esta misma forma presento los documentos de la C. MARÍA CONCEPCIÓN NAVARRETE RESÉNDIZ, los cuales son copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como la copia certificada de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde la aspirante tiene su domicilio, por lo que refiere a la documentación de los C.C. EPIGMENIO OROZCO MUÑÍZ, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LOMAS, estos ya obra en autos del propio expediente, documentos que al no ser objetados en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisitos que acreditan los aspirantes a candidatos a Regidor Propietario y Suplente por el principio de Mayoría Relativa los C.C. EPIGMENIO OROZCO MUÑÍZ, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LOMAS, respectivamente; así como los C.C. RENE MORALES VEGA y MARÍA CONCEPCIÓN NAVARRETE RESÉNDIZ candidatos a Regidores Propietarios por la Primera y Segunda Regiduría de Representación Proporcional, respectivamente, con sus relativas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, y de ellas se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documentos que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, son catalogados como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por los solicitantes, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. EPIGMENIO OROZCO MUÑÍZ aspirante a Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución, el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LOMAS aspirante a Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución, por lo que toca al C. RENE MORALES VEGA aspirante Propietario a la Primera Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución, por último la C. MARÍA CONCEPCIÓN NAVARRETE RESÉNDIZ aspirante Propietario a la Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de los C.C. EPIGMENIO OROZCO MUÑÍZ como Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, en lugar de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LOMAS, mientras que éste último pasa a ocupar el cargo de Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa; por su parte el C. RENE MORALES VEGA sustituye al C. JOSÉ LUIS TREJO MORENO como Regidor Propietario por la Primera Regiduría de Representación Proporcional, y la C. MARÍA CONCEPCIÓN NAVARRETE RESÉNDIZ, sustituye a JORGE RAFAEL PATIÑO HERNÁNDEZ como candidato a Regidor Propietario por la Segunda Regiduría de Representación Proporcional, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ	X	
ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ	X	
JAVIER OCHOA RIOS	X	
NANCY ROJO HURTADO	X	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIÉRREZ, ROSA HERLINDA RAMÍREZ JUÁREZ, JAVIER OCHOA RÍOS, NANCY ROJO HURTADO, CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS, consejeros electorales del consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del instituto electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante la c. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. AURORA CABELLO BARRÓN  
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Qro., a tres de junio de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo Municipal de Tequisquiapan y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. En Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Tequisquiapan de fecha diecisiete de mayo del dos mil nueve, fue aprobada la resolución en la que se determina la procedencia del registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional del PARTIDO DEL TRABAJO, quedando su fórmula integrada por los CC. CRUZ ERNESTO FLORES RESENDIZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROBERTO MORENO FERRUSCA Síndico Propietario, ARTURO MONTER LOPEZ Síndico Suplente, ABDIAS OLGUIN BARRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN JOSE SANCHEZ PEÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE DE AQUINO PIÑA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SANDRA FERRUZCA MARCIAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CAROLINA ABIGAIL PEREZ LUNA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTORIA CANELA ZARATE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE DOLORES PINAL GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARTHA GONZALEZ MACIAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SALVADOR TERRAZAS SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CIRIACO PINAL RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN ANTONIO ANGELES VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIBEL LOPEZ BOTELLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GERARDO SANTOS HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CRUZ ERNESTO FLORES RESENDIZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SANDRA FERRUZCA MARCIAL Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROBERTO MORENO FERRUSCA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SALVADOR TERRAZAS SANCHEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE DOLORES PINAL GARCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE DE AQUINO PIÑA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTORIA CANELA ZARATE Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CAROLINA ABIGAIL PEREZ LUNA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN ANTONIO ANGELES VEGA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, compareció la C. MARIA DOLORES ROSANA FLORES RESENDIZ, en su carácter de Representante Propietaria del PARTIDO DEL TRABAJO ante este Consejo, presentando los escritos de renuncia de las CC. CAROLINA ABIGAIL PÉREZ LUNA y VICTORIA CANELA ZARATE, Propietaria y Suplente respectivamente de la candidatura de Regidoras por el Principio de Mayoría Relativa de la Fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan.

En esta misma fecha comparecieron a las instalaciones de este Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral de Querétaro, las C.C. CAROLINA ABIGAIL PÉREZ LUNA y VICTORIA CANELA ZARATE manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de ratificar los escritos de renuncia al cargo de CANDIDATA PROPIETARIA y SUPLENTE REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA respectivamente de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, postulada por el PARTIDO DE TRABAJO, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterados de los alcances y consecuencias legales que el acto implica.

Por último, en la fecha señalada en párrafos anteriores, la C. MARIA DOLORES ROSANA FLORES RESENDIZ, compareció en su carácter de representante propietaria del PARTIDO DEL TRABAJO, para solicitar la sustitución de sus integrantes de su fórmula en los siguientes términos: la C. CAROLINA ABIGAIL PÉREZ LUNA renunció a la candidatura como REGIDORA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA y la C. VICTORIA CANELA ZARATE pasaría de Candidata suplente a ocupar el cargo de REGIDORA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, mientras que la C. MARIA SANDRA FORTANEL FERRUSCA aspira al cargo de REGIDORA SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad de la C. MARIA DOLORES ROSANA FLORES RESENDIZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatas a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo, las promociones se encuentran suscritas por la C. MARIA DOLORES ROSANA FLORES RESENDIZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar las sustituciones correspondientes; adicionalmente las solicitudes en estudio llevan impresas las firmas autógrafas de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

El PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a la solicitud de sustitución de su Candidata la C. MARIA SANDRA FORTANEL FERRUSCA, con la copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde la aspirante tiene su domicilio, por lo que refiere a la documentación de la C.VICTORIA CANELA ZARATE, estos ya obra en autos del propio expediente, documentos que al no ser objetados en tiempo y forma por las

partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisitos que acreditan las aspirantes a candidatas a Regidora Propietaria y Suplente por el principio de Mayoría Relativa las C.C. VICTORIA CANELA ZARATE y MARIA SANDRA FORTANEL FERRUSCA, respectivamente, las cuales se encuentran agregadas al expediente, y de ellas se desprende que son mexicanas por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser consideradas ciudadanas, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documentos que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, son catalogados como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por las solicitantes, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, las aspirantes a candidatas exhibieron entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que la C. VICTORIA CANELA ZARATE aspirante a Regidora Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución, la C. MARIA SANDRA FORTANEL FERRUSCA aspirante a Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución,

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a

candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de la C. CAROLINA ABIGAIL PÉREZ LUNA por la C. VICTORIA CANELA ZARATE como Regidora Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa, por otra parte la C. MARIA SANDRAN FORTANEL FERRUSCA se ubica en el cargo de Regidora Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, sustituyendo a la C. VICTORIA CANELA ZARATE, por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello a la Secretaría Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ	X	
ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ	X	
JAVIER OCHOA RIOS	X	
NANCY ROJO HURTADO	X	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIÉRREZ, ROSA HERLINDA RAMÍREZ JUÁREZ, JAVIER OCHOA RÍOS, NANCY ROJO HURTADO, CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS, consejeros electorales del consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del instituto electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha tres de junio del dos mil nueve, quienes actúan ante la C. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. AURORA CABELLO BARRÓN  
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a 30 treinta de mayo de 2009 dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo Distrital XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. En sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, el Consejo Distrital XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, resolvió procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. OSCAR MOLINA DE SANTIAGO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ARTURO PEREZ GUERRERO Síndico Propietario, LINO LIBORIO RESENDIZ HERNANDEZ Síndico Suplente, PEDRO RINCON HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MARTHA MORALES ISIDRO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA IRENE IRINEO CONTRERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE RAUL PEREZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIME GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LLUVIA YULIANA VELAZQUEZ BOCANEGRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIME DE SANTIAGO FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA MARISELA DE SANTIAGO GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ALEJO DE SANTIAGO DE LA CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. AVELINA MONTOYA DE SANTIAGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, así como, el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: OSCAR MOLINA DE SANTIAGO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARTURO PEREZ GUERRERO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAIME GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CLAUDIA MARISELA DE SANTIAGO GONZALEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAIME DE SANTIAGO FLORES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LLUVIA YULIANA VELAZQUEZ BOCANEGRA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

5. Que en fecha 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, se presentó en las instalaciones de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro, el C. JOSE ALEJO DE SANTIAGO DE LA CRUZ, manifestando que el motivo de su presencia lo fue con la finalidad de renunciar al cargo de REGIDOR PROPIETARIO integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, postulado por el Partido Convergencia, lo anterior por así convenir a sus intereses y enterado de los alcances y consecuencias legales que el acto implica, RATIFICÓ, el contenido del escrito que presentó en esta secretaría en la misma fecha.

Asimismo, en fecha 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve, comparecieron los CC. SERGIO ARMANDO AZUELA ESPINOZA y CESAREO ALCANTARA DE SANTIAGO, en su carácter de Representante Propietario y suplente respectivamente del PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo Distrital XIII, para solicitar la sustitución del C. JOSE ALEJO DE SANTIAGO DE LA CRUZ, candidato a REGIDOR PROPIETARIO integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, por el C. JOSE LUIS MORALES GUDIÑO para ocupar dicho cargo.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:



**CONSIDERANDOS**

**I.** Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 83, fracción III; 192; 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II.** El trámite dado a la solicitud de sustitución candidatos fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204; 205; 206; 207; 208, y 209 de la ley electoral en vigor.

**III.** La personalidad de los CC. SERGIO ARMANDO AZUELA ESPINOZA y CESAREO ALCANTARA DE SANTIAGO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de las acreditaciones que obran en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de sustitución de candidatos se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, la solicitud se encuentra suscrita por los CC. SERGIO ARMANDO AZUELA ESPINOZA y CESAREO ALCANTARA DE SANTIAGO, quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tienen capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a integrar la fórmula de Ayuntamiento

El PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud sustitución de candidatos copia certificada del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante a candidato a regidor propietario el C. JOSE LUIS MORALES GUDIÑO, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la sustitución de candidatos se acompañaron las copias certificadas de su respectiva credencial para votar, la que está visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acredita el aspirante a candidato, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por él, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señalan claramente que el C. JOSE LUIS MORALES GUDIÑO aspirante a candidato a Regidor propietario, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de sustitución de candidatos, en los que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos** de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud de sustitución fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución del C. JOSE ALEJO DE SANTIAGO DE LA CRUZ, por el C. JOSE LUIS MORALES GUDIÑO como candidato a REGIDOR PROPIETARIO integrante de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a diecinueve de junio de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de sustitución que, por resolución judicial, presenta para su Registro, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, sobre la Lista de Regidores por el principio de representación proporcional, ante este Consejo Distrital y:

## RESULTANDO

1. En fecha diecisiete de mayo del año en curso, este Consejo Distrital concedió el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, derivado de la solicitud presentada por conducto del representante acreditado ante este órgano electoral por el Partido de la Revolución Democrática.
2. En fecha veinte de mayo del año que transcurre los C.C. René Caltzontzi González y Juan Morales Rangel promovieron recurso de apelación, en contra de la determinación a que se hizo referencia en el resultando anterior, a lo que mediante resolución de fecha veintinueve del mes y año citado, dictada en los autos del Toca Electoral 04/2009, el Magistrado Ponente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, desechó el medio de impugnación que hicieron valer los apelantes.
3. Inconformes con la anterior determinación René Caltzontzi González y Juan Morales Rangel, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con el número de expediente SM-JDC-226-2009.
4. Con fecha dos de junio del año en curso compareció ante este Consejo Distrital el C. José Alfredo Martínez Martínez para renunciar al cargo de Regidor Suplente de Mayoría Relativa integrante de la Fórmula de Ayuntamiento presentada por el Partido de la Revolución Democrática; así mismo, el día ocho del mes y año citado se presentaron ante éste órgano colegiado el C. Adán Lozada Escobar a renunciar al cargo de Regidor Propietario de Mayoría Relativa y Quinto Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional; José Altamirano López renunciando al cargo de Síndico Propietario y Primer Regidor suplente de Representación Proporcional; Juan Gabriel Olvera Gutiérrez renunció al cargo de Presidente Municipal y Primer Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional; Juan Manuel Martínez Sánchez, renunció al puesto de Regidor Suplente de Mayoría Relativa; Alfonso Olvera Gutiérrez dimitió al cargo de Síndico Suplente y al cargo de Tercer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, José Manuel Domínguez Moreno por su parte renunció al cargo de Regidor Suplente de Mayoría Relativa; Lilia Jiménez Almaraz dimitió como Regidora Suplente de Mayoría Relativa, Ma. Ester Castellano Morales renunció al cargo de Regidor Suplente de Mayoría Relativa; por su parte María Azucena Jiménez Castellano dimitió a su cargo de Regidor Propietario de Mayoría Relativa y segundo Regidor propietario de Representación Proporcional; Sofía Flores Cristobal, renunció al cargo de Regidor Suplente de Mayoría Relativa, así como al de cuarto Regidor Suplente de Representación Proporcional; Sonia Mora Ramírez renunció a sus cargos de Regidor Propietario de Mayoría relativa y cuarto Regidor Propietario de Representación Proporcional; Martín Aguilar Robledo dimitió al cargo de Regidor Propietario de Mayoría Relativa y tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional; Martha Patricia Olvera Valencia, renunció al cargo de Regidor Propietaria de Mayoría Relativa, así como al de segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional; por su parte Maribel Salazar Vega, renunció al cargo de Regidora Propietaria de Mayoría Relativa; mientras que María Asunción Escobar Olguín dimitió al cargo de Regidora Suplente de Mayoría Relativa; por último el C. Rafael Jiménez López renunció a los cargos de Regidor Propietario de Mayoría Relativa y quinto regidor Suplente de Representación Proporcional.
5. En fecha dieciséis de junio de los corrientes se resolvió el expediente SM-JDC-226-2009, en donde en lo que aquí interesa se determinó lo siguiente: **PRIMERO**. SE REVOCA la resolución de fecha veintinueve de mayo del año en curso, emitida por el Magistrado Presidente y Ponente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del recurso de apelación, identificado como Toca Electoral 04/2009 Z, en términos del considerando SEXTO de esta sentencia. **SEGUNDO**. En plenitud de jurisdicción, SE REVOCA el acuerdo del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro, del día diecisiete de mayo de la presente anualidad, solamente en la parte relativa al registro de los ciudadanos Juan Gabriel Olvera Gutiérrez y José Altamirano López, postulados por el

Partido de la Revolución Democrática, en el primer lugar de prelación de la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, de la mencionada Entidad Federativa. **TERCERO.** SE ORDENA al Consejo Estatal del mencionado partido político, que presente por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital XII, las solicitudes de registro de los ciudadanos René Caltzontzi González y Juan Morales Rangel, como propietario y suplente, respectivamente, para ocupar el primer lugar en la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del referido Ayuntamiento, acompañando la documentación necesaria y atinente para tal efecto, otorgándosele un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo; en la inteligencia de que, una vez hecho lo anterior, inmediatamente, deberá acreditar el cumplimiento ante este órgano colegiado, acompañando, en copia certificada legible, los documentos que así lo acrediten. **CUARTO.** SE ORDENA al Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Querétaro que una vez que el Partido de la Revolución Democrática exhiba la solicitud de registro de los candidatos, proceda conforme a derecho; debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las siguientes veinticuatro horas, acompañando, en copia certificada legible, las constancias atinentes.

6. Con fecha dieciocho de junio del año en curso, se presentó ante la Secretaría Técnica del Consejo Distrital XII, el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática quien solicitó el registro de sustitución de Rene Caltzontzi González y Juan Morales Rangel, para ocupar respectivamente el cargo de primer regidor propietario y suplente de la lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio de El Marqués, Querétaro.

7. En cumplimiento de la sentencia referida anteriormente, y toda vez que este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la procedencia del registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, una vez admitido para trámite la solicitud, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital XII, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidatos a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional y primer regidor suplente por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206, segundo párrafo; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206, segundo párrafo; 208, y 209 de la ley electoral en vigor, de igual forma el trámite se sustenta en la sentencia dictada dentro de los autos del juicio ciudadano descrito en el resultando 3 de la presente determinación.

III. La personalidad del C. DARIO MORENO LÓPEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector;

e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De las pruebas documentales privadas consistentes en las solicitudes se aprecia claramente que consignan los siguientes datos de los candidatos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Asimismo, las mismas se encuentran suscritas por el C. DARIO MORENO LÓPEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente las solicitudes en estudio llevan impresa la firma autógrafa de los aspirantes a candidatos a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional y primer regidor suplente por el principio de representación proporcional.

El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó copias certificadas de las actas de nacimiento, de las credenciales de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como integrante de la lista de regidores por el principio de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan los ciudadanos Rene Caltzontzi González y Juan Morales Rangel; con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la solicitud se acompañaron las copias certificadas de las credenciales para votar respectivas, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos, la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el municipio de El Marqués de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, cumplen cabalmente con tal, y se acredita con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que Rene Caltzontzi González tiene una residencia de 14 años, mientras que Juan Morales Rangel radica desde hace 20 años; ambos a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos, por resolución judicial**, de Rene Caltzontzi González y Juan Morales Rangel, para ocupar respectivamente el cargo de primer regidor propietario y suplente de la lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución de Rene Caltzontzi González y Juan Morales Rangel, para ocupar respectivamente el cargo de primer regidor propietario y suplente de la lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a la cual este Consejo le concedió el registro en fecha diecisiete de mayo del año en curso; lo anterior derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal dentro de los autos del expediente SM-JDC-226-2009.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto un ejemplar de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Remítase de inmediato un ejemplar de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ	✓	
CESAR OSCAR RAMIREZ TORRES	✓	
DANIEL CENTENO OCHOA	✓	
SANDRA LUZ ESPINOSA RODRIGUEZ	✓	
EPIGMENIO OROZCO ARENALDE	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MA. JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ, CESAR OSCAR RAMIREZ TORRES, DANIEL CENTENO OCHOA, SANDRA LUZ ESPINOSA RODRIGUEZ, EPIGMENIO OROZCO ARENALDE, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de Junio del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RENÉ MONTIEL SALAZAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

<p><b>MA. JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ</b>  <b>PRESIDENTE DEL CONSEJO</b>                  Rúbrica</p>	<p><b>LIC. RENÉ MONTIEL SALAZAR</b>  <b>SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO</b>                  Rúbrica</p>
--	---



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a veinte de junio de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de sustitución que, por resolución judicial, presenta para su registro, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, sobre la Candidatura a Presidente Municipal, ante este Consejo y:

## RESULTANDO

1. En fecha diecisiete de mayo del año en curso, este Consejo Municipal concedió el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, derivado de la solicitud presentada por conducto del representante acreditado ante este órgano electoral por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Inconforme con la anterior determinación el C. Salvador Anguiano Aguilar, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con el número de expediente SM-JDC-218/2009.

3. En fecha dieciséis de junio de los corrientes se resolvió el expediente SM-JDC-218/2009, en donde en lo que aquí interesa se determinó lo siguiente: **"PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de trece de mayo de la presente anualidad, dictado por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cuyos términos aprobó la candidatura de José Luis Trejo Moreno para el cargo de Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro. **SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, dicte una nueva determinación, en la que tomando en cuenta el método de selección aprobado en la sesión celebrada el dieciocho de abril de dos mil nueve, del VIII Pleno del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en la entidad en cita, elija al candidato a Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, expresando pormenorizadamente los fundamentos y motivos que hayan sido tomados en cuenta para tal efecto. Asimismo, inmediatamente después del dictado de tal resolución, deberá notificársela personalmente a Salvador Anguiano Aguilar, para los efectos legales a que haya lugar y además publicarla en sus estrados y ordenar su publicación en los estrados del órgano partidista del municipio mencionado. **TERCERO.** Dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que realice lo anterior, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar lo conducente a esta instancia constitucional, anexando en original o copia certificada legible, las constancias que acrediten dicho cumplimiento. **CUARTO.** Se apercibe a dicho órgano partidista nacional, en los términos del considerando último de este fallo. **QUINTO.** En consecuencia, se revoca el acuerdo dictado el diecisiete de mayo del año en curso, por el Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual aprobó el registro de José Luis Trejo Moreno al cargo referido. Asimismo, se hace del conocimiento de esta autoridad administrativa, que no obstante que el plazo de registro de candidatos a municipales en esa entidad feneció el pasado trece 2009 de mayo, esto no constituirá impedimento alguno para aprobar, en su caso, la solicitud de registro que en cumplimiento a esta ejecutoria, le presente el Partido de la Revolución Democrática respecto del candidato al cargo de Presidente Municipal de esa localidad. Notifíquese por correo certificado..."

4. Con fecha dieciocho de junio del año en curso, se presentó ante la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tequisquiapan, el C. Javier Trejo Aranda Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática quien solicitó el registro de sustitución del C. Rene Morales Vega como aspirante a candidato para encabezar la Fórmula de Ayuntamiento de este Municipio.

5. En cumplimiento de la sentencia referida anteriormente y toda vez que este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la procedencia del registro de la Fórmula de Ayuntamiento en la que se encuentra el Presidente Municipal, se admitió a trámite la solicitud y se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Municipal, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de candidato presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206, segundo párrafo; 208, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 80; 84, fracción III; 192; 204; 205; 206, segundo párrafo; 208, y 209 de la ley electoral en vigor, de igual forma, el trámite se sustenta en la sentencia dictada dentro de los autos del juicio ciudadano descrito en el resultando 3 de la presente determinación.

III. La personalidad del C. Javier Trejo Aranda, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, la cual lo faculta para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 209, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de sustitución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 en relación con el 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De las pruebas documentales privadas consistentes en la solicitud se aprecia claramente que contiene los siguientes datos del candidato: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector, y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo, se encuentra suscrita por el C. Javier Trejo Aranda quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar la sustitución; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa del aspirante a candidato a Presidente Municipal.

El PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó la solicitud de sustitución con copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial de elector, así como de la constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde el aspirante tiene su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de Presidente Municipal, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción I, en relación con el 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el C. Rene Morales Vega, con la respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual se encuentran agregada al expediente y de la cual se desprende que es Mexicano por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerado

ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173; 175; 176, y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a la solicitud se acompañó copia certificada de la credencial para votar respectiva, la cual se encuentra visible dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, el aspirante a candidato lo acredita, con la carta bajo protesta de decir verdad, dirigida a este Consejo en la que señala que cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscrito en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidato exhibió entre otros documentos, la copia certificada de su credencial para votar, se puede desprender válidamente que previo a ello debió estar inscrito en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el municipio de Tequisquiapan de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, cumple cabalmente con tal, y se acredita con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la cual tienen el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y realizando un estudio de la referida constancia se desprende que señala claramente que el C. Rene Morales Vega tiene una residencia de 33 años, a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso. Debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlo, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el aspirante a candidato debe manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulado a cargo de elección popular, por ello, con el escrito que acompañan a la solicitud, en el que se hace tal manifestación, el aspirante a candidato cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal de Tequisquiapan es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de **sustitución de candidatos, por resolución judicial**, del C. Rene Morales Vega para ocupar el cargo de candidato a presidente de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente la sustitución del C. Rene Morales Vega como Candidato a Presidente Municipal de Tequisquiapan, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; lo anterior derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal dentro de los autos del expediente SM-JDC-218/2009.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto un ejemplar de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III; 78, fracción IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Remítase de inmediato un ejemplar de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ	X	
ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ	X	
JAVIER OCHOA RIOS	X	
NANCY ROJO HURTADO	X	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIÉRREZ, ROSA HERLINDA RAMÍREZ JUÁREZ, JAVIER OCHOA RÍOS, NANCY ROJO HURTADO, CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS, consejeros electorales del consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del instituto electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha veinte de junio del dos mil nueve, quienes actúan ante la C. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. DOY FE.

C. ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. AURORA CABELLO BARRÓN  
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO QUE RESUELVE RESPECTO DEL DICTAMEN QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y CRITERIOS APLICABLES EN ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE ASUNTOS ELECTORALES, RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN EL PERIÓDICO DIARIO DE QUERÉTARO, DE FECHA 29 DE MAYO DE 2009 Y VOZ DE LA SIERRA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2009.**

## ANTECEDENTES:

I. En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo 32, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumulados 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

III. En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

IV. En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

## CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. El párrafo segundo cita: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...”.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 establece: “... Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas”; la fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) cita: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

3. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores...”.

4. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 1 establece: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado”.
5. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 2 indica: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral”.
6. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 21 dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ‘La Sombra de Arteaga’”.
7. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 58 indica: “El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura: I. Consejo General; II. Dirección General; III. Consejos distritales; IV. Consejos municipales; y V. Mesas directivas de casilla”.
8. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 59 dispone: “Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa”.
9. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 60 dice: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.
10. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 65 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción XXXI indica: “Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley...”.
11. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 96 señala: “El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley”.
12. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 97 refiere: “El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección”.
13. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 98 indica: “Las etapas del proceso electoral son”; y la fracción I refiere: “La preparatoria de la elección”.
14. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 102 indica: “La etapa preparatoria de la elección, inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá efectuarse ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. La etapa preparatoria de la elección comprende”; y la fracción I cita: “La integración y funcionamiento de los órganos electorales”.
15. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 113 señala: “Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el período comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones”; y la fracción I cita: “La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar previamente copia del estudio completo al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, quien lo turnará a la comisión que corresponda, con la finalidad de dictaminar el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables, remitiéndolo al Consejo General para que resuelva lo conducente; si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, quien lo haga deberá dar a conocer la metodología empleada y el grado de confiabilidad”.

16. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 1 cita: “El presente reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno del Instituto Electoral de Querétaro”.

17. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 25 refiere: “Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias”.

18. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 26 indica: “Serán consideradas como comisiones permanentes”; y la fracción IV cita: “Radio-Difusión”.

19. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 37 señala: “La Comisión de Radio-Difusión, tiene competencia para”; la fracción XI refiere: “Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones, que así lo requieran”; la fracción XIII cita: “Elaborar y someter a la consideración del Consejo, el proyecto de criterios generales que deberán adoptar las personas físicas y morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales o las tendencias de las votaciones”; la fracción XIV refiere: “Conocer los estudios que remita el Secretario Ejecutivo, derivado de la elaboración de encuestas o sondeos de opinión que sobre asuntos electorales realicen las personas físicas o morales; debiendo remitir al Consejo el dictamen respectivo para que resuelva lo procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley”.

20. Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 1 cita: “El presente reglamento se expide con fundamento en el artículo 37, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno de la Comisión de Radiodifusión. Su contenido es de observancia obligatoria para todos sus integrantes, pudiendo ser modificado o derogado en sesión ordinaria o extraordinaria de la propia Comisión y por la aprobación mayoritaria de sus miembros con derecho a voto”.

21. Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 2 refiere: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, la Comisión de Radiodifusión es considerada como comisión permanente y será competente para llevar a cabo las actividades que establece el artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro”.

22. Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 11 indica: “La Comisión tendrá a su cargo la elaboración y remisión al Consejo General de los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, para someterlos a su consideración, en los casos que así se requiera”.

23. Que en sesión extraordinaria de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro, celebrada el 13 de junio del año en curso se trataron entre otros asuntos, los relativos al cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de las publicaciones realizadas en el periódico Diario de Querétaro de fecha 29 de mayo del año en curso y, del periódico Voz de la Sierra de fecha 7 de junio del mismo año.

24. Que en la sesión mencionada en el considerando anterior se emitieron los respectivos dictámenes, siendo aprobatorio el emitido respecto del Diario de Querétaro, de fecha 29 de mayo del año en curso, con las observaciones mencionadas en el punto cuatro de los considerandos y, en relación al emitido respecto de Voz de la Sierra de fecha 7 de junio del mismo año, no cumple con las disposiciones y criterios generales de carácter científico en su elaboración y realización, por lo que se le conmina a dicho periódico, por conducto de su Director General a que en publicaciones subsecuentes de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que realice, cumpla con el procedimiento legal establecido; los que como anexos forman parte del presente dándose por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 41 primero y segundo párrafos, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 21, 58, 59, 60, 65 fracción XXXI, 96, 97, 98 fracción I, 102 fracción I, 113 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 25, 26 fracción IV, 37 fracciones XI, XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto; 1, 2, 11 del Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer, resolver y aprobar los dictámenes que determinan el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de la publicación realizada en el periódico Diario de Querétaro, de fecha 29 de mayo de 2009 y periódico Voz de la Sierra de fecha 7 de junio de 2009.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba los dictámenes que determinan el cumplimiento de las disposiciones y criterios aplicables en encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, respecto de la publicación realizada en el periódico Diario de Querétaro, de fecha 29 de mayo de 2009 y periódico Voz de la Sierra de fecha 7 de junio de 2009; los que forman parte del presente dándose por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales.

**TERCERO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo, así como de los dictámenes correspondientes, al periódico Diario de Querétaro y al periódico Voz de la Sierra, por medio de sus Directores Generales, a fin de que en lo subsecuente cumplan con las observaciones que en los dictámenes se realizan, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diecisiete días de junio del dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

**LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO  
Rúbrica

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO  
Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO QUE RESUELVE RESPECTO DEL PROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES REMITIDOS POR LA COMISIÓN DE RADIO-DIFUSIÓN APLICABLES EN LOS NOTICARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN; MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS; RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009.**

## ANTECEDENTES:

I. En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo 32, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumulados 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

III. En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

IV. En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

## CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. El párrafo segundo cita: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...”.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 establece: “... Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas”; la fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) cita: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

3. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores...”.

4. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 1 establece: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado”.

5. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 2 indica: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral”.

6. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 21 dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ‘La Sombra de Arteaga’”.

7. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 58 indica: “El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura: I. Consejo General; II. Dirección General; III. Consejos distritales; IV. Consejos municipales; y V. Mesas directivas de casilla”.

8. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 59 dispone: “Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa”.

9. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 60 dice: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.

10. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 65 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción XXXI indica: “Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley...”.

11. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 96 señala: “El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley”.

12. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 97 refiere: “El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección”.

13. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 98 indica: “Las etapas del proceso electoral son”; y la fracción I refiere: “La preparatoria de la elección”.

14. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 102 indica: “La etapa preparatoria de la elección, inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá efectuarse ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. La etapa preparatoria de la elección comprende”; y la fracción I cita: “La integración y funcionamiento de los órganos electorales”.

15. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 1 cita: “El presente reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno del Instituto Electoral de Querétaro”.

16. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 25 refiere: “Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias”.

17. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 26 indica: “Serán consideradas como comisiones permanentes”; y la fracción IV cita: “Radiodifusión”.

18. Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 1 cita: “El presente reglamento se expide con fundamento en el artículo 37, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno de la Comisión de Radiodifusión. Su contenido es de observancia obligatoria para todos sus integrantes, pudiendo ser modificado o derogado en sesión ordinaria o extraordinaria de la propia Comisión y por la aprobación mayoritaria de sus miembros con derecho a voto”.

19. Que el Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro en el artículo 2 refiere: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, la Comisión de Radiodifusión es considerada como comisión permanente y será competente para llevar a cabo las actividades que establece el artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro”.

20. Que en sesión extraordinaria de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Querétaro, celebrada el 13 de junio del año en curso fueron puestos a consideración y aprobados los Lineamientos Generales aplicables en los noticiarios de radio y televisión, medios impresos y electrónicos; respecto de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro para el proceso electoral 2009.

21. Que mediante oficio número CR/0245/09, de fecha 13 de junio del año en curso, la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión remite al Secretario Ejecutivo con el objeto de que sea incluido como punto del orden del día en la próxima sesión del Consejo, el proyecto de Lineamientos Generales Aplicables en los Noticiarios de Radio y Televisión, Medios Impresos y Electrónicos, respecto de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro para el proceso electoral 2009; los que forman parte del presente dándose por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales.

22. Que para el debido cumplimiento de los lineamientos a que se refiere el presente, se sugiere a la brevedad y por el tiempo que resta de los plazos de campaña, se remitan por conducto de los Directores, a los noticiarios de radio y televisión, medios impresos y electrónicos, los lineamientos a que se refiere el presente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 41 primero y segundo párrafos, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 21, 58, 59, 60, 65 fracción XXXI, 96, 97, 98 fracción I, 102 fracción I, 113 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 25, 26 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto; 1, 2, 11 del Reglamento de la Comisión de Radiodifusión del Instituto, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer, resolver y aprobar el proyecto de Lineamientos Generales remitidos por la Comisión de Radio-Difusión aplicables en los noticiarios de radio y televisión; medios impresos y electrónicos; respecto de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro para el proceso electoral 2009.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba los Lineamientos Generales remitidos por la Comisión de Radio-Difusión aplicables en los noticiarios de radio y televisión; medios impresos y electrónicos; respecto de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones en el Estado de Querétaro para el proceso electoral 2009; los que como anexo forman parte del presente dándose por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales.

**TERCERO.** Para el debido cumplimiento de los lineamientos a que se refiere el presente, se instruye a la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión para que por su conducto, a la brevedad se remitan a los Directores de los noticiarios de radio y televisión, medios impresos y electrónicos, los lineamientos a que se refiere el presente a fin de que cumplan con su finalidad.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diecisiete días de junio del dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

**LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA**  
 PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO  
 Rúbrica

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE 56/2009  
Y SU ACUMULADO 57/2009

## RESOLUCION

**VISTOS** los autos del expediente 56/2009 y su acumulado 57/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario, el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

## ANTECEDENTES

**I.** En cinco de junio de dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional.

**II.** En seis de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente **56/2009**; se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; y, se determinó la suspensión provisional de la propaganda, requiriendo al partido denunciado para su ejecución.

**III.** En ocho de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicó en su escrito; se giró oficio al Ayuntamiento de Querétaro, para que procediera a la ejecución de la suspensión provisional determinada sobre la propaganda denunciada, en virtud de la negativa que al respecto formuló el denunciado; y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

**IV.** En nueve de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos la escritura pública veintiocho mil seiscientos quince, de nueve de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

**V.** En once de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; y, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

**VI.** En seis de junio de dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional.

**VII.** En siete de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente **57/2009**; se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; y, se determinó la suspensión provisional de la propaganda, requiriendo al partido denunciado para su ejecución.

**VIII.** En once de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicó en su escrito; se giró oficio al Ayuntamiento de Querétaro, para que procediera a la ejecución de la suspensión provisional determinada sobre la propaganda denunciada; se agregó a los autos la escritura pública veintiocho mil seiscientos

diecinueve, de once de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial; se abrió la causa en su periodo probatorio; y se acordó la acumulación del expediente 57/2009 al 56/2009, por razón de conexidad en la causa, suspendiéndose la tramitación de este último, a fin de que ambos procedimientos alcanzaran la misma etapa procesal.

**IX.** En catorce de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se glosó el expediente 57/2009 al 56/2009, se levantó la suspensión de la secuela procesal en este último; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases del procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; y, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

**X.** En quince de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se ordenó agregar copia certificada de las constancias que integran el expediente 43/2009, relativo al procedimiento especial sancionador, instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por violaciones a la normas que regulan la propaganda electoral, como medida para mejor proveer, en virtud de guardar una estrecha vinculación con los hechos denunciados.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

**COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**PERSONERÍA.** Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador. Esto es así debido a lo siguiente:

El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, y el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Juan Salaña Zamora, demostraron tener legitimación *ad processum* para comparecer con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del registro que para tal efecto se llevan en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido por los numerales 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 15, último párrafo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**VÍA.** La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En sus escritos de denuncia expresamente manifestó: *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción III y 107 fracción III, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 1, 3, 5, 7, 11 al 15 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vengo a denunciar...”*.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero *“Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno”*, Capítulo Tercero *“Del procedimiento especial”*, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo 232, fracción II, del referido ordenamiento, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuesto para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

**ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Este consejo General, atendiendo a que las causas de sobreseimiento e improcedencia, son de previo y especial pronunciamiento, así como de estudio oficioso, estima que: en el caso no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento; y, de las constancias no se advierte que durante la tramitación del procedimiento haya sobrevenido alguna causal de improcedencia, ni que hayan sido alegadas por las partes.

**RESUMEN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS,  
PUNTOS CONTROVERTIDOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

**PRIMERO.** El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, en sus escritos de denuncia, se duele fundamentalmente de los siguientes actos:

- I. La pinta efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de cinco bardas ubicadas en las colonias Menchaca Uno, Menchaca Tres, Lázaro Cárdenas y Cerrito Colorado, de esta ciudad capital, respectivamente.
- II. La colocación de cinco anuncios espectaculares, efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, ubicados en:
  - a) Avenida Pie de la Cuesta, en las cercanías de la tienda comercial denominada "Bodega Aurrera", de esta ciudad capital.
  - b) Avenida Pie de la Cuesta entre las calles Praxedis Guerrero y Boulevard de la Nación, de esta ciudad capital.
  - c) Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, con avenida Constituyentes, en las cercanías de los establecimientos comerciales denominados: "Hooters", "La Cantina de los Remedios" y "La Tasca", de esta ciudad capital.
  - d) Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, en las cercanías de la salida al libramiento a San Luis Potosí, de esta ciudad capital.
  - e) Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, en el predio contiguo a la salida al libramiento a San Luis Potosí, de esta ciudad capital.
- III. La rotulación de propaganda en la parte posterior del autobús de transporte público colectivo, placas 655221-T, concesión 480, Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General.

Promocionales que contienen mensajes que implican diatriba, injuria, infamia y denigración hacia el Partido Acción Nacional en el Estado; refiriendo que tal circunstancia afecta la equidad de la contienda electoral y constituye una conducta reincidente por parte del partido denunciado, con relación a la resolución emitida por el Consejo General de este instituto, en el expediente 43/2009, correspondiente al procedimiento especial sancionador electoral instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

**SEGUNDO.** El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, en sus ocurso de contestación **admitió parcialmente** los hechos que se le atribuyeron, y manifestó que:

- I. Las denuncias carecen de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales.
- II. No existe un sujeto pasivo que en su caso pudiera resentir un agravio en su esfera jurídica por los promocionales denunciados.
- III. En el caso no existe reincidencia con relación a la resolución emitida por el Consejo General de este instituto, en el expediente 43/2009, relativa al procedimiento especial sancionador electoral instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, en virtud de que:

- a) La referida resolución no ha causado ejecutoria.
- b) Los anuncios espectaculares denunciados fueron contratados con anterioridad al cinco de junio de dos mil nueve, fecha en que se emitió la citada resolución.
- c) Las bardas pintadas con los promocionales denunciados, son distintas a las indicadas en la resolución en comento, por lo cual constituyen hechos diversos a los que fueron sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; aunado a que, la pintura fue realizada antes del cinco de junio de dos mil nueve, fecha en que se emitió la resolución de mérito.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. CARGA DE LA PRUEBA.** Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal 13, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el **principio de impulsión procesal** para el denunciante; en cambio, rige a favor del denunciado el **principio de presunción de inocencia**, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

**SEGUNDO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.** En autos existen los medios de prueba que a continuación se describen, los cuales fueron allegados al procedimiento por las razones que igualmente se indican, y que son tomados en consideración para emitir la presente resolución, con base en el **principio de adquisición procesal**, el cual consiste en que debe valorarse la fuerza convictiva de los medios de prueba, teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación con las pretensiones de todas las partes en conflicto y no solo del oferente, puesto que el procedimiento sancionador electoral se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En tal sentido cobra aplicación la jurisprudencia J.19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con el rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

**I. El Partido Acción Nacional** ofreció por conducto de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente 56/2009; no obstante, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en once de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

Por otro lado, la prueba técnica que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, así como ocho impresiones fotográficas a color, se tuvo por admitida y desahogada.

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de cinco bardas pintadas, dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que refiere el denunciante, y la rotulación de propaganda en la parte posterior del autobús de transporte público colectivo que de igual forma identifica, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 44, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en impresiones de imágenes digitales, producto de avances de la ciencia y tecnología.

Igualmente, el Partido Acción Nacional ofreció a través de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente 57/2009; empero, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en catorce de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

Por otra parte, la prueba técnica que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en siete impresiones fotográficas en blanco y negro, se tuvo por admitida y desahogada.



Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de tres anuncios espectaculares, ubicados en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 44, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en impresiones de imágenes digitales, producto de avances de la ciencia y tecnología.

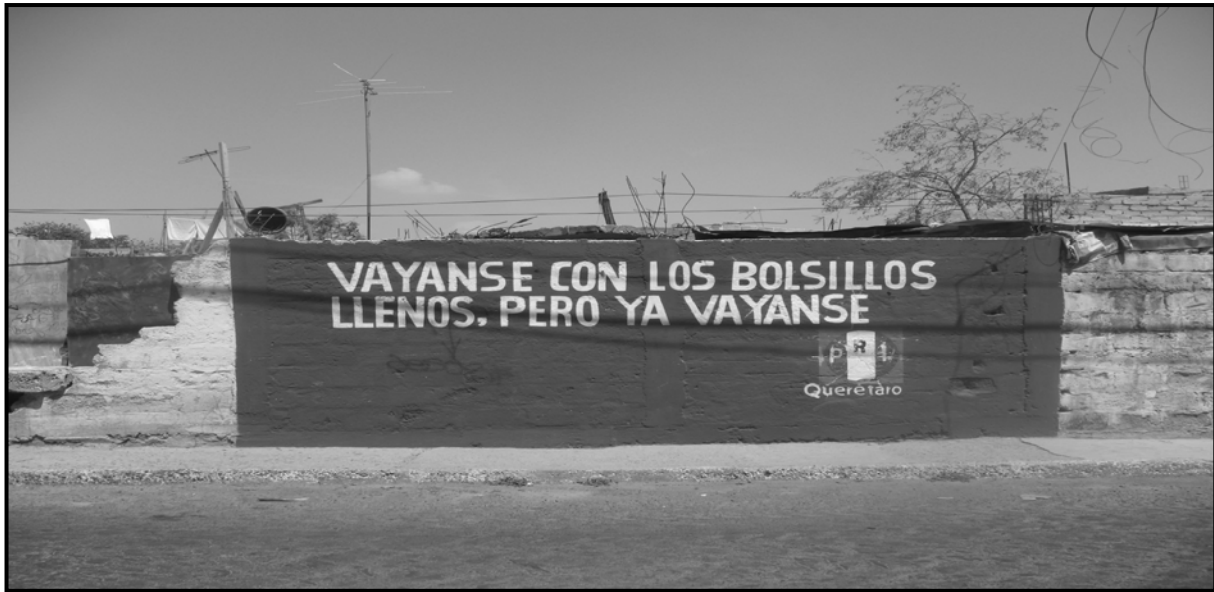
II. En atención a la medida cautelar otorgada en el expediente 56/2009, mediante acuerdo de seis de junio de dos mil nueve, en el que se instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en nueve de junio de dos mil nueve, se agregó, la escritura pública veintiocho mil seiscientos quince, de nueve de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para **demostrar la existencia** de cinco bardas pintadas, y dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan; al tenor de los datos que a continuación se detallan:

1. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle Mezcalpa esquina con carretera chichimequillas, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro**. Contiene letras blancas con la leyenda: "SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?". Al lado un zaguán metálico negro, y en la parte derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: "QUERÉTARO".



2. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle Río Hondo, esquina con Río Actopan, Colonia Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro**, junto a la casa identificada con el número trescientos diecinueve. Contiene en la parte superior, letras blancas con la leyenda: "VAYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VAYANSE". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: "Querétaro", y en la parte inferior un trazo curvo color verde.



3. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle Río Hondo, esquina con Río Culiacán, colonia Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro**. Contiene letras blancas con la leyenda: "SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: "Queretaro", y en la parte inferior un trazo curvo color verde.



4. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle General Rodolfo Sánchez Taboada, esquina con Heriberto Jara, número trescientos dos, colonia Lázaro Cárdenas, Santiago de Querétaro, Querétaro**. Contiene letras blancas una leyenda constante de tres frases: “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”, primera, “ELLOS GANARON MILLONES, QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”, segunda, “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE”, tercera. En la parte izquierda contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco.



5. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle chichimecas, esquina con Avenida de la Luz, colonia Cerrito Colorado, Santiago de Querétaro, Querétaro**, junto al local comercial identificado con el rotulo “CARNITAS ARREOLA”, que ve al norte de la casa número doscientos nueve. Contiene en la parte inferior, letras blancas con la leyenda: “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”. En la parte superior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco.



6. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada encima del local número dieciocho, calle Nuevo Horizonte, esquina con avenida Pie de la Cuesta, Santiago de Querétaro, Querétaro, en las cercanías de la tienda comercial denominada "BODEGA AURRERA". Contiene en la parte central letras blancas con la leyenda: "VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco.



7. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular blanco, ubicada en **avenida Pie de la Cuesta, entre calle de Praxedis Guerrero y Boulevard de la Nación, Santiago de Querétaro, Querétaro**, frente a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito. Contiene en la parte central letras blancas con la leyenda: "ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco.



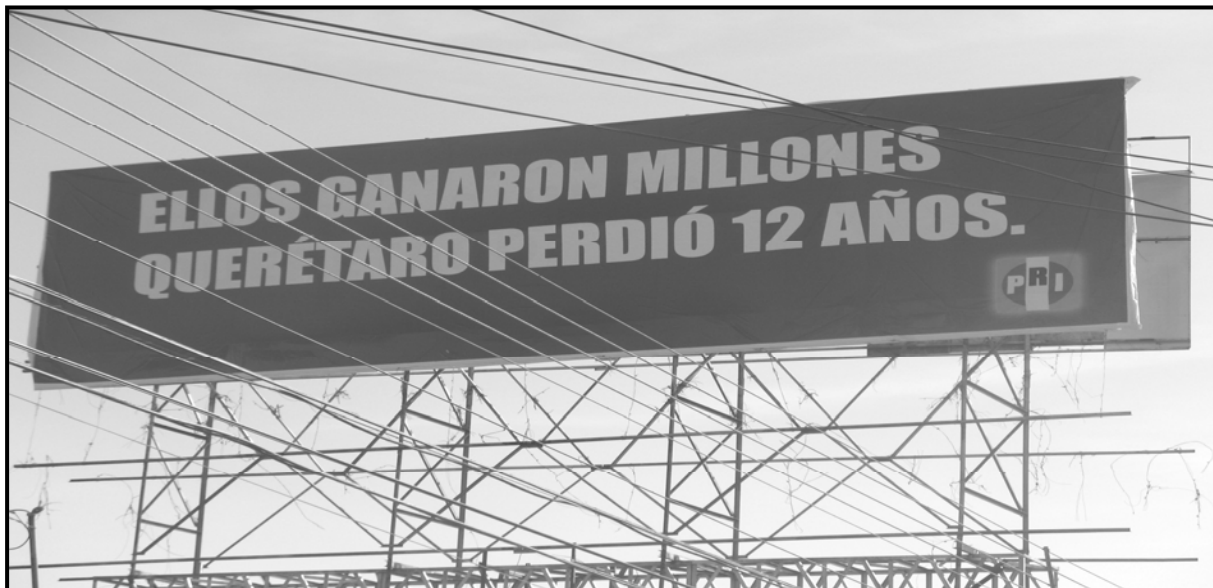
III. En virtud de la medida cautelar otorgada en el expediente 57/2009, por acuerdo de siete de junio de dos mil nueve, en el que se encomendó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de constatar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con la finalidad de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en once de junio de dos mil nueve, se agregó, la escritura pública veintiocho mil seiscientos diecinueve, de once de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para **demostrar la existencia** de tres anuncios espectaculares, ubicados en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan; conforme a los datos que a continuación se describen:

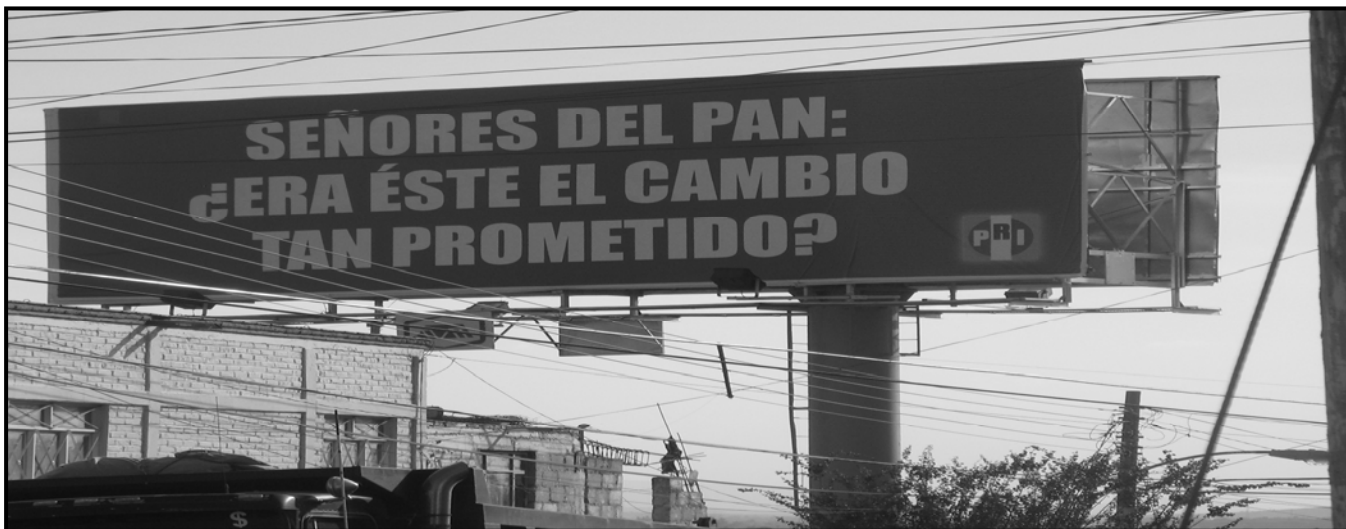
1. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular azul, ubicada en la **curva que conecta al Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, con Avenida Constituyentes, Santiago de Querétaro, Querétaro**, frente al local comercial número ciento veinticinco, denominado "Dormimundo". Contiene letras blancas con la leyenda: "ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco.



2. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soportes color gris, ubicada en calle Cerro del Zamorano, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número diez, frente al inmueble número once, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí. Contiene letras blancas con la leyenda: "ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco.



3. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada en calle Cerro del Peñón, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número ocho, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí. Contiene letras blancas con la leyenda: "SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco.



IV. El Partido Revolucionario Institucional, ofreció por conducto de su representante suplente, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al expediente 56/2009; sin embargo, en once de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos 1 y 2, fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

En otro aspecto, los medios de prueba que ofreció el partido político denunciado, para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al expediente 57/2009, identificados en el apartado respectivo con los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los cuales se tuvieron por admitidos y desahogados, en virtud de su propia y especial naturaleza, consistentes en once documentales privadas exhibidas en original, que fueron puestas a disposición del oferente por así haberlo solicitado, previa copia certificada que de las mismas se dejó en autos para debida constancia, relativas a lo siguiente:

- a) Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, celebrado entre Jorge Eduardo Martínez Arvizu, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el Lic. Hiram Rubio García, en su calidad de Presidente Estatal de dicho partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el siete de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad en anuncios tipo espectacular.
- b) Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, celebrado entre Jorge Eduardo Martínez Arvizu, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el Lic. Hiram Rubio García, en su calidad de Presidente Estatal del partido en comentario, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el once de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad en anuncios tipo espectacular.
- c) Contrato de Prestación de Servicios de Publicidad, celebrado entre la persona colectiva denominada 'Estructuras "K", Sociedad Anónima de Capital Variable', por conducto su Director General, Lic. Enrique Fausto Zorrilla Vázquez Mellado, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el Lic. Hiram Rubio García, en su calidad de Dirigente Estatal del precitado partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el trece de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad a través de anuncios tipo espectacular.

- d) Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de veinticuatro de mayo de dos mil nueve, suscrito por Juan Olvera Escobedo y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez.
- e) Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de veintidós de mayo de dos mil nueve, suscrito por Julia García Quevedo y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez.
- f) Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de trece de mayo de dos mil nueve, signado por Juana A. Fuertes y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez.
- g) Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de veinticinco de mayo de dos mil nueve, signado por Margarita Hernández y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez.
- h) Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de dieciocho de mayo de dos mil nueve, signado por Maricela Rivero y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez.
- i) Carta de Cesión de Derechos, relativa a la colocación de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral, en ochenta y cinco inmuebles particulares, localizados en el Municipio de Querétaro, signado por el Lic. José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por la Coalición "Juntos para Creer", a favor del Lic. Hiram Rubio García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Santiago de Querétaro, el treinta de mayo de dos mil nueve.

Medios de prueba a los que se les concede valor indiciario en lo individual, y pleno en su conjunto, para demostrar que:

**1) Sendos ciudadanos autorizaron la colocación de promocionales** del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral, en sus domicilios particulares al Lic. Jaime Escobedo Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por la Coalición "Juntos para Creer", quien a su vez cedió la autorización que se le concedió al respecto, a favor del Lic. Hiram Rubio García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, -en lo que al caso interesa-, concretamente sobre los inmuebles ubicados en:

- **Calle Mezcalpa esquina con carretera chichimequillas, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro.**
- **Calle Río Hondo, esquina con Río Actopan, Colonia Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro.**
- **Calle Río Hondo, esquina con Río Culiacán, colonia Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro.**
- **Calle General Rodolfo Sánchez Taboada, esquina con Heriberto Jara, número trescientos dos, colonia Lázaro Cárdenas, Santiago de Querétaro, Querétaro.**
- **Calle chichimecas, esquina con Avenida de la Luz, colonia Cerrito Colorado, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

**2) El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, Lic. Hiram Rubio García, contrató servicios publicitarios relativos a los siguientes anuncios espectaculares.**

- El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada **encima del local número dieciocho, calle Nuevo Horizonte, esquina con avenida Pie de la Cuesta, Santiago de Querétaro, Querétaro**, en las cercanías de la tienda comercial denominada "BODEGA AURRERA".
- El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular blanco, ubicada en **avenida Pie de la Cuesta, entre calle de Praxedis Guerrero y Boulevard de la Nación, Santiago de Querétaro, Querétaro**, frente a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito.



- El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular azul, ubicada en la **curva que conecta al Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, con Avenida Constituyentes, Santiago de Querétaro, Querétaro**, frente al local comercial número ciento veinticinco, denominado “Dormimundo”.
- El localizado sobre estructura metálica con soportes color gris, ubicada en **calle Cerro del Zamorano, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número diez**, frente al inmueble número once, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí.
- El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada en **calle Cerro del Peñón, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número ocho**, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí.

Lo antepuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado.

V. Particular atención merecen los medios de prueba que ofreció el partido político denunciado, para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al expediente 57/2009, identificados en el apartado respectivo con el inciso 9, los cuales se tuvieron por admitidos y desahogados, en razón de su propia y especial naturaleza, consistentes en dos documentales privadas exhibidas en original, que fueron puestas a disposición del oferente por así haberlo solicitado, previa copia certificada que de las mismas se dejó en autos para debida constancia, correspondientes a lo que acto seguido se detalla:

- A. Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, folio 52, celebrado entre la persona colectiva denominada Publibus, a través del Lic. Jaime Amieva Pérez, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el Lic. Hiram Rubio García, en su carácter de Presidente Estatal del citado partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad mediante la colocación de anuncios en la parte exterior del medallón, de autobuses de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de operación diaria durante el horario de actividades.
- B. Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, folio 53, celebrado entre la persona colectiva denominada Publibus, a través del Lic. Jaime Amieva Pérez, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el Lic. Hiram Rubio García, en su carácter de Presidente Estatal del citado partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad mediante la colocación de anuncios en la parte exterior del medallón, de autobuses de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de operación diaria durante el horario de actividades.

Medios de prueba a los que se les concede valor indiciario en lo individual, y pleno en su conjunto, para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, Lic. Hiram Rubio García, **contrató servicios publicitarios** relativos a la difusión de publicidad mediante la colocación de anuncios en la parte exterior de los medallones, de varios autobuses de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de operación diaria durante el horario de actividades, en varias rutas de la ciudad de Santiago de Querétaro.

Lo antepuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado.

Contratos de Prestación de Servicios Publicitarios, folios 52 y 53, respectivamente, que al ser valorados en conjunto con la prueba técnica ofrecida y aportada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en el escrito de denuncia que originó la formación del expediente 56/2008, concretamente una de las impresiones fotográficas en blanco y negro, así como una de las impresiones fotográficas a color, permiten corroborar la existencia del promocional localizado en la parte exterior del medallón perteneciente al **autobús de transporte público colectivo de pasajeros, placas 625-221-T** (número correcto por así apreciarse de las impresiones de referencia, contrariamente al “655221-T”, que señaló equivocadamente el denunciante), **concesión 480, de la Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General**, con fondo rojo, y letras blancas con la leyenda: “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un

recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco.



Según lo establecido por los artículos 38 fracción II, 43, 44, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con la prueba técnica reseñada, y con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado.

Lo expuesto en este considerando es así, puesto que valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**".

Así también, lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: "**MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS**".

Por último, no pasa inadvertido que, dentro de este procedimiento se ofrecieron la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, así como la presuncional en su

doble aspecto, legal y humana, que no es más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *juris et de iure* y también *iuris tantum*.

**TERCERO. Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional.**

Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debe analizar las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su supuesto infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida; asimismo, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta.

Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la pinta de las cinco bardas, la colocación de cinco anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que se detallan en párrafos que anteceden, y la rotulación de propaganda en la parte exterior del medallón perteneciente al autobús de transporte público colectivo de pasajeros, que de semejante forma se describe *supra*, de fondo rojo, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con los mensajes en letras blancas multicitados, y la exigibilidad jurídica –o juicio de reproche-, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Revolucionario Institucional.

Se explica.

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, Lic. Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación dentro del expediente 56/2009, textualmente manifestó a fojas dos y tres de su escrito:

“ (...)

*En esta tesitura, la autoridad de conocimiento deberá de considerar que **las premisas en que se funda el promocional de mérito**, relativas a diversos aspectos de interés público, son expresiones que no implican diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación que denigren al Partido Acción Nacional, debiendo destacar que el promocional en comento ni siquiera hace referencia a una persona en particular o a un régimen en específico, sino solamente a situaciones de interés público con las que **el Partido emisor del mensaje no está de acuerdo**, por lo que es de considerarse que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República.*

***Las expresiones vertidas en el promocional aludido contienen afirmaciones fácticas, mociona problemas de interés público, tópicos que constituye hechos públicos y notorios y además de interés nacional, a partir de los cuales se emiten opiniones del PRI.***

(...)

*Cabe destacar que en cuanto a los hechos afirmados en el promocional de referencia, no se aprecia manipulación o descontextualización de los mismos, pues simplemente hace alusión a ellos, y **a partir de los mismos se emite la opinión del otrora PRI.***

(...)”

De lo transcrito puede advertirse el **reconocimiento expreso** que formula el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la elaboración, colocación y difusión de los promocionales que se le atribuyen, lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

De igual forma, el partido denunciado, por conducto de su representante suplente, Lic. Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación dentro del expediente 57/2009, sustancialmente **manifestó que todos los promocionales ya descritos, fueron autorizados, contratados y colocados, con anterioridad al cinco de junio de dos mil nueve**, lo cual constituye un **reconocimiento expreso** realizado por el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la elaboración, colocación y difusión de los promocionales que se le atribuyen, lo que se

traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, según lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reconocimientos que se encuentran robustecidos con las documentales privadas que allegó el propio representante suplente del partido denunciado, Lic. Juan Saldaña Zamora, consistentes en: a) cinco contratos de prestación de servicios publicitarios; b) cinco formatos de autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares; y, c) una carta de cesión de derechos, relativa a la colocación de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral, en inmuebles particulares. Documentales suscritas por el Lic. Hiram Rubio García, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y que han sido descritas y valoradas en el considerando que antecede.

Más aún porque, **dicha autoria no ha sido motivo de controversia por parte del partido denunciado.**

**CUARTO. ANÁLISIS SOBRE REINCIDENCIA.** Aduce el denunciante que la elaboración, colocación y difusión de los promocionales en estudio, constituye una conducta reincidente por parte del partido denunciado, con relación a lo resuelto por el Consejo General, en sesión extraordinaria de cinco de junio de dos mil nueve, en el expediente 43/2009, relativo al procedimiento especial sancionador instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

Al efecto, en once de junio de dos mil nueve, al decretarse la acumulación de procedimientos, se ordenó agregar copia certificada del expediente 43/2009, como medida para mejor proveer, en virtud de que los hechos ventilados en tal procedimiento, guardan estrecha vinculación con los hechos jurídicamente relevantes que se estudian; mayormente porque lo ahí resuelto constituye un hecho notorio en términos del ordinal 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por ser un expediente tramitado y resuelto por esta autoridad electoral; constancias que se tienen a la vista para todos los efectos conducentes, por obrar en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva.

Del estudio integral de las constancias que integran la copia certificada del expediente 43/2009, se advierte que el Consejo General de este instituto, sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la pinta de cuatro bardas, ubicadas en distintas calles de la colonia Menchaca Uno, de esta ciudad capital, con idénticas características, peculiaridades semejantes y similitud de rasgos, con los promocionales materia de esta resolución: fondo rojo, con leyendas formadas con letras blancas y el emblema del citado partido.

Ahora bien, contrariamente a lo aducido por el denunciante, **no se acredita la existencia de reincidencia** al respecto, en virtud de que:

1. Lo resuelto en el procedimiento especial sancionador electoral 43/2009, no reviste el carácter de cosa juzgada.

La necesidad de poner término a los litigios decididos mediante resolución de autoridad competente, evitando incertidumbre en la vida jurídica, es la razón de ser de la cosa juzgada.

La doctrina nacional es unánime en reconocer que la eficacia de la cosa juzgada tiene soporte en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendente a obtener la revisión de la misma materia; b) inmutabilidad, ya que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia concebida como cosa juzgada; y c) coercibilidad, consistente en la eventualidad de ejecución forzada, en caso de no darse un cumplimiento espontáneo.

En la especie, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este instituto, a las veinte horas con cincuenta y dos minutos, del nueve de junio de dos mil nueve, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que nos atañe; por tal motivo se ordenó la formación del cuaderno de apelación 32/2009, dentro del cual, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil nueve, se proveyeron las diligencias atinentes, para que en su oportunidad se mandaran los autos al tribunal de alzada, para la substanciación y resolución del recurso.

Así, es inconcuso que, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional promovió medio de impugnación en contra de la resolución emitida dentro del expediente 43/2009; esta aún no reviste el carácter de cosa juzgada, puesto que se encuentra en vía de un nuevo análisis por parte del *ad quem*, lo que en su caso podría acarrear la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Circunstancia que conforma un hecho notorio en términos del ordinal 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de un asunto al que la autoridad electoral dio entrada por mandato legal; constancias que se tienen a la vista para todos los efectos conducentes, por encontrarse en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva.

Por consiguiente, debe estimarse que hasta el momento, lo resuelto en el expediente 43/2009, únicamente constituye una expectativa de sanción, dado que no se encuentra revestida de firmeza.

**2. Los actos denunciados** que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores 56/2009 y 57/2009, **se cometieron con anterioridad al dictado de la resolución** recaída en el expediente 43/2009, en virtud de que:

**a) No obra en autos elemento de convicción** con el que se corrobore que los promocionales en estudio fueron elaborados, colocados o difundidos, con posterioridad al cinco de junio de dos mil nueve.

**b) El citado denunciado al rendir su contestación, negó categóricamente** que los promocionales que contrató, hayan sido elaborados, colocados o difundidos, en fecha posterior al cinco de junio de dos mil nueve, y se opuso a las pretensiones del denunciante, asistiéndole el principio de presunción de inocencia a su favor.

Lo cual encuentra sustento en la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el rubro:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

**c) El representante propietario del Partido Acción Nacional no aportó medio de prueba idóneo, suficiente y bastante para desvirtuar la negativa realizada por el denunciado**, a pesar de tener la carga de la prueba al respecto; atendiendo a la disposición contenida en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, que consigna *“El que afirma está obligado a probar...”*.

Lo cual encuentra fundamento además en la tesis relevante VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil ocho, con el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

**d) El partido denunciado, en atención al numeral 36, último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, concretamente en la parte que prevé: “...también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho”, exhibió en el procedimiento:** cinco contratos de prestación de servicios publicitarios, cinco formatos de autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, y una carta de cesión de derechos, relativa a la colocación de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral, en inmuebles particulares; documentales que han sido descritas en considerandos precedentes, con las que se comprueba por lo menos indiciariamente, que los promocionales en controversia, fueron elaborados, colocados y difundidos, antes del cinco de junio de dos mil nueve; en virtud de que, las respectivas contrataciones de publicidad y autorizaciones de colocación de propaganda, fueron celebradas y otorgadas, en el mes de mayo del año que transcurre.

Sin embargo, **pese a que no se acreditó reincidencia en el caso, ello no exime al Partido Revolucionario Institucional, de las responsabilidades generadas con motivo de los actos denunciados** por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, motivo del presente expediente y su acumulado.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Del análisis minucioso de la *litis*, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, aduce esencialmente que: la denuncia planteada en su contra, carece de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales, mayormente tratándose de temas de interés público; como en el caso de los promocionales en análisis.

I. Toda vez que la *litis* a resolver se centra en determinar si los promocionales en estudio, elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia al marco jurídico constitucional al respecto.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

El artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

*“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”*

De los numerales transcritos se advierte que, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica; puesto que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas acerca de los candidatos y sus partidos políticos, por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, y de expresión, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, la libertad de expresión, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí; además que, las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho fundamental de la libertad de expresión, en concordancia con sus fines como entidades de orden público.

Lo cierto es que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por consiguiente, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es preciso que se pueda cuestionar e indagar sobre los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Cuando se restringe indebidamente la libertad de expresión de un sujeto de derecho, no sólo es el derecho de ese sujeto el que está siendo violentado, sino también el derecho de la colectividad a la obtención de información e ideas. Por un lado, nadie debe ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada sujeto; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. De esta manera, el derecho a la libertad de expresión cobra dos dimensiones, la individual y la social.

Ahora, la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un **margen de tolerancia mayor** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucrados cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, lo cual es muy importante en una sociedad democrática, tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada.

Dichos razonamientos tienen su origen en la jurisprudencia J.11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, intitulada: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los promocionales elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de dos bardas y un anuncio espectacular, identificados en el **considerando segundo, punto II, incisos 1 y 3, así como punto III, inciso 3**, respectivamente, **no constituyen infracciones** a la normatividad que regula la propaganda electoral, pues si bien es cierto que contiene en la parte superior la leyenda: “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”, lo cierto es que dicha expresión **únicamente constituye una crítica severa** y manifestación de desacuerdo con el desempeño que han venido realizando las administraciones panistas al frente del gobierno del Estado, como a nivel nacional, desde la óptica del que la hace, que no va más allá ni transgrede los límites constitucionales y legales que consagra la libertad de expresión en materia política, ya que –como se ha comentado anteriormente-, **este derecho fundamental se maximiza**, para abarcar críticas que, aun cuando sean duras o ásperas, permitan confrontar propuestas, ideas y opiniones en el ámbito del debate democrático, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

**II.** Sin embargo, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el tema,<sup>1</sup> **el derecho de libertad de expresión no es absoluto**. En efecto, el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional que se ha especificado.

<sup>1</sup> Por ejemplo:

a) SUP-RAP-31/2006, actor: Coalición “Por el Bien de Todos”, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de mayo de dos mil seis, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez;  
 b) SUP-JRC-28/2007, actor: Partido Revolucionario Institucional, autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de cuatro de mayo de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza;  
 c) SUP-JRC-267/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos;  
 d) SUP-JRC-271/2007, actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de treinta de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Flavio Galván Rivera;  
 e) SUP-JRC-288/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza;  
 f) SUP-JRC-367/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de siete de noviembre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de voto, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza; y,  
 g) SUP-RAP-118/2008 y acumulado, actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de agosto de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por tal motivo, para resolver si los restantes promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional que se estudian, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia tanto al marco jurídico constitucional, específicamente el artículo 6, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –dispositivos transcritos *supra*–, así como a los instrumentos internacionales celebrados por el Estado México, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, en términos del artículo 133 de la propia Carta Magna, que tutelan la libertad de expresión.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata:

- “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta:

- “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

El ordinal 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

El ordinal 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*



5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*"

El numeral 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere:

*"2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."*

Los dispositivos transcritos ponen en evidencia que, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la **prohibición prevista en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como deber de los partidos políticos y de las coaliciones, de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.**<sup>2</sup>

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona, el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y sujetos de obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho al honor y la dignidad, en concordancia con sus fines como entidades de orden público. Y que también trae como consecuencia, reconocer que **los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos** en caso de sufrir una lesión con motivo de la transgresión del derecho fundamental mencionado, ya que resulta lógico y jurídico sostener que pueden resentir un daño causado en su esfera jurídica al respecto.

En otro aspecto, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, ello no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión.

No se trata pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características, peculiaridades y modalidades de los mensajes. Más bien, se trata de que la determinación y aplicación de estos límites, no puede consistir en excluir, en forma anticipada, el mensaje del conocimiento y probable debate público. Es decir, estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, sino a través de la determinación de responsabilidades jurídicas *ex post*, tanto de naturaleza civil, penal y administrativa, según sea el caso.

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda ed., II Tomos, Graficas Monte Albán, S. A. de C. V. Edt., México Distrito Federal, 2009. para efectos ilustrativos se citan las siguiente voces:

*Diatriba*: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo (tomo I, p. 817).

*Calumnia*: Acusación hecha maliciosamente para causar daño (tomo I, p. 406).

*Infamia*: Descrédito, deshonra. Maldad, vileza en cualquier línea (tomo II, p. 1271).

*Injuria*: Agravio, ultraje de obra o de palabra (tomo II, p. 1278).

*Difamación*: Acción y efecto de difamar (tomo I, p. 821).

*Difamar*: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima (tomo I, p. 821).

*Denigrar*: Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Injuriar, agraviar, ultrajar (tomo I, p. 746).

En efecto, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a) se ataque la moral; b) se afecten los derechos de terceros; c) se provoque algún delito; o, d) se perturbe el orden público.

Sobre el tema es de importancia la tesis relevante XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil ocho, con el rubro: ***“CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”***.

Lo antepuesto es relevante porque, **en materia de libertad de expresión se encuentra como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irracional, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores**, conforme a los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo segundo, inciso a), y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en esas consideraciones, se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la **utilización de calificativos o de expresiones vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que apreciados en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y de la ciudadanía en general**, siendo por tanto, la **simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.**

Es claro entonces que, el voto de los ciudadanos debe ejercerse como producto de la libre valoración, en la que se tomen en cuenta, preferentemente, los planteamientos de los partidos y de las coaliciones, en torno a las exposiciones de un análisis de la problemática y necesidades en nuestro entorno, la manera como se pretenda afrontar esa problemática para la satisfacción de las necesidades ciudadanas, así como la ideología pregonada en su caso; que se hayan contenidas en las plataformas electorales, programas de trabajo, agendas de planeación y documentos básicos de los candidatos, partidos y coaliciones. **Evitando sustentar esas propuestas y análisis en un ejercicio irreflexivo, irracional y hasta antijurídico, que desvirtúe el derecho de participación política del ciudadano.**

La argumentaciones expuestas tienen razón de ser en la jurisprudencia J.14/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, titulada: ***“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”***.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los promocionales elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de tres bardas, cuatro anuncios espectaculares, y un anuncio rotulado en la parte exterior del medallón de una unidad de transporte público colectivo de pasajeros, identificados en el **considerando segundo, punto II, incisos 2, 4, 5, 6, 7, punto III, incisos 1 y 2, así como en el punto V**, de esta resolución, **contravienen la normatividad que regula la propaganda electoral**, al contener respectivamente las leyendas: “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE.” y “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”.

Puesto que las aseveraciones en ellos contenidos, implican la disminución, demérito y degradación de la estima e imagen del Partido Acción Nacional frente al electorado, como consecuencia de la utilización de **expresiones peyorativas, deshonorosas y oprobiosas, que apreciadas en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general**; dado que los promocionales concatenados en su conjunto, constituyen la afirmación implícita, tacita y velada de actos de corrupción reprochables, como robos, hurtos, desfalcos, despilfarro o malversación del erario y bienes públicos, lo cual, con base en las reglas de la lógica y según las máximas de la experiencia, se infiere de la simple lectura de las expresiones “Váyanse con los bolsillos llenos...”, “Ellos ganaron millones...” y “...Querétaro perdió...”.

La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los sujetos, de ahí que, a partir de una postura de menoscabo o degradación, es factible la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la capacidad de sus oponentes, implica la vulneración de derechos de terceros o de la reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que se han reconocido constitucionalmente y a través de los pactos internacionales signados por el Estado Mexicano.

En ese esquema, se realiza una real afectación a la imagen honra y dignidad del Partido Acción Nacional, pues queda expuesto a una **campaña masiva de desprestigio**, debido a que los promocionales denostativos fueron elaborados con las mismas características, peculiaridades semejantes y similitud de rasgos: fondo rojo, con leyendas formadas con letras blancas y el emblema del partido denunciado, los cuales son reiterativos en por lo menos ocho ocasiones, diseminados por distintos lugares, abarcando las zonas norte, sur, este, noreste, noroeste, y sureste, de esta ciudad de Santiago de Querétaro, en su mayoría ubicados en vialidades con alta afluencia vehicular, por ser sumamente transitadas, como lo son: Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, Avenida de la Luz y Avenida Pie de la Cuesta.

Difundidos a la ciudadanía en general, en diversos medios propagandísticos, tales como pinta de bardas, anuncios espectaculares y propaganda colocada al exterior de un autobús de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, este último que por sus características sustanciales, de continuo se traslada por calles y avenidas de las distintas colonias de esta ciudad capital.

Siendo por tanto, aunque de manera disfrazada o discreta, la exteriorización de posturas personales y subjetivas de menosprecio, formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo reconoce el representante suplente del partido denunciado, a foja dos de su escrito de contestación: *"Las expresiones vertidas en el promocional aludido contienen... tópicos... a partir de los cuales se emiten opiniones del PRI."*, máxime que, de la lectura de las frases: *"...Querétaro perdió 12 años"*, *"Váyanse...,pero ya váyanse"*, se concluye que, los promocionales se refieren a las administraciones públicas del partido que ha ejercido el gobierno en el Estado durante dos periodos continuos, y que actualmente se encuentra en funciones, siendo un hecho ampliamente conocido que desde 1997, el Partido Acción Nacional ha ejercido la titularidad del gobierno del Estado de Querétaro hasta la fecha.

Ello sin perjuicio de señalar que, en los promocionales identificados en el **considerando segundo, punto II, incisos 1 y 3, así como punto III, inciso 3**, de esta resolución, se establece una clara, directa e ineludible alusión al partido denunciante, porque contiene el mensaje: *"Señores del PAN..."*, siglas que desde luego, se refieren al Partido Acción Nacional.

Situación que se ve reforzada con el promocional identificado en el **considerando segundo, punto II, inciso 4**, de la presente resolución, que contiene una la leyenda integrada por tres frases: *"SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?. ELLOS GANARON MILLONES, QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS. VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE"*. Esto es, en un mismo promocional, el Partido Revolucionario Institucional elaboró y difundió un mensaje claramente alusivo al denunciante, porque las siglas "PAN", evidentemente se refieren al Partido Acción Nacional, atribuyéndole de manera clara y directa, la realización de actos de corrupción reprochables, como robos, hurtos, desfalcos, despilfarro o malversación del erario y bienes públicos, al realizar las afirmaciones: *"Ellos ganaron millones..."*, *"...Querétaro perdió..."* y *"Váyanse con los bolsillos llenos..."*.

De esta manera, los promocionales en cuestión ponen de relieve una conducta ilegal que exterioriza sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, tal como se ha sostenido en líneas anteriores, y cuya comisión, al contravenir los principios que animan la contienda electoral, debe ser sancionada.

**SEXTO. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.** En razón de que **ocho promocionales** elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, identificados en el **considerando segundo, punto II, incisos 2, 4, 5, 6, 7, punto III, incisos 1 y 2**, de esta resolución, contravienen la normatividad electoral en los términos que se han expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable que esta obligado a tomar las medidas que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado.

Consecuentemente, se **ordena la suspensión inmediata de dichos promocionales en definitiva**, a fin de que los mensajes en ellos contenidos no sean legibles, ni visibles por medio alguno, concretamente las expresiones: "VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE." y "ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS", conservándose los restantes elementos, a saber: el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el trazo curvo de color verde que se encuentra debajo y la leyenda "QUERÉTARO" que se aprecia en cada uno. Esto con independencia de la sanción que por la comisión de infracciones administrativas se hace acreedor el Partido Revolucionario Institucional.

Instrúyase el envío de copia autorizada de la presente resolución, mediante oficio dirigido al **Ayuntamiento Municipal de Querétaro**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su recepción, cumplimente la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes, en lo relativo a las bardas y anuncios espectaculares multireferidos.

De igual forma, remítase copia certificada de esta resolución, mediante oficio dirigido a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su recepción, de cumplimiento a la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes, en lo tocante al anuncio rotulado en la parte exterior del medallón perteneciente al **autobús** de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, placas 625-221-T, concesión 480, de la Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, detallado en el **considerando segundo, punto V**, de esta resolución.

En el entendido que, el Partido Revolucionario Institucional, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Querétaro, y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

**SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

En principio debe mencionarse que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Orientan lo mencionado, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3EL054/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 3 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva normativa, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta *-odiosa sunt restringenda-*, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los **principios *indubio pro cive* y *favor libertatis***.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta *-imputación subjetiva-*.

Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**.

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**.

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden particularmente mediano, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al **principio de equidad**, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

Quedó demostrado en autos que, los promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, **no constituyen un hecho aislado**, como estimara este Consejo General al resolver el procedimiento especial sancionador recaído en el expediente 43/2009, sino una pluralidad de conductas desplegadas para elaborar, colocar y difundir propaganda de desprestigio en distintos y muy variados puntos de la localidad de Santiago de Querétaro, erigiéndose como una **campaña masiva de denostación** hacia el Partido Acción Nacional en el Estado, pues resulta evidente que en esta ciudad capital, es donde se encuentra la mayor concentración de población en toda la entidad federativa, razón por la cual, la referida propaganda es susceptible de provocar un impacto de mayor magnitud en la ciudadanía.

En esa tesitura, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas muy cercanas a la jornada comicial, se determina un grado de reprochabilidad situado en un punto superior al medio del parámetro de sanciones, para el Partido Revolucionario Institucional, por las conductas desplegadas en su conjunto.

Esto quiere decir que, con respaldo en los artículos 5, 222, fracción I, inciso c), 224 de la Ley Electoral de Querétaro, en correlación con los ordinales 59, párrafo primero, 60, 61, 62, de la Ley e Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 35 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, **este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción III, del artículo invocado en último término, consistente reducción de las ministraciones del financiamiento público** que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el 25% de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la ministración mensual del financiamiento público ordinario que prevalecía al momento de la materialización de los hechos objeto de estudio, que en la especie fue de \$ 227,805.43 (doscientos veintisiete mil ochocientos cinco pesos, 43/100 moneda nacional), siendo esta cantidad el 100% de la ministración mensual que percibe el Partido Revolucionario Institucional en el dos mil nueve, según constan en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro.

En esa tesitura, el 25% de la ministración que mensualmente percibe el partido, corresponde a la cantidad de \$56,951.35 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 35/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo 35, fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, oscila de cero pesos a cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos, conforme a la escala que se muestra en la tabla siguiente.

PORCENTAJE	CANTIDAD LIQUIDA	GRADO DE SANCIÓN
25%	\$56,951.35	<b>Máxima</b>
21.8%	\$49,832.43	Cercana a la máxima
18.7%	\$42,713.51	Equidistante entre la media y la máxima
15.6%	\$35,594.59	Ligeramente superior a la media
12.5%	\$28,475.65	<b>Media</b>
9.3%	\$21,356.75	Cercana a la media
6.2%	\$14,237.83	Equidistante entra la mínima y la media
3.1%	\$7,118.91	Ligeramente superior a la mínima
0%	\$0	<b>Mínima</b>

En consecuencia, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de las conductas desplegadas en su conjunto por el Partido Revolucionario Institucional, entre el parámetro de sanción media (12.5%, equivalente a \$28,475.65 –veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, 65/100 moneda nacional-), a máxima (25%, equivalente a \$56,951.35 -cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 35/100 moneda nacional-); concluye imponer la sanción equidistante entre la media y la máxima, consistente en la reducción equivalente al 18.7% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida mensual de \$42,713.51 (cuarenta y dos mil setecientos trece pesos, 51/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de cuatro ministraciones, dando un total de \$170,854.04 (ciento setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos, 04/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última sea efectuada en noviembre de de dos mil nueve. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se inserta.

PERIODO DE REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES DURANTE 2009	
Agosto	\$42,713.51
Septiembre	\$42,713.51
Octubre	\$42,713.51
Noviembre	\$42,713.51
<b>CANTIDAD TOTAL</b>	<b>\$170,854.04</b>

En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más próximas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del proceso electoral dos mil nueve, debido a la cercanía de la jornada comicial. Por tal circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al Partido Revolucionario Institucional en los términos y por el periodo indicado.

### FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 67 fracciones VIII, XI, XIII y XIV, 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), 222, fracción I, inciso c), 224, 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 42, 44, 47, 59, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11 fracción I, 13, 24, 32, 33, 34, 35 fracción I, y 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

**SEGUNDO.** No se acreditó en autos la conducta reincidente atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos y según los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente.

**TERCERO.** No se acreditaron en autos las conductas atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a las descritas en el considerando segundo, punto II, incisos 1 y 3, así como punto III, inciso 3, con sustento en las argumentaciones vertidas en el considerando quinto, punto I, de esta resolución; por consiguiente, no procede aplicar sanción al partido denunciado por lo que se refiere a este aspecto.

**CUARTO.** Se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a las detalladas en el considerando segundo, punto II, incisos 2, 4, 5, 6, 7, punto III, incisos 1 y 2, así como en el punto V, con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando quinto, punto II, de esta resolución.

**QUINTO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 18.7% del monto que equivale a la ministración que por mes se le otorga por concepto de financiamiento público ordinario en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida de \$42,713.51 (cuarenta y dos mil setecientos trece pesos, 51/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante cuatro ministraciones, dando un total de \$170,854.04 (ciento setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos, 04/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en noviembre de de dos mil nueve, acorde con razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO.** Se ordena la suspensión inmediata, de los ocho promocionales identificados en el considerando segundo, punto II, incisos 2, 4, 5, 6, 7, punto III, incisos 1 y 2, así como en el punto V, en definitiva, conforme a los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto; asimismo, se ordena remitir al Ayuntamiento Municipal de Querétaro y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, los oficios correspondientes, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cumplimenten la suspensión definitiva determinada, y tengan a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

En el entendido que, el Partido Revolucionario Institucional, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Querétaro, y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

**OCTAVO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., diecisiete de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

**LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA**  
 PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO  
 Rúbrica

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO  
 Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet  
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArteaga/>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**